

TRASLADO N°. 119  
4 de agosto de 2022

**JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**

| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE                                                              | DEMANDADO                    | TIPO DE TRASLADO                             | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------|---------------|-------------|
| 1     | 015 - 2018 - 00212 - 00 | Ejecutivo Singular               | INVERSIONES JMH. S.A.S                                                  | JBY SERVICIOS SAS            | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 5/08/2022     | 9/08/2022   |
| 2     | 017 - 2014 - 00349 - 00 | Ejecutivo Singular               | DEPOSITO DE VEHICULOS LEGAL AUTOS S.A.S.                                | RAFAEL ANDRES CAMPOS CAMPOS  | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 5/08/2022     | 9/08/2022   |
| 3     | 019 - 2006 - 00451 - 00 | Ejecutivo Mixto                  | COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA - | JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA | Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.           | 5/08/2022     | 9/08/2022   |
| 4     | 023 - 2019 - 00273 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ                                    | LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ   | Traslado Art. 110 C.G.P.                     | 5/08/2022     | 9/08/2022   |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-04 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

**INFORME SECRETARIAL.** Proceso ejecutivo No. 2012-239 de MANUEL GARCIA PEREZ Contra JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA. Bogotá D.C., 17 de Julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Dígnese proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, vista a folio 105, de la cual se corrió el respectivo traslado, y como quiera que dicha liquidación no fue objetada por la parte ejecutada y se encuentra en derecho, el Juzgado la le imparte APROBACION en la suma de \$ 220.000.000.00

Como agencias en derecho a cargo del demandado el Juzgado señala la suma de QUINIETOS MIL PESOS MDA CTE. (\$500.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**



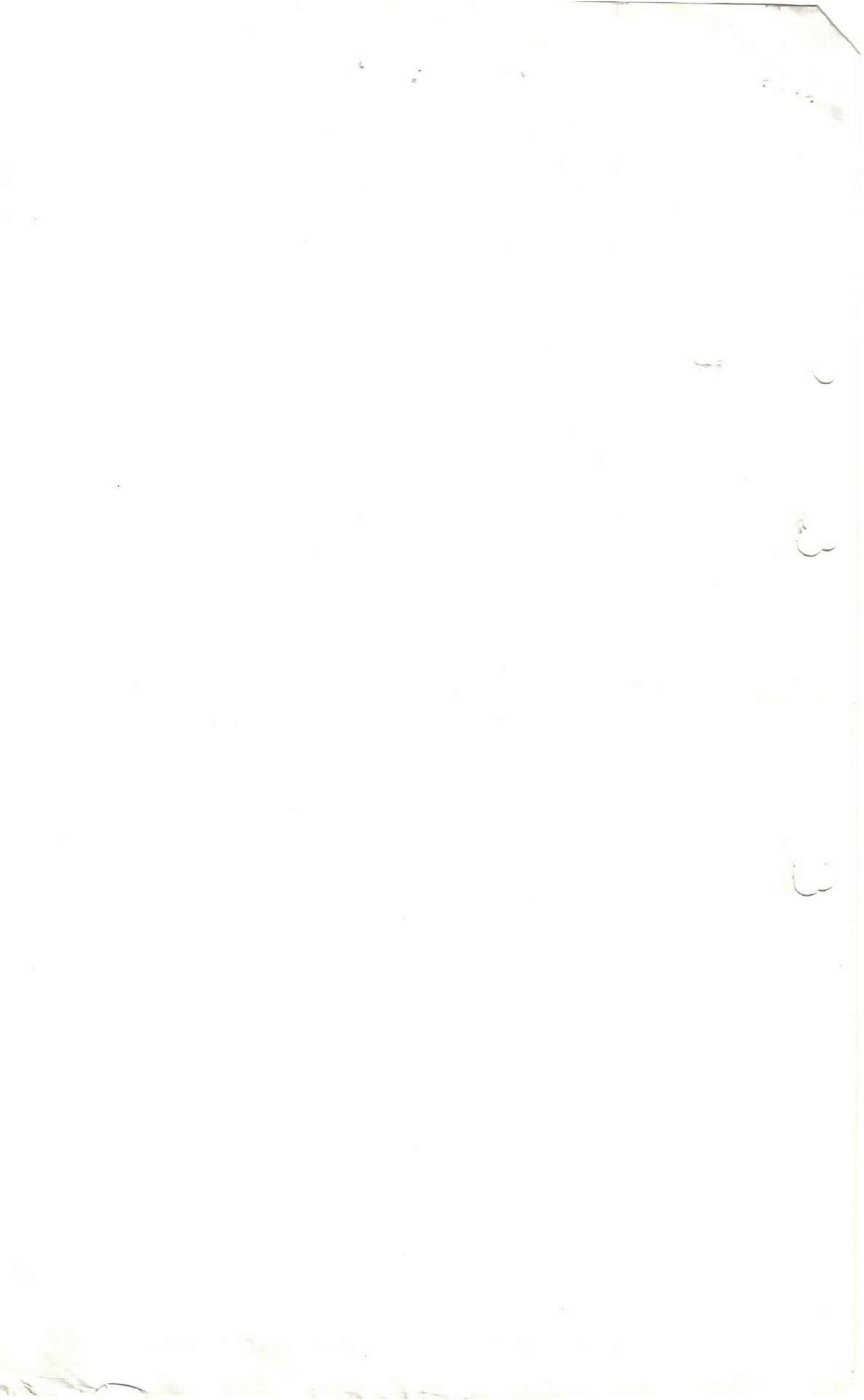
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 108 del 19 de JULIO DE 2019

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

**EJECUTANTE** : COOMEVA  
**EJECUTADO** : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
**RADICADO** : 11001310301920060045100  
**ORIGEN** : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

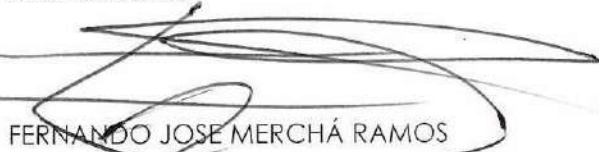
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada solicito comedidamente solicito dar impulso y celeridad al proceso de la referencia teniendo en cuenta que no ha dado trámite a los escritos que fueron radicados el 5 de agosto y 16 de septiembre de 2017

Soy consciente que las decisiones que toman los jueces son el fruto de la reflexión cuidadosa y del ponderado juicio de quienes administran justicia, y que lo ideal es que la decisión judicial esté debidamente fundamentada en la doctrina y la jurisprudencia, pero también es claro que una justicia morosa pasa a convertirse en injusticia.

ANEXO

1. Copia del escrito radicado el 5 de agosto de 2019 junto con el poder.
2. Copia del oficio No J25L-1203 junto con el auto del 18 de julio de 2019 emanado del Juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá

Atentamente,



FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 DE BOGOTÁ

T.P. No 119540 DEL CSJ

EJECUCION CIVIL 19

STH

34858 23-007-18 1485



25 OCT. 2019

si interior escrito

Seche's de Inrelyon reber de

6

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 16 DIC. 2019

**Ref: Exp. No. 110013103-029-2006-00451-00**

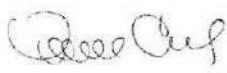
El peticionario de la solicitud que antecede, estese a lo resuelto en auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 487), requiérase a la parte demandante a efectos, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de julio de 2019 (fl. 476)

**Notifíquese,**

  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No 164 fijado hoy 17 8 DIC 2019 de 2019 a las 08:00 AM

  
**Viviana Andrea Cubillos León**  
Profesional Universitario G-12

10/16

11

11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2019

Oficio No. J25L- 1828

Señores  
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ  
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad.-

REF: SU PROCESO 2006-451

OF EJECUCION CIVIL CTO  
43516 21-JAN-20 10:17

NUESTRO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL No.2012-239  
DE: MANUEL GARCIA PEREZ  
CONTRA: JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, me permito solicitarles, informen a este Despacho sobre el trámite dado al nuestro oficio J25L-1203 de fecha 16 de septiembre de 2018, mediante el cual se puso a disposición del proceso 11001310301920060045100 de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA contra JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, que cursa en su despacho, la liquidación de crédito aprobada por este juzgado, a fin de que se diera aplicación al art.465 del C.G.P., y a la fecha no hemos recibido comunicación alguna.

Quedamos atentos a una oportuna respuesta.

Atentamente,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario





República Mex.  
Rama Judicial Fed.

23 ENE. 2020

En la  
Pasa

Señalado







JEP - 25 oct

UGX

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa manifiesto y solicito:

Dentro del presente proceso se encuentra secuestrado el rodante de placas TNB-929, el cual se encuentra legalmente secuestrado y embargado.

Con base en lo expuesto solicito a este Despacho:

OFEJECUCION CIVIL CTO  
43615 21-JAN-20 10:15

2hr

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad como director del proceso en relación con el automotor embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se requiera al secuestre para que de estricto cumplimiento al artículo 51 del CGP y artículo 2279 del C.C., esto es, que presente los informe mensuales de su gestión desde la fecha de secuestro, así como una rendición de cuentas detallada de su gestión.

TERCERO: Que haga uso de las poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP en contra del secuestre.





CUARTO: Remover del cargo al secuestre.

998

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ



República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
del Circuito de Selección  
de Magistrados de Bogotá, D.C.

23 ENE, 2020

En la F. 1. 17<sup>a</sup>

[illegible]

Edgar and the Goldfish, Roger Scaister

517017 *Arctostaphylos*



JEP - 25 oct

UGX

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa manifiesto y solicito:

Dentro del presente proceso se encuentra secuestrado el rodante de placas TNB-929, el cual se encuentra legalmente secuestrado y embargado.

Con base en lo expuesto solicito a este Despacho:

OFEJECUCION CIVIL CTO  
43615 21-JAN-20 10:15

2h

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad como director del proceso en relación con el automotor embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se requiera al secuestre para que de estricto cumplimiento al artículo 51 del CGP y artículo 2279 del C.C., esto es, que presente los informe mensuales de su gestión desde la fecha de secuestro, así como una rendición de cuentas detallada de su gestión.

TERCERO: Que haga uso de las poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP en contra del secuestre.





-Organización Jurídica-  
**ALIANZA**

CUARTO: Remover del cargo al secuestre.

998

Atentamente,



BERNARDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ



Republica de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Judicial  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
del Circuito de Medellin  
Oficinas de Bogota D.C.

23 ENE. 2020

En la Fe...

En la ciudad de Bogota D.C. a los ... de ... de 2020

El Jefe de la Oficina de Apoyo para los Jueces del Circuito de Medellin

Por...

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 11 FEB. 2020.

Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00

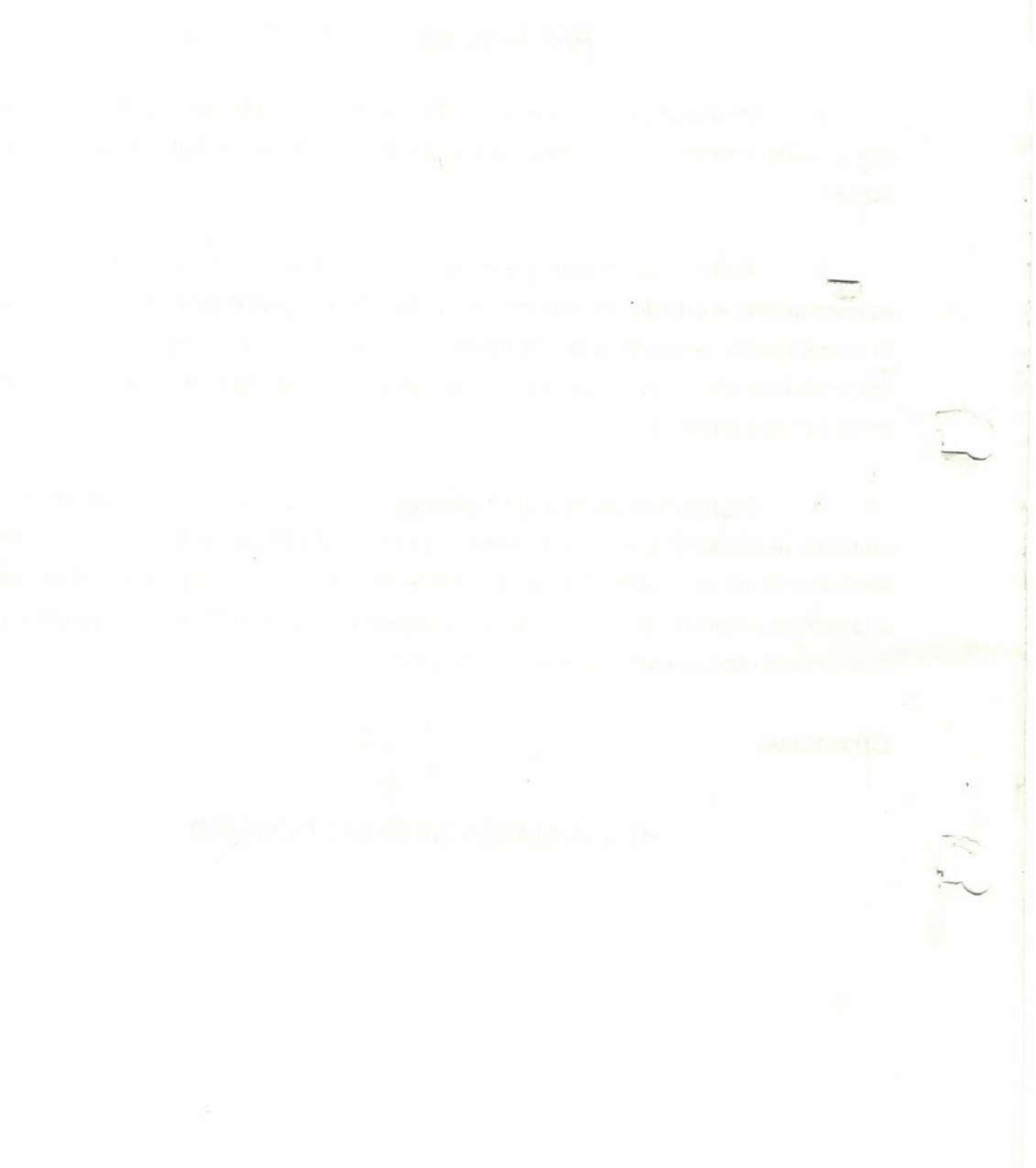
1. Atendiendo lo solicitado a folio 496, se requiere a la Oficina de Apoyo a efectos que proceda a remitir la información requerida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

2. En breve se advierte que el memorial que obra en el plenario a folios 497 a 498 no corresponde al expediente de la referencia, dado que las partes del proceso no coinciden. Por consiguiente, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que proceda a desglosarlo para que sea incorporado al que corresponda y que adopte las medidas de rigor para que dicha situación no se vuelva a presentar.

3. Se requiere al área de entradas, a efectos que se abstenga de ingresar procesos al despacho que no requieran pronunciamiento alguno, puesto que son trámites secretariales que le compete ejecutar a la Oficina de Apoyo, como también, debe estar atento a la revisión previa del expediente, para su respectivo ingreso al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del CGP.

Cúmplase,

  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza



Bogotá 13 de febrero de 2020

500

### INFORME

De conformidad al auto de 11 de febrero de 2020 en el cual se ordena "... desglosar los folios 497 a 498..." se pone de presente que los folios en mención si corresponden al proceso de la referencia. 2006-451-19

Cordialmente

Giovanny Bernal Guerrero  
C.C. 79962623

1

23

23



801

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. 12 DE FEBRERO DE 2020**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

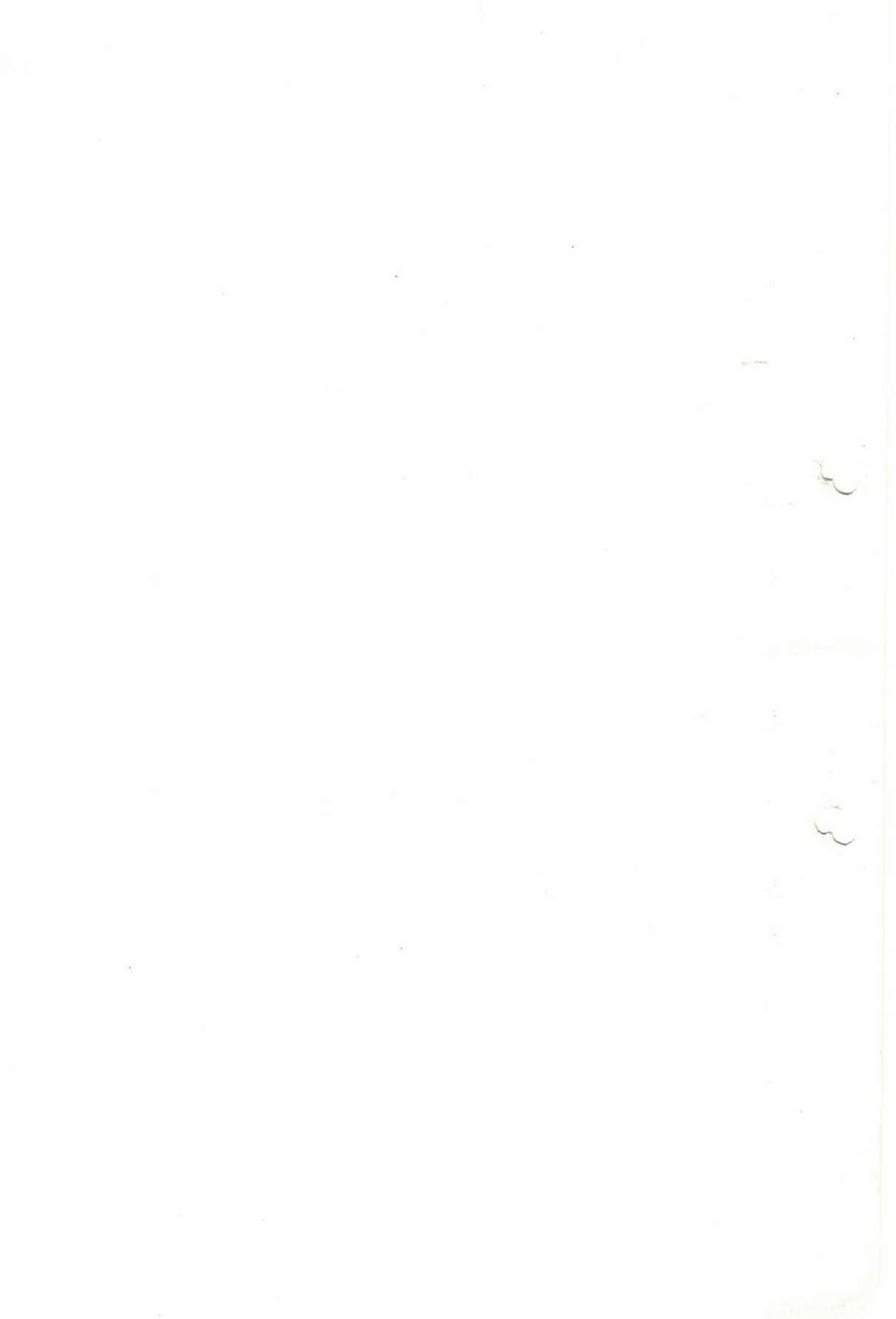
**REF: 3006-451-19**

En la fecha, la suscrita deja constancia que una vez revisada la actuación, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de cumplirse de fecha 11 de febrero de 2020 del cuaderno 1A, se observa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado toda vez, que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho, con relación a la liquidación de crédito remitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través de Oficio J25L-1203 del 16 de septiembre de 2018.

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**

**Profesional Universitario Grado 14**









estalla

D. 23 10/10

82

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 110013103019-2006-00451-00  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2to  
incluye (1) arancel

FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 de Bogotá y TP No 119540 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado especial del ejecutado, 115 del CGP solicitó se me expida una certificación sobre la existencia del presente proceso en la que conste:

1. Fecha del embargo del rodante de placa TNB-929.
2. Fecha de la aprehensión material del rodante de placa TNB-929.
3. Fecha del secuestro del rodante de placa TNB-929.
4. Nombres completos, dirección y teléfonos del secuestres y/o secuestres designados para el automotor de placa TNB-929.
5. Se me indique si el secuestre del automotor de placa TNB-929 ha presentado informes mensuales de su gestión desde la fecha de secuestro, así como una rendición de cuentas detallada de su gestión, en caso positivo se me indiquen las fechas.

#### ANEXO

Arancel judicial

Atentamente,

FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No 119540 del C.S.J.


**Recurso de Amparo**  
**Hambre Judicial**  
**Oficina de Apoyo para los Jueces**  
**Civiles de Circuito de Elección**  
**de Sentencia en el Tercer Circuito**  
**ENTRADA AL DESPACHO**  
**07 FEB. 2020**  
 En la Fecha: \_\_\_\_\_  
 Por las Oficinas al Despacho de la Sala de Elección.  
 Firma: \_\_\_\_\_ **XOPA**

*Se agrega memoria al expediente*

3 proceso con origen 29 que está al  
 despacho está mal ingresado  
 cuando realmente el que debió  
 ingresar era el de origen 19 III por eso no pudo  
 ingresarse a tiempo

503

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**PROCESO EJECUTIVO No. 19-2006-0451**

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DIECISIETE**

**CERTIFICA:**

Que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, el proceso **Ejecutivo Singular No. 2006-0451** (Juzgado de origen 19 Civil del Circuito de Bogotá) instaurado por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** contra **JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA**, que el mismo fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en virtud del acuerdo No. 9984 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por auto de fecha 27 de octubre de 2006, se decretó como una de las medidas cautelares el embargo del vehículo de placas **TNB-929** el cual fue comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte – La Calera mediante oficio No. 3432 adiado 14 de noviembre de 2006.

Que se evidencia en el plenario que por oficio **SIETT-CAL-JUR-0216-07**, de fecha 12 de febrero de 2007, se informó que se ha registrado el embargo decretado por este despacho (Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá).

Que se expidió oficio No. **3517** del 7 de noviembre de 2007 a la **SIJIN** Unidad automotores solicitando la aprehensión del vehículo identificado con placas **TNB-929** y por oficio de fecha 21 de julio de 2010 expedido por la Policía Nacional de Colombia Metropolitana de Bogotá informó la inmovilización del citado vehículo.

Que mediante diligencia adiada 24 de noviembre de 2010 practicada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria de Gobierno Localidad de Fontibón Inspección Novena A Distrital de Policía declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas **TNB-929** e igualmente hizo entrega real y materialmente a la secuestre **LEYDI LAURA TORRES ALVAREZ**, Quien aportó como dirección de domicilio la carrera 16 No. 28-B-21, teléfono 3136345162.

Que mediante contrato de depósito o custodia la auxiliar de la justicia (secuestre) entregó el citado vehículo a la depositaria **ALULAIDA VELENCIA RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.157.468 de Neiva, aportó como dirección de domicilio la calle 7 No. 87B 90, teléfono 3142799664.

Que mediante auto de fecha 21 de junio de 2011 el despacho (Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá) relevó del cargo de secuestre a la señora **LEIDY LAURA**







808

TORRES ALVAREZ y en su lugar nombro a **MARIA CONSUELO VILLA CORTES**, con dirección de domicilio carrera 68 B No. 33-62 casa 2 de la ciudad de Bogotá, a quien se le posesiono en el cargo el día 8 de agosto de 2011.

Que por autos de fecha 18 de marzo y 19 de agosto de 2014, se ordenó requerir a la auxiliar de la justicia (secuestre) MARIA CONSUELO VILLA CORTES para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación proceda a rendir cuentas.

Que mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2014 en la oficina de Ejecucion Civil del Circuito de Bogotá, solicitó requerir a las partes.

Que por auto de fecha 9 de julio de 2019 se relevó nuevamente al auxiliar de la justicia (secuestre) y se nombró a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.AS.** con domicilio en la calle 16 sur # 16-84 oficina 105.

Es de anotar que la Oficina de apoyo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

|                                                                                    |                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | República De Colombia<br>Poder Judicial del Poder Público<br>Tribunal de Apoyo para los Jueces<br>de Sentencias de Ejecución<br>de Sentencias de Bogotá D.C. |
| En la Fecha:                                                                       | 19 5 JUL 2020                                                                                                                                                |
| Por el J. A. de la Oficina de Legitimación de la Sentencia:                        | Infor Sachli                                                                                                                                                 |
| ENTRADA AL DESPACHO                                                                |                                                                                                                                                              |

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 27 OCT. 2020.**Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00**

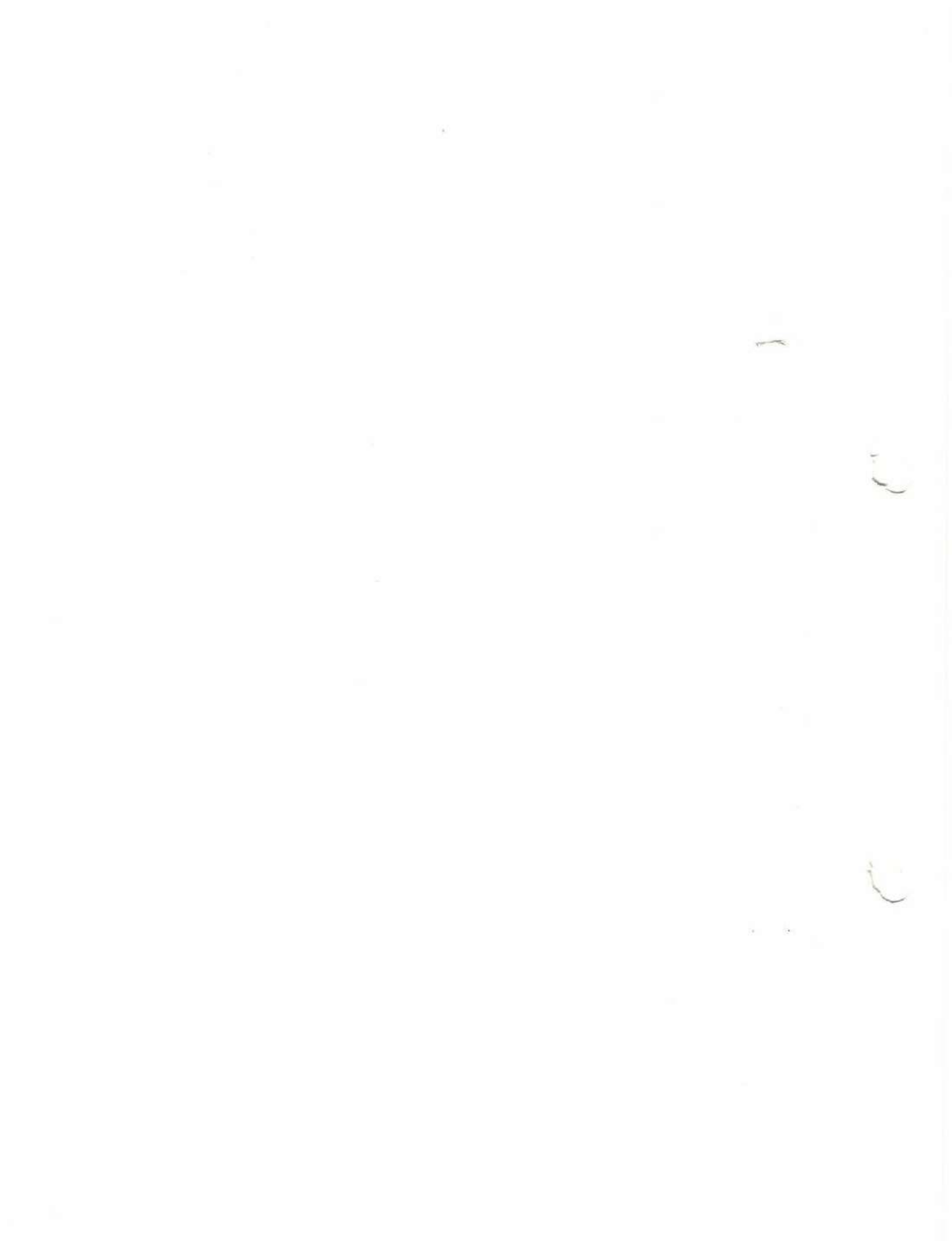
Atendiendo lo solicitado a folios 497 y 498 allegada por la parte demandante, requiérase al secuestre para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Adviértasele que, de no proceder de conformidad, se hará acreedor de las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 *ib.* Por la Oficina de Apoyo, comuníquesele por el medio más expedito y en los términos solicitados por el peticionario.

Por la Oficina de Apoyo, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 499), téngase en cuenta que por auto del 3 de junio de 2014 (fl. 282), se tuvo en cuenta la acumulación de embargos decretado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo tanto, y atendiendo lo solicitado a folio 489, indíquesele que la liquidación de crédito aprobada al interior del proceso que allí se adelanta, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, en los términos previstos en el artículo 455 del CGP. Oficiése como corresponda.

**Notifíquese,**  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No 61 fijado hoy 28 OCT. 2020 de 2020 a las 08:00 AM  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

508



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS BOGOTÁ  
(JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)  
CR. 10 # 14-30 PISO 3

Señor (a) Secuestre  
**LEIDY LAURA TORRES ÁLVAREZ**  
CARRERA 16 No. 28 B -21 TELEFONO 3136345162  
La Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DICTADO DENTRO DEL PROCESO NÚMERO **2006-00451** (JUZGADO DE ORIGEN 19º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENÓ **REQUERIRLE** PARA QUE EN EL TÉRMINO DE **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, **RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN**, ES DE ADVERTIR QUE DE NO PROCEDER DE CONFORMIDAD, SE HARÁ ACREEDOR DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 C.G.P

**ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

NP/8



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS BOGOTÁ  
(JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)  
CR. 10 # 14-30 PISO 3

Señor (a) Secuestre  
**LEIDY LAURA TORRES ÁLVAREZ**  
CARRERA 16 No. 28 B -21 TELEFONO 3136345162  
La Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DICTADO DENTRO DEL PROCESO NÚMERO **2006-00451** (JUZGADO DE ORIGEN 19º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENÓ **REQUERIRLE** PARA QUE EN EL TÉRMINO DE **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, **RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN**, ES DE ADVERTIR QUE DE NO PROCEDER DE CONFORMIDAD, SE HARÁ ACREEDOR DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 C.G.P

**ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

NP/8

100

100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

7  
95



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS BOGOTÁ  
(JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)  
CR. 10 # 14-30 PISO 3

Señor (a) Secuestre  
ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S  
CALLE 16 SUR # 16-84 OFICINA 105  
La Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DICTADO DENTRO DEL PROCESO NÚMERO **2006-00451** (JUZGADO DE ORIGEN 19º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENÓ **REQUERIRLE** PARA QUE EN EL TÉRMINO DE **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, **RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN**, ES DE ADVERTIR QUE DE NO PROCEDER DE CONFORMIDAD, SE HARÁ ACREEDOR DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 C.G.P

**ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

NPTN



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS BOGOTÁ  
(JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)  
CR. 10 # 14-30 PISO 3

Señor (a) Secuestre  
ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S  
CALLE 16 SUR # 16-84 OFICINA 105  
La Ciudad

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DICTADO DENTRO DEL PROCESO NÚMERO **2006-00451** (JUZGADO DE ORIGEN 19º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) SE ORDENÓ **REQUERIRLE** PARA QUE EN EL TÉRMINO DE **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, **RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN**, ES DE ADVERTIR QUE DE NO PROCEDER DE CONFORMIDAD, SE HARÁ ACREEDOR DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 C.G.P

**ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

NPTN







JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2020

OFICIO No.OCCES2020-NV0001665

Señor

**JUZGADO 25° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

La Ciudad.

**REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00451** (Juzgado de Origen 19° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.) Iniciado por **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT. 890.300.625-1** Contra **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808**

De conformidad con lo ordenado en autos de fechas once (11) de febrero y providencia del veintisiete (27) de Octubre del dos mil veinte (2020) proferidos por el Juzgado 4° de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias, dictados dentro del proceso de la referencia y en atención a su **Oficio No. J25L-1203** de fecha 16 de septiembre del 2018 de fecha, se ordenó oficiarle a fin comunicarle que mediante auto de fecha 3 de junio del 2014, se tuvo en cuenta la ACUMULACIÓN DE EMBARGO decretada por ese Despacho Judicial, por lo tanto, y atendiendo su solicitud comunicada en su oficio en cita; me permito indicarle que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO aprobada al interior del proceso que allí se adelanta, será tenida en cuenta y en el momento procesal oportuno, en los términos previstos en el artículo 455 del C.G.P.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso de **EJECUTIVO LABORAL No. 2012-00239 De: MANUEL GARCÍA PÉREZ** contra **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808** que cursa en ese Despacho Judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

  
**ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17°  


Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.

Email: [depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2437900



509

**Entregado: Remisión oficio. Expediente No. 019-2006-00451**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 10/11/2020 13:16

**Para:** Juzgado 25 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

Remisión oficio. Expediente No. 019-2006-00451;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 25 Laboral - Bogota - Bogota D.C. (jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Asunto:** Remisión oficio. Expediente No. 019-2006-00451





5/5

o. Expediente No. 019-2006-00451

encia - Seccional Bogotá <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

20 13:16

udo 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

chivos adjuntos (41 KB)

ico y negro0635.pdf;

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. NV0001665 de la referencia del asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:  
- gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá  
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

misión ofici

Corresponde

Mar 10/11/20

Para: Juzg

1 ap  
Blap



SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

COPIA  
PERSONAL

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 110013103019-2006-00451-00  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24

incluye (1) arancel

FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 de Bogotá y TP No 119540 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado especial del ejecutado, 115 del CGP solicitó se me expida una certificación sobre la existencia del presente proceso en la que conste:

1. Fecha del embargo del rodante de placa TNB-929. ✓
2. Fecha de la aprehensión material del rodante de placa TNB-929. ✓
3. Fecha del secuestro del rodante de placa TNB-929. ✓
4. Nombres completos, dirección y teléfonos del secuestres y/o secuestres designados para el automotor de placa TNB-929. ✓
5. Se me indique si el secuestre del automotor de placa TNB-929 ha presentado informes mensuales de su gestión desde la fecha de secuestro, así como una rendición de cuentas detallada de su gestión, en caso positivo se me indiquen las fechas.

ANEXO

Arancel judicial

Atentamente,

FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No 119540 del C.S.J.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

30/01/2020 10:32:16 Cajero: paollass

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7

Terminal: DS13521 Operación: 00492526

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS****Valor: \$6,800.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 80491968

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Organización Jurídica  
**ALIANZA**

BOGOTÁ, D.C. 2019

BOGOTÁ, D.C. 2019

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial del ejecutado, respetuosamente manifiesto y solicita:

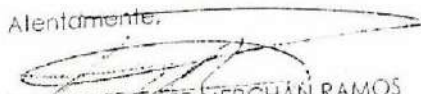
El proceso de la referencia se encuentra a la espera de que la parte ejecutante realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate, y así poder continuar con el respectivo trámite procesal subsiguiente, sin embargo la parte ejecutante ha sido negligente al respecto.

Con base en lo expuesto solicita se requiera al ejecutante para que las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo dispuesto por el artículo 317 del CGP

ANEXO

Poder para actuar.

Atentamente,

  
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No 119540 del C.S.J.



SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100

JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con las cédula de ciudadanía N° 19.098.808, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.491.968 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 119540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer incidente de desacato, y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Atentamente,

*Jairo Humberto González Joya*  
JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA  
C.C. No 19.098.808

Acepto:  
*Fernando José Merchán Ramos*  
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS  
C.C. No 80.491.968 de Bogotá  
I.P. No 119540 del C.S.J.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                      |                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTARIA<br>63<br>BOGOTÁ                                                                                                                                                                                                                                                                            | NOTARIA SESENTA Y TRES DEL<br>CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                       |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Identificación Biométrica Decreto-Ley 015 de 2012    |                                                                                       |
| PRESENTACIÓN PERSONAL                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                      |                                                                                       |
| Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del<br>Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:                                                                                                                                                                                                                   |                                                      |  |
| GONZALEZ JOYA JAIRO HUMBERTO                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                      |                                                                                       |
| Identificado con C.C. 19098608                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                      |                                                                                       |
| Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella (comp) suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colecionando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil |                                                      |                                                                                       |
| Fue leído a                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                      |                                                                                       |
| Bogotá, D.C., 2019-06-12 09:26:50                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                      |                                                                                       |
| <i>Sandra Janeth Munevar Rodríguez</i><br>FIRMA DECLARANTE                                                                                                                                                                                                                                         |                                                      |  |
| Verifique en <a href="http://www.notariainmexa.com">www.notariainmexa.com</a><br>Documento: 473y6                                                                                                                                                                                                  |                                                      |                                                                                       |
| SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ<br>NOTARIA (E) 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                                                                                                       |                                                      |                                                                                       |

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902 / Te:

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)

*Fernando José Merchán Ramos*  
80 491 968  
119540



SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa manifiesto y solicito:

Mediante escrito radicado en secretaría general el día 5 DE AGOSTO DE 2019 allegue poder otorgado por el ejecutado; y solicite se requiera a la parte ejecutante para que continuar con el respectivo trámite procesal subsiguiente en aras de llevar a cabo la diligencia de remate; so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Mediante escrito radicado en secretaría general el día 6 DE FEBRERO DE 2020 solicite se me expidiera una certificación en los términos allí solicitados, para tal fin adjunte el pago del arancel judicial, petición que a la fecha tampoco ha sido resuelta.

Mediante escrito radicado en la secretaría general el día 21 DE ENERO DE 2020 solicite se requiriera al secuestre para que diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 del CGP y artículo 2279 del CC, así mismo solicite al Despacho hiciera uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP y se le removiera de su cargo, petición que fue acogida mediante auto del 27 de octubre de 2020.



## I. PETICIONES

Con base en lo expuesto solicito:

PRIMERO: Se resuelva la petición presentada el día 5 DE AGOSTO DE 2019.

SEGUNDO: Se resuelva la petición presentada el día 6 DE FEBRERO DE 2020, en el sentido de que se me expida la certificación en los términos allí solicitados.

TERCERO: Se remueva al secuestre y se impongan las respectivas sanciones como quiera que no dio cumplimiento al auto del 27 de octubre de 2020.

## II. ANEXOS

1. Copia del escrito radicado en secretaria general el día 5 DE AGOSTO DE 2019, junto con el poder, con sello de recibido por secretaria general.
2. Copia del escrito radicado en secretaria general el día 5 DE FEBRERO DE 2020, junto con el pago del arancel, con sello de recibido por secretaria general.

Atentamente,

*Fernando J Merchan Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ



SA

RE: EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100 (IMPULSO PROCESAL Y REQUERIMIENTO)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 9:37

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

#### ANOTACION

Radicado No. 678-2021, Entidad o Señor(a): FERNANDO JOSE MERCHAN R - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: IMPLSO PROCESAL

J004-019-2016-451

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 15:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100 (IMPULSO PROCESAL Y REQUERIMIENTO)

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIR HUBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ANEXO

Memorial y anexos en formato PDF para el archivo digital del expediente.

tentamente.

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ

✓ Remitente notificado con  
Mailtrack





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**CERTIFICA:**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Número de expediente:** 11001310301920060045100  
**Demandante:** **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA - NIT. 8903006251**  
**Demandado:** **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA CC. 19098808**

Que cursa proceso **EJECUTIVO MIXTO** a favor de **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA**, y en contra de **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA** proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, se libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2006, demanda presentada por el Abogado **SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA**.

Se deja constancia que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2006, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, decretó el EMBARGO y posterior APREHENSIÓN y SECUESTRO del vehículo de placas TNB-929 de propiedad del demandado. Se ofició a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE mediante oficio No. 3432 de fecha 14 de noviembre de 2006.

En auto de fecha 23 de 2007, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la APREHENSIÓN del vehículo de placas TNB-929. Se ofició a la SIJIN mediante oficio No. 3517 de fecha 07 de noviembre del 2007.

El 19 de julio de 2010 fue inmovilizado el vehículo de PLACAS TNB-929 por el IT. ARLEY RICO PALACIO con placa No. 43857.

El 24 de noviembre de 2010, se practicó la diligencia de SECUESTRO del vehículo de PLACAS TNB-929, diligencia llevada a cabo por la INSPECCIÓN NOVENA "A" DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ, Inspector ANTONIO LÓPEZ BURITICA dando cumplimiento a lo ordenado mediante despacho comisorio No. 106. Sin oposición legal que resolver.

El 24 de noviembre fue nombrada la SECUESTRE LEIDY LAURA TORRES ÁLVAREZ con CC. 32.297.141, quien recibe notificaciones en la carrera 16 No. 28 B - 21 TELEFONO 3136345162.

En auto de fecha 21 de junio de 2011 se releva de cargo de secuestre a la señora LEIDY LAURA TORRES ÁLVAREZ y en su lugar se designa a MARÍA CONSUELO VILLA CORTÉS con CC. 40762730, quien recibe notificaciones en la carrera 68 B No. 33 - 62 CASA 2 TELÉFONO 4272393.



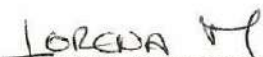


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

En auto de fecha 09 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia relevada no ha cumplido la orden de entregar el bien se dispuso, la aprehensión y su posterior entrega a la secuestre MARÍA CONSUELO VILLA CORTES del vehículo de PLACAS TNB- 929.

Dentro del presente plenario se encuentran informes rendidos por la auxiliar de justicia relevada, la depositaria del vehículo y la auxiliar actual del presente proceso.

La presente se expide a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año 2021, en los términos solicitados por la parte interesada.

  
**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitaria Grado 12.

**VINCULO PARA AGENDAR CITA PRESENCIAL:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5x9GYtjOz9Dgdzwbx2K9HJUNUEzOFc5REsyU0M1WUpCTDZBWEtaU0NaRS4u>

**RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE MEMORIALES:** [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



LO TENGO NOTIFICADO

2023-06-08-19 14:59

SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

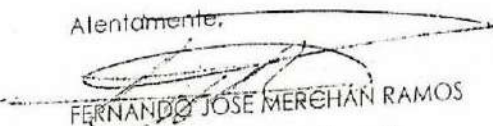
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial del ejecutado, respetuosamente manifiesto y solicito:

El proceso de la referencia se encuentra a la espera de que la parte ejecutante realice las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate, y así poder continuar con el respectivo trámite procesal subsiguiente, sin embargo la parte ejecutante ha sido negligente al respecto.

Con base en lo expuesto solicito se requiera al ejecutante para que las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo dispuesto por el artículo 317 del CGP

ANEXO  
Poder para actuar.

Atentamente,

  
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS  
C.C. No 80.491.968 de Bogotá  
T.P. No 119540 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA

EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA

RADICADO : 11001310301920060045100

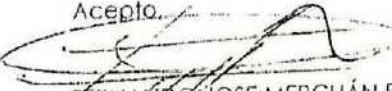
JAIRO HUMERTO GONZALEZ JOYA mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con las cédula de ciudadanía N° 19.098.808, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.491.968 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 119540 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

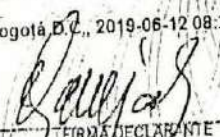
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer incidente de desacato, y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Atentamente,

  
JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA  
C.C. No 19.098.808

Acepto,

  
FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS  
C.C. No 80.491.968 de Bogotá  
T.P. No 119540 del C.S.J.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTARIA</b><br><b>BOGOTÁ</b><br><b>63</b>                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>NOTARIA SESENTA Y TRES DEL</b><br><b>CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.</b><br>Identificación Biométrica Decreto-Ley 615 de 2012<br><b>PRESENTACIÓN PERSONAL</b> |
| Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del<br>Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:<br><b>GONZALEZ JOYA JAIRO HUMBERTO</b>                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                         |
| Identificado con C.C. 19098808                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                         |
| Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella (como propias). Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. |                                                                                                                                                         |
| Fue a<br>Bogotá D.C., 2019-06-12 08:26:50                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                         |
| <br><b>FIRMA DECLARANTE</b>                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                         |
| Verifique en <a href="http://www.notariaalianza.com">www.notariaalianza.com</a><br>Documento: 473y6                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                         |
| <b>SANDRA JANETH MUÑIVAR RODRIGUEZ</b><br>NOTARIA(E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                         |

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Te

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)

Fernando Jose Merchán Ramos  
80 491 968  
119540  




SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

COPIA  
PERSONAL

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 110013103019-2006-00451-00  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2hr  
EJECUCION CIVIL CTG

46181 6-FEB-'22 9:51

incluye (Arancel)

FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 de Bogotá y TP No 119540 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado especial del ejecutado, IIS del CGP solicitó se me expida una certificación sobre la existencia del presente proceso en la que conste:

1. Fecha del embargo del rodante de placa TNB-929.
2. Fecha de la aprehensión material del rodante de placa TNB-929.
3. Fecha del secuestro del rodante de placa TNB-929.
4. Nombres completos, dirección y teléfonos del secuestres y/o secuestres designados para el automotor de placa TNB-929.
5. Se me indique si el secuestre del automotor de placa TNB-929 ha presentado informes mensuales de su gestión desde la fecha de secuestro, así como una rendición de cuentas detallada de su gestión, en caso positivo se me indiquen las fechas.

ANEXO

Arancel judicial

Atentamente,

FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No 119540 del C.S.J.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

30/01/2020 10:32:18 Cajero: paollass

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: DS13521 Operación: 88492526

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 80491968

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5940500 resto de



SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa manifiesto y solicito:

Mediante escrito radicado en secretaria general el día 5 DE AGOSTO DE 2019 allegue poder otorgado por el ejecutado; y solicite se requiera a la parte ejecutante para que continuar con el respectivo trámite procesal subsiguiente en aras de llevar a cabo la diligencia de remate; so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Mediante escrito radicado en secretaria general el día 6 DE FEBRERO DE 2020 solicite se me expidiera una certificación en los términos allí solicitados, para tal fin adjunte el pago del arancel judicial, petición que a la fecha tampoco ha sido resuelta.

Mediante escrito radicado en la secretaria general el día 21 DE ENERO DE 2020 solicite se requiriera al secuestre para que diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 del CGP y artículo 2279 del CC, así mismo solicite al Despacho hiciera uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP y se le removiera de su cargo, petición que fue acogida mediante auto del 27 de octubre de 2020.





## I. PETICIONES

Con base en lo expuesto solicito:

PRIMERO: Se resuelva la petición presentada el día 5 DE AGOSTO DE 2019.

SEGUNDO: Se resuelva la petición presentada el día 6 DE FEBRERO DE 2020, en el sentido de que se me expida la certificación en los términos allí solicitados.

TERCERO: Se remueva al secuestre y se impongan las respectivas sanciones como quiera que no dio cumplimiento al auto del 27 de octubre de 2020.

## II. ANEXOS

1. Copia del escrito radicado en secretaria general el día 5 DE AGOSTO DE 2019, junto con el poder, con sello de recibido por secretaria general.
2. Copia del escrito radicado en secretaria general el día 5 DE FEBRERO DE 2020, junto con el pago del arancel, con sello de recibido por secretaria general.

Atentamente,

*Fernando J Merchan Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ

RE: EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100 (IMPULSO PROCESAL Y REQUERIMIENTO)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 17:26

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

**ANOTACION**

Radicado No. 996-2021, Entidad o Señor(a): FERNANDO JOSE MERCHAN R - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 9:27

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100 (IMPULSO PROCESAL Y REQUERIMIENTO)

Buen día

Me permito informar que su solicitud será enviada al correo único habilitado para este fin [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este correo se le dará respuesta automática y se dará número de radicación.

Quedo atento a cualquier solicitud

Cordialmente

**JOSÉ JHON FERNÁNDEZ MORALES**

Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá

[coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 N° 14-30 Piso 3

Edificio Jaramillo Montoya

Teléfono: 2437900

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 09:25 a.m.

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100 (IMPULSO PROCESAL Y REQUERIMIENTO)

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ANEXO

Memorial y anexos en formato PDF para el archivo digital del expediente.

tentamente,

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

08/12/2021

Solicitud Requerir y  
der tramite de



1ad 1702  
31013  
52

OF. EJECUCION CIVIL CT  
53986 26-MAR-\*21 14:29  
07 folio  
53986 26-MAR-\*21 14:29 m

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Oficio No. 0066

Señores:

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: VERBAL No. 11001310303720140062800 de JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA C.C. 19.098.808 contra BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha primero (1º de febrero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó oficiarle a fin de que se sirva enviar copia auténtica del proceso ejecutivo 2006-00451 de Banco Coomeva S.A. contra Jairo Humberto González Joya. (30. 19)

Lo anterior, se requiere para que obre como prueba solicitada por la parte demandante.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Firmado Por:

**IBETH YADIRA MORALES DAZA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813b9aa9c754fe9b7fbd196e1c2e2ec9cf9f4ae1e45c8742f082a5f2c902085c

Documento generado en 10/03/2021 02:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procuraduría General de la Nación  
Oficina de Atención al Ciudadano  
Unidad de Atención al Ciudadano  
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

05 ABR 2021

Asesoría al Ciudadano y Atención al Ciudadano

Señal Secretarías: X08A

*señal de notificación al despacho*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 13 ABR. 2021**Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00**

El peticionario de la solicitud que obra a folios 511 a 519, estese a lo resuelto en autos de fechas 9 de julio y 17 de octubre de 2019 (fl. 476, 487), mediante los cuales, se relevó al auxiliar de la justicia, designando uno nuevo para que ejerza la custodia del rodante y se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Respecto a la certificación requerida a folio 502 de fecha 6 de febrero de 2020, se le advierte al apoderado judicial, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias, le impartió en 2 oportunidades trámite a lo allí requerido, tal como consta en las certificaciones visibles a folios 503 a 504 y 515 de esta encuadernación, en cuanto a este encargo se le recuerda al signante que conforme a lo señalado en el artículo 115 del CGP., El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.

Finalmente, en cuanto al requerimiento a la parte demandante, para que esta solicite la fijación de fecha y hora de remate, se le advierte que el impulso procesal, conforme a lo señalado en el artículo 8° de CGP., establece que, los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, por ende el curso expedito del proceso, se encuentra a cargo de la parte demandante y no del Juzgado, pues este último ha ejercido sus funciones acorde a lo previsto en el artículo 42 *ib.*

**Notifíquese,****HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No 23 fijado hoy 14 ABR. 2021 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Ver**  
Profesional Universitario G-12

MC



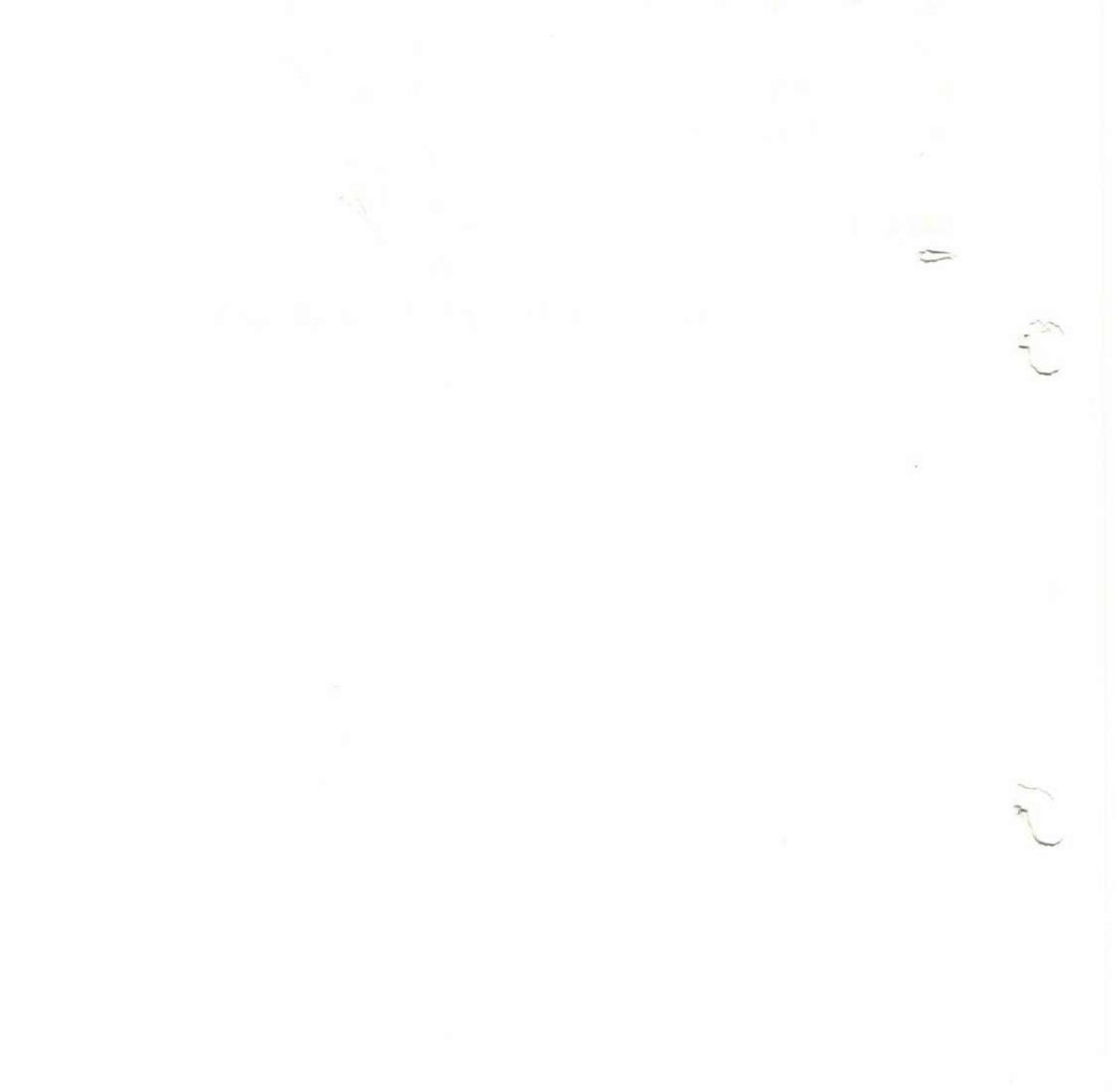
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 13 ABR. 2021.**Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00**

Por conducto de la **Oficina de Apoyo** expídase las copias requeridas por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá que deberán ser remitidas para que obre dentro del proceso con radicado No. 2014-00628 que allí se adelanta, toda vez que estas pueden ser expedidas sin necesidad de auto que la autorice. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**Cúmplase,****HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 20 DE ABRIL DE 2021

OFICIO No. OCCES21-AM00631

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00451 (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL CIRCUITO) iniciado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT. 890300625-1 contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 proferido por este despacho, se ordenó remitirle las copias requeridas por ese Juzgado mediante oficio No. 0066 de 4 de marzo de 2021, las cuales constan de:

**cuatro (4) cuadernos de 442, 522, 52 y 109 folios.**

Lo anterior, para que obre dentro del proceso VERBAL No. 11001310303720140062800 de JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA contra BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordialmente,

19-04-21  
JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
Profesional Universitario Grado 14







JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 20 DE ABRIL DE 2021

OFICIO No. OCCES21-AM00631

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00451 (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL CIRCUITO) iniciado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT. 890300625-1 contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 proferido por este despacho, se ordenó remitirle las copias requeridas por ese Juzgado mediante oficio No. 0066 de 4 de marzo de 2021, las cuales constan de:

**cuatro (4) cuadernos de 442, 522, 52 y 109 folios.**

Lo anterior, para que obre dentro del proceso VERBAL No. 11001310303720140062800 de JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA contra BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

**Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.**

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordialmente,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
Profesional Universitario Grado 14





**REMITO OFICIO AM0631 Y ANEXOS**

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 15:46

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

AM0631.pdf;

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. AM0631 adjunto y link digital con copia del expediente.

 11001310301920060045100

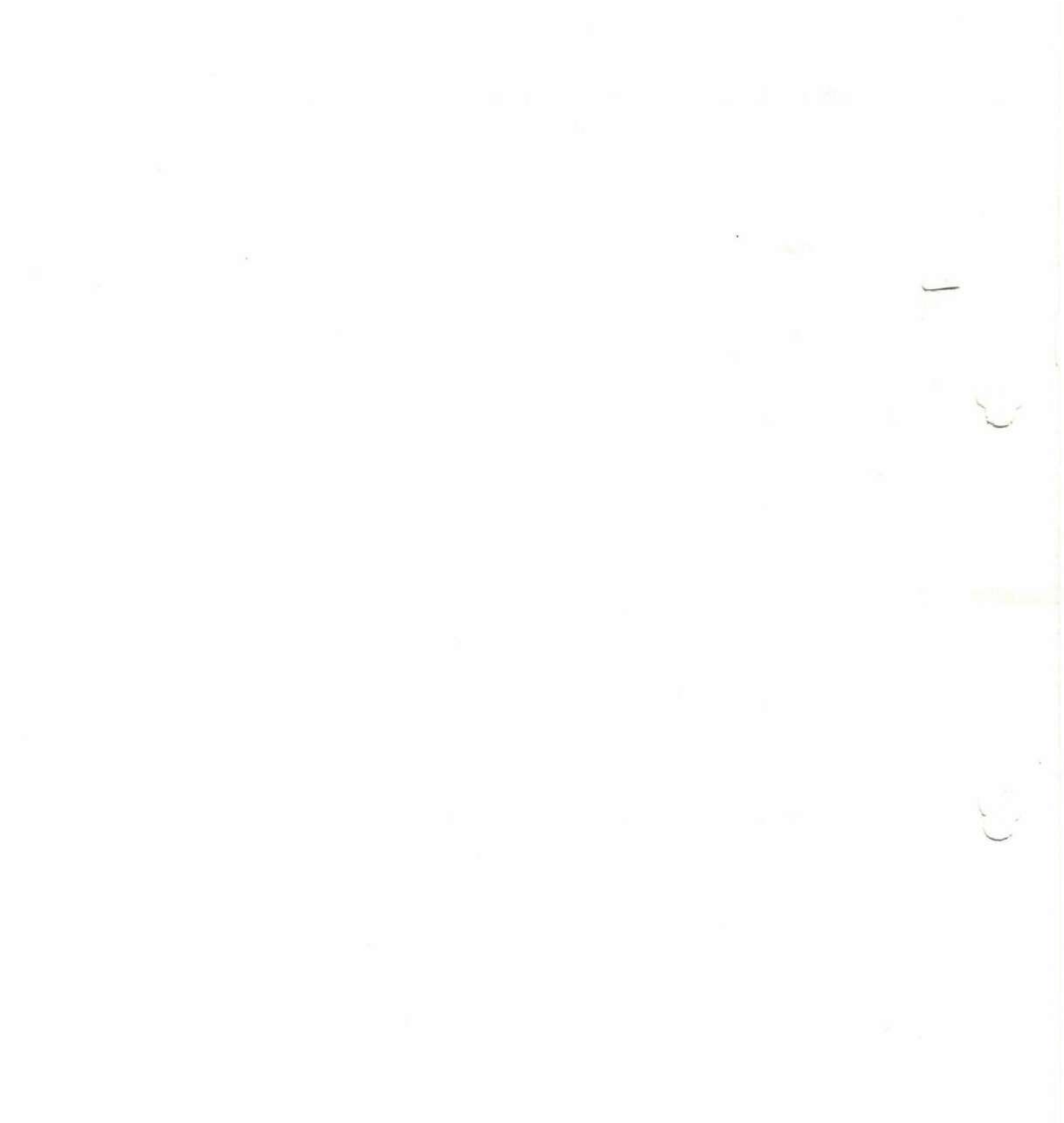
Expediente de referencia 19-2006-451 remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**  
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)





19-2006-451

826

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

OF. EJECUCION CIVIL CT

01 FOLIOS 4/4

57761 23-JUN-21 12:47

57761 23-JUN-21 12:47

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01228-00  
**ACCIONANTE:** FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS.  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.  
**VINCULADOS:** JUZGADOS DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por Fernando José Merchán Ramos dentro del radicado del epígrafe.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

1. El actor sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos<sup>1</sup>:

1.1. Relató que, de un lado, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo No. 1001-31-03-019-2006-00451-00 instaurado por Coomeva en contra de Jorge Humberto González, y del otro, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se tramita el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-001-2017-01526-00 instaurado por John Lázaro

<sup>1</sup> Archivo denominado "Acción de tutela de Fernando Merchán Ramos contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial".

Guerrero Márquez en contra de Luz Marina Carreño Carreño; en ambos actúa como apoderado de la parte demandante.

1.2. Con ocasión de la pandemia suscitada por el Covid-19 se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1º de junio de 2020.

1.3. En el marco de la epidemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para practicarlas de forma virtual; por su parte, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura flexibilizó los trámites para desarrollarlos por medios tecnológicos.

1.4. Aunque se implementó un esquema de digitalización para la Rama Judicial, con el fin de hacer más accesible la administración de justicia a los usuarios, no se ha materializado completamente.

1.5. Señaló que a través de una petición enviada por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 26 de abril de 2021, solicitó el *link* para visualizar el expediente No. 11001-40-03-001-2017-01526-00, frente a lo cual se respondió que dada la insuficiencia de personal y de recursos tecnológicos, el plenario no está digitalizado y, por lo tanto, debía pedir una cita para consultarlo.

1.6. Una respuesta del mismo talante obtuvo por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, tras solicitar el *link* para estudiar el expediente No. 1001-31-03-019-2006-00451-00.

1.7. Con ese panorama, criticó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca no ha brindado la ayuda necesaria para cumplir con la meta de digitalización de todos los procesos, lo que obstaculiza la prestación del servicio de justicia en momentos en que debe privilegiarse la atención desde casa para no tener que asistir a las sedes judiciales, mucho menos cuando se trata de las Oficinas de Ejecución que desde su creación han resultado caóticas en el desempeño de sus funciones.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene tanto a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca como a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, implemente la dotación de los medios necesarios para que las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito puedan digitalizar los expedientes a su cargo.



A su vez, que se ordene a las mencionadas Oficinas de Apoyo que *“tomen los correctivos que en derecho corresponda; con el fin de digitalizar los procesos que cursan en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001310301920060045100 y en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado # 11001400300120170152600”*<sup>2</sup>.

### III. RÉPLICA

1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá destacó que en virtud de lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo 11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, diseñar el plan de digitalización de la Rama Judicial, el cual se puso en operación de conformidad con el Plan Sectorial de Desarrollo del 2019 al 2022, el cual se divide en tres (3) fases.
2. Aunque la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C. no allegó escrito de contestación, acreditó ante este despacho que digitalizó la totalidad del expediente No. 11001-40-03-001-2017-01526-00, el cual remitió a la dirección electrónica ferjuris77@gmail.com, que corresponde a la misma que reportó el actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.
3. En igual sentido, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad acreditó que escaneó todo el expediente No. 1001-31-03-019-2006-00451-00 y lo envió al mismo correo señalado en precedencia.
4. El Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. adujo que conocida la presente acción de tutela se ordenó a la Secretaría la digitalización del diligenciamiento para que fuera remitida al quejoso por correo electrónico; no obstante, resaltó que desde que inició la pandemia ha publicado todas las actuaciones del proceso en la página web dispuesta por la Rama Judicial para el efecto.
5. Los demás accionados y vinculados mantuvieron una actitud silente.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado el asunto *sub judice* de entrada se advierte que se negarán las pretensiones, por las razones que pasarán a exponerse:

---

<sup>2</sup> Archivo denominado *“Acción de tutela de Fernando Merchán Ramos contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial”*.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*.

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar, regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de instaurar los mecanismos para la protección de los derechos invocados.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, pues impone la estricta sujeción a los trámites administrativos y judiciales en las formas propias de cada juicio, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho.

De otro lado, el acceso a la administración de justicia también se erige como un derecho de rango fundamental y ha sido definido por la Corte Constitucional *"como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*<sup>3</sup>.

Al examinar el libelo introductorio, se concluye que la queja primaria del actor se contrae a las respuestas otorgadas por las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Municipales y del Circuito, quienes ante la solicitud de un *link* para visualizar los respectivos expedientes, contestaron que no tenían a su disposición el personal ni los implementos tecnológicos para digitalizarlos y, por lo tanto, debía asignarse un turno para que compareciera a las sedes judiciales a revisarlos.

En este punto, es necesario advertir que la asignación de citas para acudir a los edificios no conlleva una actitud arbitraria de los encargados de las Secretarías de Ejecución, pues ha sido un mecanismo eficaz para que, en determinados casos, los interesados puedan comparecer a los Juzgados a examinar los informativos, respetando el aforo máximo de personas que pueden estar al interior de cada dependencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T- 3.567.368.



Es decir, el hecho de señalar fecha y hora para que los usuarios se dirijan personalmente a las sedes no constituye, *per se*, una contravención a sus derechos fundamentales, pues si aquellos no pueden o no están en capacidad de hacerlo (*por cuestiones de comorbilidad, salud, etc*), basta con que lo hagan saber para que se busque en mecanismo alternativo que les permita verificar sus expedientes.

En el caso concreto, aunque el señor Merchán Ramos no manifestó alguna circunstancia impeditiva para acercarse a las Oficinas de Apoyo Judicial, con ocasión de esta acción de tutela, se envió a su correo electrónico [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com), debidamente escaneados, los expedientes Nos. 11001-40-03-001-2017-01526-00 y 1001-31-03-019-2006-00451-00; es decir, ya se encuentran bajo su conocimiento para que los revise e impetre las solicitudes a que haya lugar en cada uno de ellos.

Así las cosas, se reitera que la exhortación inicial que hicieron las Oficinas de Apoyo para la asignación de una cita no puede considerarse como una violación a los derechos fundamentales del actor ni, mucho menos, a una obstaculización de sus labores como litigante, ya que él en ningún momento manifestó que no podía acudir en persona.

Siendo así, aunque lo ideal sería que para la fecha actual ya se hubiera digitalizado la mayor parte de los expedientes con el fin de que se pueda manejar una justicia virtual de cara a la pandemia, lo cierto es que las Oficinas de Apoyo han explicado que no han contado con la capacidad técnica ni logística para lograr ese cometido, afirmación que fue respaldada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien manifestó que el Plan de Digitalización está contemplado para desarrollarse en tres (3) etapas que aún no han culminado, lo que significa que aún está en proceso de ejecución.

Al margen de lo anterior, si eventualmente al señor Merchán Ramos se le pudo vulnerar algún derecho con la demora en la digitalización de los expedientes, al haberse realizado tal gestión por cuenta de las dependencias correspondientes en el interregno de esta acción de tutela, se configuraría un hecho superado por carencia actual de objeto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos: *"[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra. Cristina Schillesinger. Exp. T-7.000.184.

En lo tocante a la queja promovida en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, aún a pesar de su actitud silente, no resulta viable emitir alguna orden en su contra, toda vez que el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 que estableció el Consejo Superior de la Judicatura tiene como objetivo primordial no solo el escaneo de los expedientes sino, además, la implementación de una auténtica digitalización que mejore las calidades tecnológicas y la prestación del servicio de la administración de justicia, quedando supeditado a la disponibilidad técnica y financiera necesaria para su desarrollo integral.

Siguiendo tal premisa, no puede el juez de tutela invadir la órbita de las autoridades que tienen a su cargo la obligación de gestionar los nuevos modelos de modernización de la justicia, menos aun cuando para ello requieren de la asignación de partidas presupuestales especiales, términos y contratación de personal para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por Fernando José Merchán Ramos, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**



**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc1dcf085ec3407922acc5a2a189bcaa7569531883a5321f2c0746bf157d71a**

Documento generado en 22/06/2021 11:42:20 AM

2025-05-29  
09:00  
b01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela Rad. N° 11001 2203 000 2021 01228 00  
Accionante: FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS  
Accionados: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y OTROS

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por **FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS**. En consecuencia, se dispone:

1. **CORRER** traslado a los accionados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, suministrándoles copia del respectivo libelo para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma hagan uso del derecho de defensa que les asiste.

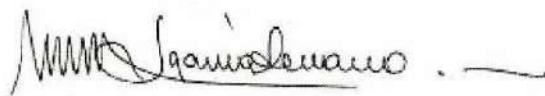
2. **VINCULAR** a los **JUZGADOS 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, así como a las personas, naturales o jurídicas, intervinientes dentro de los procesos involucrados**, para que dentro del mismo término de un (1) día, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos base de la solicitud de amparo y hagan uso de los derechos que les asiste.

La notificación de las partes e intervinientes en los procesos objeto de tutela se efectuará a través de las autoridades judiciales vinculadas, quienes deberán remitir a este despacho copia del acatamiento a lo ordenado.

3. Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.
4. Notifíquese el contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c51705b23dd1e28b0f368b718a4b8f9daa5fdbdcd814df56523724ec13013e7**

Documento generado en 16/06/2021 11:06:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

-SALA CIVIL-

E.S.H.D.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : FERNANDO JOE MERCHÁN RAMOS

ACCIONADO : DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968 y Tarjeta Profesional de Abogado No 119.540; obrando en causa propia, formulo ACCIÓN DE TUTELA contra LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, Y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que de acuerdo a lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Nacional 2591 de 1991, me sean restablecidos mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales se encuentra vulnerados y amenazados.

## I. HECHOS

1. En el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo de Coomeva contra Jorge Humberto González Joya bajo el radicado 11001310301920060045100, en el cual el suscrito es apoderado judicial.
2. En el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo de John Lázaro Guerrero Márquez contra Luz Marina Carreño Carreño bajo el radicado # 11001400300120170152600, en el cual el suscrito es apoderado judicial.

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. - Colombia - South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



3. Como es público conocimiento la suspensión de los términos judiciales como consecuencia del coronavirus, COVID 19 , se dio entre el periodo comprendido del 16 de marzo al 27 de junio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en los que se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y mediante Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se decidió sobre el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, previsto a partir del 1º de julio de 2020, sujetándose a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otras disposiciones.
4. A partir del primero (1) de julio del año 2020 se reanudaron los términos judiciales; si que, a la fecha, junio 14 de 2021, haya existido interrupción alguna.
5. En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en forma virtual, permitiendo que los procesos judiciales sigan su curso, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.
6. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 *privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, permitiendo a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*
7. El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 estableció la necesidad de mantener la integridad y unicidad del

expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles, y por ello fue que la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-*, diseñaron el *Plan de Digitalización de la Rama Judicial*, estableciendo la *priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental*.

8. De otro lado, el Acuerdo PCSJA17-10784 estableció las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial a través de archivos digitalizados.
9. El Acuerdo PCSJA19-11314 adoptó el Programa de documentos electrónicos (MOREQ).
10. La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se *«debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia»* y autoriza que los *«juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»*. Esa disposición persigue que la Rama Judicial *«cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna»*, según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).
11. En sintonía con lo expuesto, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en *«todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones»* con los propósitos de *«facilitar y agilizar el acceso a la justicia»* y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites *«judiciales»* se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.
12. En este sentido, con ocasión del estado de emergencia y ante la prevalencia de los medios tecnológicos en los trámites judiciales, se estableció un conjunto de reglas y

estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización (escaneo) de documentos o expedientes.

13. Todo lo anterior como soporte y evidencia de la actividad judicial, desarrollada con el apoyo de tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco de las políticas institucionales de gestión documental y teniendo en cuenta la situación y herramientas actuales de la Rama Judicial y las posibilidades de incorporación de nuevas utilidades y funcionalidades, en el marco de la transformación digital de la Justicia.
14. Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los *«procesos judiciales»* se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la *«virtualidad»*, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la *«información»* sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.
15. El CGP muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el *«acceso»* no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia.
16. Mediante escrito enviado por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 26 de abril de 2021; a las 11:44, solicite al el link para acceder al proceso ejecutivo de John Lázaro Guerrero Márquez contra Luz Marina Carreño Carreño que cursa en el



Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado # 11001400300120170152600.

17. En respuesta dada a través de correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá; fechada el 26 de abril a las 13:41, se me manifestó que dada la insuficiencia de personal y de recursos tecnológicos no era dable acceder a mi petición por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado, y que para acceder al expediente debía agendar una cita.
18. Mediante escrito enviado por correo electrónico a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 2 de junio de 2021; a las 13:16, solicité al el link para acceder al proceso ejecutivo de Coomeva contra Jorge Humberto González Joya, que cursa en el Juzgado Cuarto (4) Civil del circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 11001310301920060045100.
19. En respuesta dada a través de correo electrónico por parte de la la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá fechada el 2 de junio de 2021 a las 13:20 se me manifestó que dada la insuficiencia del recurso humano, logístico y operativo no era dable acceder a mi petición por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado, y que para acceder al expediente debía agendar una cita.
20. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca como la Sala Administrativa Del Consejo Seccional de La Judicatura de Bogotá no han brindado la ayuda o apoyo necesario para poder digitalizar los expedientes con el fin de que la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá puedan dar cumplimiento : i) *al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020*, ii) *al Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020*, iii) *al artículo 95 de la Ley 270 de 1996*, iv) *al artículos 103 y 122 del Código*

*General del Proceso*; por cuanto a la fecha no han digitalizado expedientes pese a que los términos de suspensión se reanudaron el pasado 1º de julio del año 2020.

21. La Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no han dado cumplimiento : i) *al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020*, ii) *al Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020*, iii) *al artículo 95 de la Ley 270 de 1996*, iv) *al artículos 103 y 122 del Código General del Proceso*; por cuanto a la fecha no han digitalizado expedientes pese a que los términos de suspensión se reanudaron el pasado 1º de julio del año 2020.
22. La Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; están trabucando la digitalización de los expedientes al hacer caso omiso del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios en esta época de emergencia sanitaria violando el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.
23. La experiencia en la implementación de los centros de servicios en los Juzgados de Ejecución de Bogotá ha sido caótica desde antes de la pandemia, generando enormes traumatismos para los usuarios de administración judicial, cuyas quejas abundan, pero peor aún, que se están repitiendo en tiempos de pandemia.
24. El tiempo promedio de atención a un abogado o usuario en lugar de reducirse, en comparación con los Juzgados con modelo tradicional, se aumento entre el momento que se toma el digiturno, hasta que efectivamente se tiene acceso al proceso que se va a consultar, lo cual puede tardar hasta dos horas, y eso si se cuenta con “suerte” que encuentran el expediente.



25. Resulta inadmisibile que la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no hayan digitalizado los expedientes con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios en esta época de emergencia sanitaria; violando así el derecho fundamental al acceso de administración de justicia del suscrito.
26. Resulta inadmisibile que la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá exijan cumplir formalidades presenciales en un estado de emergencia y ante la prevalencia de los medios tecnológicos en los trámites judiciales; violando así el derecho fundamental al acceso de administración de justicia del suscrito.
27. Resulta inadmisibile que la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no quieran facilitar ni agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura, pues todos sabemos que el uso de las herramientas simplifican los trámites «judiciales» , lo cual conlleva a la violación del derecho fundamental al acceso de administración de justicia del suscrito.
28. Resulta inadmisibile que la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no garanticen la interacción entre sujetos procesales y juzgador a través de la digitalización de los expedientes; al hacer caso omiso al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios en esta época de emergencia sanitaria; violando así el derecho fundamental al acceso de administración de justicia del suscrito.

29. Si bien el expediente físico, continúa teniendo validez y debe conservarse conforme las normas de archivo (ART. 19 Ley 5945 de 2000) con el fin de garantizar el acceso al expediente y facilitar su consulta, ello no implique que los usuarios de la justicia debamos dirigirnos al lugar físico de su ubicación con las consecuencias que ello implica en una situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país.
30. De acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se infiere que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca como la Sala Administrativa Del Consejo Seccional de La Judicatura de Bogotá no han brindado la ayuda o apoyo necesario para que puedan digitalizar los expedientes.
31. Como quiera que no cuento con un medio de defensa eficaz al alcance, la acción de tutela se torna procedente para proteger mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA con el fin de que las accionadas digitalicen los procesos y mantengan la integridad y unicidad del expediente, haciendo uso de las herramientas institucionales en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.
32. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la demanda de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, quien es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una desconcentración en la prestación del servicio público, y contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

## II. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos narrados.

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca; la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, así como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el primero por no dotar ni brindar la ayuda o apoyo necesario para poder digitalizar los expedientes, y los segundos, al no garantizar la interacción entre sujetos procesales y juzgador a través de la digitalización de los expedientes; al hacer caso omiso al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios en esta época de emergencia sanitaria; aunado a que me exigen desplazarme al lugar físico de su ubicación previo el, agendamiento de una cita.

## IV. LEGITIMIDAD E INTERÉS

### A. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el suscrito actúa en defensa de mis derechos constitucionales fundamentales para conminar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca; a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, así como a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo Para los Juzgados

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de que den cabal y estricto cumplimiento al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, al artículo 95 de la Ley 270 de 1996, al artículos 103 y 122 del Código General del Proceso; por cuanto a la fecha no han digitalizado expedientes pese a que los términos de suspensión se reanudaron el pasado 1º de julio del año 2020, al exigir formalidades presenciales en un estado de emergencia y ante la prevalencia de los medios tecnológicos en los trámites judiciales.

#### **B. Legitimación pasiva**

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca; así la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, debido a que se le atribuye la afectación de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### **C. Subsidiariedad**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, la propia jurisprudencia ha precisado que el examen del cumplimiento de este requisito no se agota con corroborar la existencia de otro medio de defensa, sino que implica, además, verificar que este sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

#### **D. Necesidad del amparo**

Para el caso en concreto se está en presencia de una situación en la que estén comprometidos derechos de rango fundamental, el resguardo es procedente, pues existe

cierto agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demanda la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, y para el caso en concreto la solicitud de amparo contiene la demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que pretendo proteger, por lo cual hay necesidad de la salvaguarda.

Las accionadas me están impidiendo y dificultando el acceso a la justicia al no digitalizar los expedientes; al hacer caso omiso al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios en esta época de emergencia sanitaria, al exigir el cumplimiento de formalidades presenciales y ante la prevalencia de los medios tecnológicos en los trámites judiciales al no adoptar medidas para digitalizar los expedientes.

## V. DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN

### 1. CONTENIDO DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*<sup>1</sup>

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos<sup>2</sup>. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.<sup>3</sup>

Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar<sup>4</sup> implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia

---

<sup>2</sup> Eide Asbjørn considera que estas obligaciones aplican a todas las categorías de derechos humanos, pero hay una diferencia de énfasis. Para algunos derechos civiles, la preocupación principal es con la obligación de respeto, mientras que con algunos derechos económicos y sociales, los elementos de protección y provisión se vuelven más importantes. No obstante, este equipo triple de obligaciones de los estados –de respetar, proteger y realizar- aplica a todo el sistema de derechos humanos y debe ser tenido en cuenta en nuestro entendimiento del buen gobierno desde una perspectiva de derechos humanos. (ASBJØRN, Eide. *Making Human Rights Universal: Achievements and Prospects*. [http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR4110/h04/undervisningsmateriale/Lecture\\_1\\_Eide\\_Paper.pdf](http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR4110/h04/undervisningsmateriale/Lecture_1_Eide_Paper.pdf).)

<sup>3</sup> Un ejemplo de incumplimiento de esta obligación sería no permitir el acceso a un traductor.

<sup>4</sup> También denominadas obligaciones de asegurar o garantizar.

(artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)<sup>5</sup>, la eficiencia (artículo 7º)<sup>6</sup> y el respeto de los derechos (artículo 9º)<sup>7</sup>, los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos<sup>8</sup> y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas<sup>9</sup>; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia<sup>10</sup>, crear la infraestructura necesaria para administrarla

---

<sup>5</sup> “**ARTICULO 4º. CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

<sup>6</sup> “**ARTICULO 7º. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>7</sup> “**ARTICULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”

<sup>8</sup> Por ejemplo, ante los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Dentro de estas medidas se encuentra el acceso a mecanismos adecuados para la protección de los derechos de las mujeres víctimas. En este sentido, en la sentencia T-1078 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte Constitucional protegió los derechos de una mujer que fue víctima de trata de personas en la modalidad de servidumbre por deudas, y señaló: (...) *la Sala desea recordar a las autoridades con responsabilidades en la materia, que si bien el proceso penal es un mecanismo importante para garantizar los derechos de las víctimas de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso, no es el único ni el más idóneo, entre otras razones, porque supedita la protección de las víctimas a la comprobación de la ocurrencia de un delito. Por tanto, las autoridades deben diseñar otros mecanismo que aseguren la realización de los derechos de las víctimas y que atiendan a la complejidad de los fenómenos.* (Negrillas fuera del texto)

<sup>9</sup> Esto implica el derecho a que exista un recurso rápido y efectivo para violaciones de derechos humanos, como es la acción de tutela.

<sup>10</sup> Esto se consigue implementando tasas judiciales razonables y a través de figuras como el amparo de pobreza.



y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad<sup>11</sup>.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados<sup>12</sup>.

## **2. LA IMPLEMENTACIÓN DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

### **2.1. DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

El precitado Decreto trajo cambios trascendentales en el ejercicio del derecho de la en las diferentes jurisdicciones, así como las actuaciones de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, igualmente trajo cambios relacionados con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de agilizar la atención de los usuarios de la justicia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, ese fue el objetivo

### **2.2. ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 6 DE JUNIO DE 2020**

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* adoptó, entre otras medidas, las siguientes:

---

<sup>11</sup> Esto se logra, por ejemplo, con el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a las personas que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación. Otro ejemplo es la ubicación de los Tribunales en edificios que permitan el ingreso de las personas en condición de discapacidad.

<sup>12</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Artículo 21. *Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

(...)

*Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles*”.

*Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.*

### 2.3. ACUERDO PCSJA17-10784

De otro lado, el Acuerdo PCSJA17-10784 estableció las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial a través de archivos digitalizados.

### 2.4. ACUERDO PCSJA19-11314

El Acuerdo PCSJA19-11314 adoptó el Programa de documentos electrónicos (MOREQ).

## 2.5. LEY 270 DE 1996

La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se *«debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia»* y autoriza que los *«juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»*. Esa disposición persigue que la Rama Judicial *«cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna»*, según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

## 2.6. CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En sintonía con lo expuesto, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en *«todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones»* con los propósitos de *«facilitar y agilizar el acceso a la justicia»* y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites *«judiciales»* se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el *«principio de accesibilidad»*, en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales *«herramientas»*, podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°).



### 3. EL EXPEDIENTE DIGITAL

El expediente es un conjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva.

El expediente digital es una copia exacta de un expediente físico cuyos documentos originales, tradicionalmente impresos, son convertidos a formato electrónico mediante proceso de digitalización

#### 3.1. INSUMOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DIGITAL

- *Archivo del expediente en PDF (escaneado todo el físico existente)*
- *Piezas allegadas por las partes conforme deber de colaboración señalado en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.*
- *Correos electrónicos/mensaje de datos.*
- *Providencias digitalizadas guardadas y firmadas en PDF.*
- *Links de acceso a plataformas virtuales.*

#### 3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El artículo 122 del CGP señala para la formación y archivo de los expedientes:

- *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*
- *En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el plan de justicia digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensaje de datos*

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 estableció para los despachos judiciales la obligación de escanear los procesos y que la atención al público sea por los medios virtuales.

#### 4. DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LA JUSTICIA

La Ley 1437 de 2011, artículo 5.º y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015 y sus decretos reglamentarios, establecieron una serie de derechos de las personas ante las autoridades públicas con funciones administrativas de la Rama Judicial.

Entre los derechos de los usuarios de la justicia se encuentran : i) *Disponer de puntos de referencia, canales de comunicación e información confiable para adelantar los distintos trámites que la entidad ofrece, con el fin de hacer más amigable el acceso a la justicia en todas las áreas.*, ii) *Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos y, en general, salvo reserva legal, la información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes*, iii) *13. Requerir de los servidores judiciales y de quienes desempeñen funciones administrativas en la Rama Judicial el cumplimiento de sus r a atención al público sea por los medios virtuales.*

#### VI. PRETENSIONES CONSTITUCIONALES

Con base en los anteriores argumentos, comedida y respetuosamente solicito a esta Honorable Sala tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales fueron vulnerados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en consecuencia de ello:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)

que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo dote de los medios necesarios a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá así como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que éstas puedan digitalizar los procesos.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá así como la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo tomen los correctivos que en derecho correspondan; con el fin de que proceda a digitalizar los procesos que cursan en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001310301920060045100, y en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado # 11001400300120170152600.

## VII. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES APORTADAS.

- 1.1. Captura de pantalla del escrito enviado por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día el día 26 de abril de 2021; a las 11:44, por medio del cual solicite al el link para acceder al proceso ejecutivo de John Lázaro Guerrero Márquez contra Luz Marina Carreño Carreño que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado # 11001400300120170152600.
- 1.2. Captura de pantalla de la respuesta dada a través de correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá; fechada el 26 de abril a las 13:41, en donde se me manifestó que dada la insuficiencia de personal y de recursos tecnológicos no era dable acceder a mi petición por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado, y que para acceder al expediente debía agendar una cita.

- 1.3. Captura de pantalla del escrito enviado por correo electrónico a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 2 de junio de 2021; a las 13:16, a través del cual solicite el link para acceder al proceso ejecutivo de Coomeva contra Jorge Humberto González Joya, que cursa en el Juzgado Cuarto (4) Civil del circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 11001310301920060045100.
- 1.4. Captura de pantalla de la respuesta dada a través de correo electrónico por parte de la la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá fechada el 2 de junio de 2021 a las 13:20, en donde se me manifestó que dada la insuficiencia del recurso humano, logístico y operativo no era dable acceder a mi petición por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado, y que para acceder al expediente debía agendar una cita.

#### VIII. NOTIFICACIONES

1. La accionada, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá recibe notificaciones personales en la calle 85 # 11-96 de Bogotá y a través de los correos institucionales [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. La accionada, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, recibe notificaciones personales en la carrera 10 # 14-33 Piso 17 de Bogotá y a través de los correo institucional [pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. La accionada, Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá recibe notificaciones personales en la carrera 10 # 14-33 Piso 1 y a través de los correos [\*\*coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [\*\*servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



4. La accionada, Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá recibe notificaciones personales en la carrera 10 # 14-30 Piso 3 y a través del correo institucional [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. El suscrito, Fernando Jose Merchán Ramos, recibo notificaciones en la carrera 7 # 17-01 Oficina 902 y a través del correo electrónico [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Atentamente,

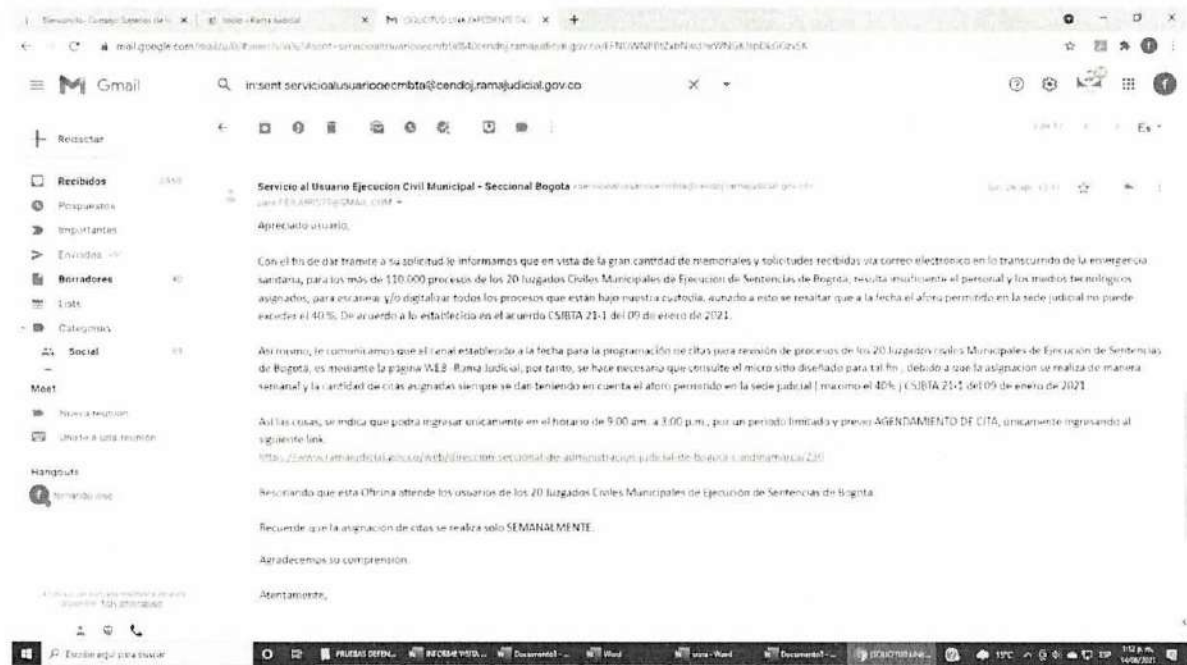
*Fernando J Merchán Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

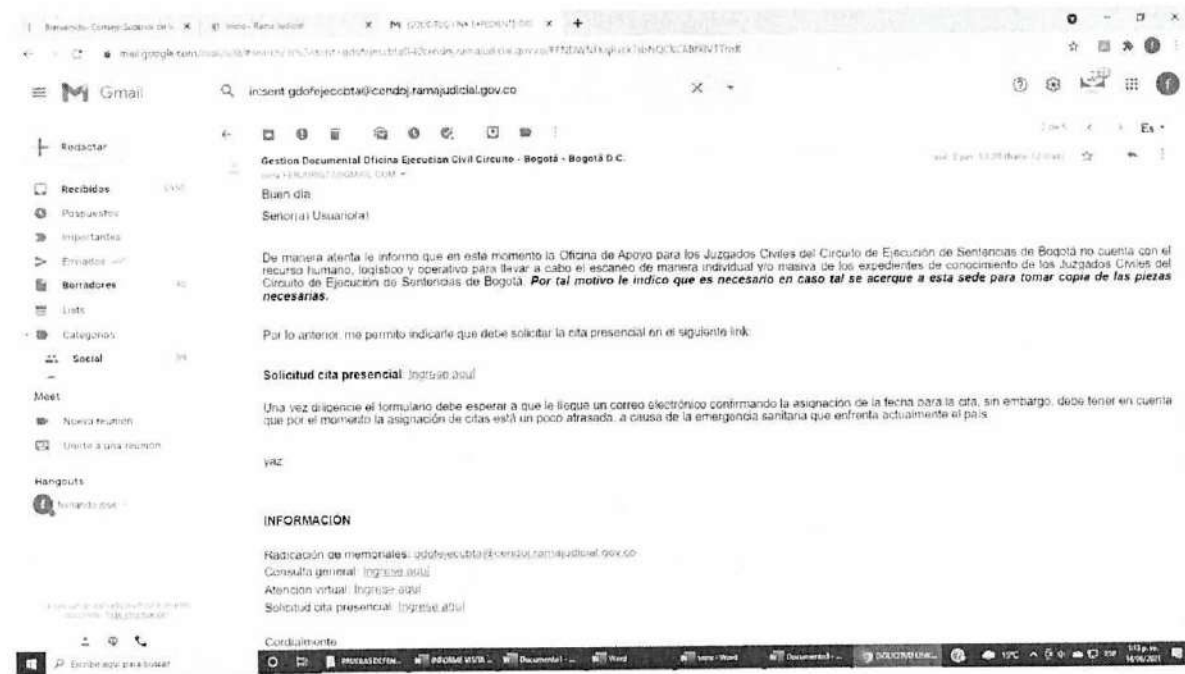
C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 del Consejo Superior de la judicatura.





82





Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

&lt;des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 17/06/2021 14:13

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>; pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicaciones Direccion Seccional Bogotá - Cundinamarca  
<comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá  
<desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Contratacion Oficina Juridica - Seccional Bogotá  
<cont01ofijuribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Eduardo Gomez Figueredo <jgomezf@deaj.ramajudicial.gov.co>; José  
Mauricio Cuestas Gómez <jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogotá D.C.  
<csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogotá - Seccional  
Bogotá <notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá  
<discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá Tramitador del  
Despacho 001 <csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Tramites Pr -  
Bogota - Bogotá D.C. <csjsdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional  
Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá  
<s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Yamile Castro Pinto <rcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion  
Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2021 01228 ADMITE.pdf; ACCION DE TUTELA DE FERNANDO MERCHAN RAMOS CONTRA LA DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Oficio No O.P.T. 3221

Bogota D.C., 17 de junio de 2021

Señores:

**FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS****ferjuris77@gmail.com****DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA  
Y CUNDINAMARCA****pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co****comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co****cont01ofijuribta@cendoj.ramajudicial.gov.co****jgomezf@deaj.ramajudicial.gov.co****jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co**

OF. EJECUCION CIVIL CT

57359 17-JUN-21 14:29

B F I U S N M

57359 17-JUN-21 14:29

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE BOGOTA****csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co****notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co****discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co****csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co****csisdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
rcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS -  
VINCULADO-**

j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA-  
VINCULADO-**

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:11001203000202101228 00

De FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

Contra DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
BOGOTA CUNNDINAMARCA Y OTROS

Me permito comunicar a Usted **AUTO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

**HERNAN ALEAN MORENO**  
Oficial Mayor



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305



Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1-2-79 24-06-2024  
L. 24-06-2024  
controlada con el artículo  
19 CCP

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
PROVIENE JUZGADO (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: HIPOTECARIO  
DIANA VANEGAS CALLE

VS.

LUIS EDUARDO CAMPOS CRUZ

N° 2007-00733

---

SOLICITUD RENDICIÓN DE CUENTAS SECUESTRE

---

FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.402.515 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por el presente me permito SOLICITAR respetuosamente a su despacho:

1- Se sirva requerir al AUXILIAR DE LA JUSTICIA SECUESTRE, con la finalidad de que RINDA INFORME Y CUENTAS de la labor ejecutada dentro del proceso de la referencia, respecto al pago de CANONES DE ARRENDAMIENTO DE LA CUOTA PARTE DEL APARTAMENTO ARRENDADO CON SUS RESPECTIVOS INCREMENTOS desde la fecha de SECUESTRO HASTA LA PRESENTE FECHA.

• NOTIFICACIONES. El suscrito FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la en la Avenida Boyacá No. 75A -66. De Bogotá. Cel. 3214267178 - 8013910. Email. [felixcamposcruz@gmail.com](mailto:felixcamposcruz@gmail.com)

Del señor JUEZ,

Cordialmente:

*Felix Antonio Campos Cruz*  
FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ

C.C. 79.402.515 de Bogotá

T.P 89.034 del C.S.J







SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA

OF. EJECUCION CIVIL CT

EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA

RADICADO : 11001310301920060045100

ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

98382 4-JUN-21 14:28  
98382 4-JUN-21 14:28

### SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa, con fundamento en lo previsto por el numeral 2º del artículo 317 del CGP solicito se decrete el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Dentro del precitado proceso se profirió orden de pago, se notificó el ejecutado, se dictó sentencia favorable a las pretensiones de la parte ejecutante, se decretó el embargo de bienes y se practicó el secuestro; se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas; se fijaron agencias en derecho, se practicó la liquidación del crédito y se decretó su aprobación, la «actuación» que valdrá será entonces la relacionada con el remate; encaminada a satisfacer la obligación cobrada. El proceso ha estado en la «secretaría del juzgado» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, éstos resultan *intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*.



*que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate.*

El proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto hubo una suspensión de los términos judiciales como consecuencia del Covid 19, esto se dio entre el periodo comprendido del **16 de marzo al 27 de junio de 2020** mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en los que se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID-19, y mediante Acuerdo No. PCSJA20-11581 **del 27 de junio de 2020**, se decidió sobre el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, previsto a partir del 1º de julio de 2020, sujetándose a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otras disposiciones.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «*actuación*» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CSJ-STC11191-2020, Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020, MP Dr. Octavio Tejeiro Duque.



Es así como el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que cuando el «proceso» *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»*.<sup>2</sup>

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*<sup>3</sup>

En lo que respecta al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC4021-2020 indicó que *«Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del *«desistimiento tácito»*, se afirma que se trata de *«la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante»* de *«desistir de la actuación»*, o que es una *«sanción»* que se impone por la *«inactividad de las partes»*. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un *«abandono y desinterés*

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.



*absoluta del proceso»* y, por tanto, que la realización de *«cualquier acto procesal»* desvirtúa la *«intención tácita de renunciar»* o la *«aplicación de la sanción»*. Y es que la razón de ser de esta figura es para conjurar la *«parálisis de los litigios»* y los vicios que esta genera en la administración de justicia.<sup>4</sup>

Recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*, y de esa manera: (i) Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»*, (ii) Evitar que se incurra en *«dilaciones»*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia,*

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.



*derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir las plazas de desistimiento».<sup>6</sup>

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

### III. PETICION

Con fundamento en lo previsto por el el literal b) numeral 2º del artículo 317 del CGP; en conexidad con lo dispuesto en la Sentencia STC11191-2020. Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. MP Dr. Octavio Tejeiro Duque, solicito se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

*Fernando J Merchan Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ

<sup>6</sup> Ibidem.

Solic. Derist Tacito



5401

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01228-00  
**ACCIONANTE:** FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS.  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.  
**VINCULADOS:** JUZGADOS DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por Fernando José Merchán Ramos dentro del radicado del epígrafe.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

1. El actor sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos<sup>1</sup>:

1.1. Relató que, de un lado, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo No. 1001-31-03-019-2006-00451-00 instaurado por Coomeva en contra de Jorge Humberto González, y del otro, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá se tramita el proceso ejecutivo No. 11001-40-03-001-2017-01526-00 instaurado por John Lázaro

<sup>1</sup> Archivo denominado "Acción de tutela de Fernando Merchán Ramos contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial".

Guerrero Márquez en contra de Luz Marina Carreño Carreño; en ambos actúa como apoderado de la parte demandante.

1.2. Con ocasión de la pandemia suscitada por el Covid-19 se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1º de junio de 2020.

1.3. En el marco de la epidemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para practicarlas de forma virtual; por su parte, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura flexibilizó los trámites para desarrollarlos por medios tecnológicos.

1.4. Aunque se implementó un esquema de digitalización para la Rama Judicial, con el fin de hacer más accesible la administración de justicia a los usuarios, no se ha materializado completamente.

1.5. Señaló que a través de una petición enviada por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 26 de abril de 2021, solicitó el *link* para visualizar el expediente No. 11001-40-03-001-2017-01526-00, frente a lo cual se respondió que dada la insuficiencia de personal y de recursos tecnológicos, el plenario no está digitalizado y, por lo tanto, debía pedir una cita para consultarlo.

1.6. Una respuesta del mismo talante obtuvo por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, tras solicitar el *link* para estudiar el expediente No. 1001-31-03-019-2006-00451-00.

1.7. Con ese panorama, criticó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca no ha brindado la ayuda necesaria para cumplir con la meta de digitalización de todos los procesos, lo que obstaculiza la prestación del servicio de justicia en momentos en que debe privilegiarse la atención desde casa para no tener que asistir a las sedes judiciales, mucho menos cuando se trata de las Oficinas de Ejecución que desde su creación han resultado caóticas en el desempeño de sus funciones.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene tanto a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca como a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, implemente la dotación de los medios necesarios para que las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito puedan digitalizar los expedientes a su cargo.

590

A su vez, que se ordene a las mencionadas Oficinas de Apoyo que *“tomen los correctivos que en derecho corresponda; con el fin de digitalizar los procesos que cursan en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001310301920060045100 y en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado # 11001400300120170152600”*<sup>2</sup>.

### III. RÉPLICA

1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá destacó que en virtud de lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo 11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, diseñar el plan de digitalización de la Rama Judicial, el cual se puso en operación de conformidad con el Plan Sectorial de Desarrollo del 2019 al 2022, el cual se divide en tres (3) fases.

2. Aunque la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C. no allegó escrito de contestación, acreditó ante este despacho que digitalizó la totalidad del expediente No. 11001-40-03-001-2017-01526-00, el cual remitió a la dirección electrónica ferjuris77@gmail.com, que corresponde a la misma que reportó el actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

3. En igual sentido, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad acreditó que escaneó todo el expediente No. 1001-31-03-019-2006-00451-00 y lo envió al mismo correo señalado en precedencia.

4. El Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. adujo que conocida la presente acción de tutela se ordenó a la Secretaría la digitalización del diligenciamiento para que fuera remitida al quejoso por correo electrónico; no obstante, resaltó que desde que inició la pandemia ha publicado todas las actuaciones del proceso en la página web dispuesta por la Rama Judicial para el efecto.

5. Los demás accionados y vinculados mantuvieron una actitud silente.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizado el asunto *sub judice* de entrada se advierte que se negarán las pretensiones, por las razones que pasarán a exponerse:

<sup>2</sup> Archivo denominado “Acción de tutela de Fernando Merchán Ramos contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial”.



El artículo 86 de la Constitución Política prevé que *"[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".*

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar, regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de instaurar los mecanismos para la protección de los derechos invocados.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, pues impone la estricta sujeción a los trámites administrativos y judiciales en las formas propias de cada juicio, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho.

De otro lado, el acceso a la administración de justicia también se erige como un derecho de rango fundamental y ha sido definido por la Corte Constitucional *"como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*<sup>3</sup>.

Al examinar el libelo introductorio, se concluye que la queja primaria del actor se contrae a las respuestas otorgadas por las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Municipales y del Circuito, quienes ante la solicitud de un *link* para visualizar los respectivos expedientes, contestaron que no tenían a su disposición el personal ni los implementos tecnológicos para digitalizarlos y, por lo tanto, debía asignarse un turno para que compareciera a las sedes judiciales a revisarlos.

En este punto, es necesario advertir que la asignación de citas para acudir a los edificios no conlleva una actitud arbitraria de los encargados de las Secretarías de Ejecución, pues ha sido un mecanismo eficaz para que, en determinados casos, los interesados puedan comparecer a los Juzgados a examinar los informativos, respetando el aforo máximo de personas que pueden estar al interior de cada dependencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T- 3.567.368.



Es decir, el hecho de señalar fecha y hora para que los usuarios se dirijan personalmente a las sedes no constituye, *per se*, una contravención a sus derechos fundamentales, pues si aquellos no pueden o no están en capacidad de hacerlo (*por cuestiones de comorbilidad, salud, etc*), basta con que lo hagan saber para que se busque en mecanismo alterno que les permita verificar sus expedientes.

En el caso concreto, aunque el señor Merchán Ramos no manifestó alguna circunstancia impeditiva para acercarse a las Oficinas de Apoyo Judicial, con ocasión de esta acción de tutela, se envió a su correo electrónico ferjuris77@gmail.com, debidamente escaneados, los expedientes Nos. 11001-40-03-001-2017-01526-00 y 1001-31-03-019-2006-00451-00; es decir, ya se encuentran bajo su conocimiento para que los revise e impetre las solicitudes a que haya lugar en cada uno de ellos.

Así las cosas, se reitera que la exhortación inicial que hicieron las Oficinas de Apoyo para la asignación de una cita no puede considerarse como una violación a los derechos fundamentales del actor ni, mucho menos, a una obstaculización de sus labores como litigante, ya que él en ningún momento manifestó que no podía acudir en persona.

Siendo así, aunque lo ideal sería que para la fecha actual ya se hubiera digitalizado la mayor parte de los expedientes con el fin de que se pueda manejar una justicia virtual de cara a la pandemia, lo cierto es que las Oficinas de Apoyo han explicado que no han contado con la capacidad técnica ni logística para lograr ese cometido, afirmación que fue respaldada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien manifestó que el Plan de Digitalización está contemplado para desarrollarse en tres (3) etapas que aún no han culminado, lo que significa que aún está en proceso de ejecución.

Al margen de lo anterior, si eventualmente al señor Merchán Ramos se le pudo vulnerar algún derecho con la demora en la digitalización de los expedientes, al haberse realizado tal gestión por cuenta de las dependencias correspondientes en el interregno de esta acción de tutela, se configuraría un hecho superado por carencia actual de objeto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos: *"[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra Cristina Schillesinger. Exp. T-7.000.184.

En lo tocante a la queja promovida en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, aún a pesar de su actitud silente, no resulta viable emitir alguna orden en su contra, toda vez que el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 que estableció el Consejo Superior de la Judicatura tiene como objetivo primordial no solo el escaneo de los expedientes sino, además, la implementación de una auténtica digitalización que mejore las calidades tecnológicas y la prestación del servicio de la administración de justicia, quedando supeditado a la disponibilidad técnica y financiera necesaria para su desarrollo integral.

Siguiendo tal premisa, no puede el juez de tutela invadir la órbita de las autoridades que tienen a su cargo la obligación de gestionar los nuevos modelos de modernización de la justicia, menos aun cuando para ello requieren de la asignación de partidas presupuestales especiales, términos y contratación de personal para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por Fernando José Merchán Ramos, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

99

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA**

**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc1dcf085ec3407922acc5a2a189bcaa7569531883a5321f2c0746bf157d71a**

Documento generado en 22/06/2021 11:42:20 AM





## TUTELA 2021 1228 FALLO DR GARCIA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

&lt;cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 24/06/2021 7:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (559 KB)

11001-22-03-000-2021-01228-00.pdf;

BUENOS DÍAS!!!

FAVOR ANEXAR AL PROCESO 19-2006-451 DEL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN

GRACIAS!!!



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## AREA CONSTITUCIONAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del  
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



consabomantesdevmprimur

OF. EJECUCION CIVIL CT

83682 24-JUN-'21 8:54

5hr

83682 24-JUN-'21 8:54

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. &lt;des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 12:24

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>; pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicaciones Direccion Seccional Bogotá - Cundinamarca  
<comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional  
Bogotá <desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Contratacion Oficina Juridica - Seccional Bogotá  
<cont01ofijuribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Eduardo Gomez Figueredo  
<jgomezf@deaj.ramajudicial.gov.co>; José Mauricio Cuestas Gómez <jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co>;  
Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones  
Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogotá - Seccional Bogotá  
<notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de  
Bogotá <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
de Bogotá Tramitador del Despacho 001 <csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala  
Disciplinaria Tramitador Despacho 02 Trámites Pr - Bogota - Bogota D.C.  
<csjsdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional  
Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO  
REGISTRA <cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito -  
Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion  
Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil  
Municipal - Seccional Bogotá <s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Yamile Castro Pinto

30 JUN. 2021

SC aggrn non otat

A°

D. 25/06/21 Sol. Desl. T. 019 - 2006 - 451



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

BOGOTA, D.C. DE DICIEMBRE DE 2020

Señor (es)

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DESENTENCIAS

Carrera 10 no. 14-30 piso 2 telef. 2437900

BOGOTA D.C.

50N2020EE2020EE15419

SUNTO: OFICIO occes 19-AA0588 del 18 de julio 2019

REF: Ejecutivo mixto no. 2006-0451

Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No. 2020- 12657 del 28 de febrero de 2020 para la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20720365. por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el articulo 22 y el parágrafo del articulo 24 ley de la ley 1579 de 2012

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

Se anexa oficio original. Al subsanar sírvase remitir nuevamente los documentos originales

Cordialmente.

**XIMENA NADER SANCHEZ**

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio  
Transcriptor/ LUIS RODRIGUEZ

Código:  
GDE - GD - FR - 23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
De Bogotá Zona Norte  
Dirección: Calle 74 No. 13-40  
Tel. 3282121 Ext: 2824-2806  
Bogotá D.C. - Colombia  
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



NMT 4F.

OF. EJECUCION CIVIL CT

98748 6-JUL-'21 12:46

98748 6-JUL-'21 12:47





Validar  
autenticidad de

Página 1

Impresa el 06 de Mayo de 2020 a las 12:11:25 PM

El documento OFICIO No. 588 del 18-07-2019 de JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-12657 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 720365

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

\*\*\* ASPECTOS GENERALES \*\*\*

SE/OR JUEZ SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO Y CONFORME LAS NORMAS DE CONCURRENCIA, PREVALENCIA Y CONCORDANCIA DE EMBARGOS EN UN FOLIO SOLO PUEDE ESTAR INSCRITO UN EMBARGO Y EXCEPCIONALMENTE SEGUN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PUEDE CONCURRIR EL COACTIVO CON OTRO YA INSCRITO PERO NO AL CONTRARIO. ARTS. 465 Y SS DEL CGP Y 839-1 DEL E.T, T-557/2002, C-918-01, C-664-2006 (CORTE CONSTITUCIONAL) PROCEDA COMO CORRESPONDA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C. EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Página 2

El documento \_\_\_\_\_  
fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos  
con Radicación: \_\_\_\_\_ vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: \_\_\_\_\_  
y Certificado Asociado: \_\_\_\_\_

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ  
PERSONALMENTE DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_  
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO



El documento OFICIO No. 588 del 18-07-2019 de JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-12657 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 720365

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

\*\*\*ASPECTOS GENERALES\*\*\*

SE/OR JUEZ SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO Y CONFORME LAS NORMAS DE CONCURRENCIA, PREVALENCIA Y CONCORDANCIA DE EMBARGOS EN UN FOLIO SOLO PUEDE ESTAR INSCRITO UN EMBARGO Y EXCEPCIONALMENTE SEGUN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PUEDE CONCURRIR EL COACTIVO CON OTRO YA INSCRITO PERO NO AL CONTRARIO. ARTS. 465 Y SS DEL CGP Y 839-1 DEL E.T, T-557/2002, C-918-01, C-664-2006 (CORTE CONSTITUCIONAL) PROCEDA COMO CORRESPONDA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCERTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C. EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 1223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página 2

El documento \_\_\_\_\_  
 fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos  
 con Radicación: \_\_\_\_\_ vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: \_\_\_\_\_  
 y Certificado Asociado: \_\_\_\_\_

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y  
 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ  
 PERSONALMENTE DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_  
 QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADO



1  
17/05/20

11141446

BOGOTA NORTE LIQUIDA1  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Febrero de 2020 a las 12:24:59 p.m.  
No. RADICACION: 2020-12657

NOMBRE SOLICITANTE: ANGELA GOMEZ  
OFICIO No.: 588 del 18-07-2019 JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SE  
N de BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 720365 BOGOTA D. C.  
ACTOS A REGISTRAR:

| ACTO           | TRF | VALOR | DERECHOS  | CONS.DOC.(2/100) |
|----------------|-----|-------|-----------|------------------|
| 10 EMBARGO     | N   | 1     | 20,300    | 400              |
|                |     |       | =====     | =====            |
|                |     |       | 20,300    | 400              |
| Total a Pagar: |     |       | \$ 20,700 |                  |

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO.PAGO: 59225159 PIN: VLR:20700

2  
C

17/05/20

20

11141447

BOGOTA NORTE LIQUIDA1  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Febrero de 2020 a las 12:25:06 p.m.  
No. RADICACION: 2020-110958

MATRICULA: 50N-720365

NOMBRE SOLICITANTE: ANGELA GOMEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800  
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-12657  
DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO.PAGO: 59225159 PIN: VLR:18800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



No. 592251

udad: BOGOTÁ D.C.  
Fecha: 28/07/2020 Hora: 12:26:02  
Echencia : 35 Código usuario: 005  
Código Convenio: 38670 - SNR ORIP BOG NORTE  
DIRECCION DE REGISTRO  
Método de pago: EFECTIVO  
Valor total: \$ 37.500,00  
Costo transacción: \$ 0,00  
El presente es un documento generado por el sistema de gestión documental de la entidad.

AREA IMPRESA

**Bancolombia**  
Tel: 390.908.938-3  
9126111659  
registro de Operación:  
ECUADOS CONVENIOS MASIVOS  
CURSAL: 665 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NORTE

2/55



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 18 DE JULIO DE 2019

OFICIO No. OCCES19-AA0588

Señores

REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA RESPECTIVA

Ciudad

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2006-0451 (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT. 890300625-1 contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C. C. 19098808.

Mediante autos de fechas veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006) y nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferidos dentro del proceso de la referencia, me permito informales que se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos de cuota que posee el demandado JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C. C. 19098808, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-720365, ubicado en la Carrera 51 NO. 130 A-48 Apto 403 Bloque 2 Manzana 5 de esta ciudad

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

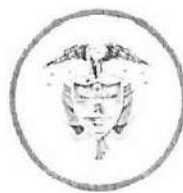
  
VIVIANA ANDREA CUBILLOS  
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



07 JUL 2019

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejccbta@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejccbta@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900

  
Magistrado



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada ponente

**ATC975-2021**

**Radicación nº 11001-22-03-000-2021-01228-01**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería resolver la impugnación del fallo proferido el 22 de junio de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que Fernando José Merchán Ramos le instauró a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y otros, si no fuera porque se omitió vincular al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ y enterarlo de esta acción.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *«las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz»*, pauta que ratifica el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, al señalar que:

2

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2021-01228-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído calendado el 8 de julio de 2021, a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción constitucional del epígrafe, promovida por Fernando José Merchán Ramos en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y otros, con la salvedad de que las pruebas recaudadas al interior del plenario conservan su validez de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como la citada Corporación mantuvo incólume el auto admisorio pero hizo notar que dentro del trámite se omitió notificar al Centro de Documentación Judicial – Cendoj, bajo ese cariz, se dispone:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, suministrándoles copia del expediente virtual para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la acción de la referencia si lo consideran necesario, en el evento de que pretendan ampliar las contestaciones allegadas en precedencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al juicio al Centro de Documentación Judicial – Cendoj para que, en el término de un (1) día ejerza su derecho de defensa frente a las pretensiones del libelo introductorio y aporte las pruebas que pretenda hacer valer; en particular, para que explique en qué estado se encuentra el plan de digitalización de la Rama Judicial.

**TERCERO: SOLICITAR a los Secretarios de los Juzgados Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que, de manera inmediata, procedan a NOTIFICAR nuevamente esta acción a todas las partes e intervinientes dentro de los expedientes Nos. 11001-40-03-001-2017-01526-00 y 11001-31-03-019-2006-00451-00, respectivamente, verificando el enteramiento de todas las personas (partes procesales, apoderados, curadores, auxiliares de la justicia o a cualquier otro título), con la advertencia de que también cuentan con el**



962

**término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a la queja constitucional.**

Los Juzgados accionados deberán remitir a este despacho constancia del acatamiento de lo ordenado.

**CUARTO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela y con las contestaciones.

**QUINTO:** Por Secretaría **FIJAR** aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de notificar el inicio de este trámite constitucional a las partes e intervinientes en los expedientes Nos. 11001-40-03-001-2017-01526-00 y 11001-31-03-019-2006-00451-00 de los Juzgados Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., respectivamente, y demás interesados en este mecanismo.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría el contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: INGRESAR** de manera inmediata el expediente al despacho una vez se cumpla lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c6bcd5b2fbe850e6b782cf15470f470584ac97d96e481277c5fed476938cad**

Documento generado en 09/07/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





V.2 5/06  
H. Solís  
T. G. C. 10

RV: Notificación Proceso Nro.11001220300020210122801

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA &lt;cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

13/07/2021 9:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (345 KB)

DDoc\_2021\_07\_08-17\_57\_42\_7e61b34503eb\_Firmado.pdf

!!!BUENOS DIAS!!!

FAVOR ANEXAR AL **EXPEDIENTE 19-2006-451** DEL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN ✓

GRACIAS!!

!!GRACIAS!!



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del  
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá

*[Firma manuscrita]*

OF. EJECUCION CIVIL CT

04510 13-JUL-21 11:26

46

04510 13-JUL-21 11:26

De: Recibido Corte Suprema &lt;recibido@cortesuprema.gov.co&gt;

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 12:24

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA &lt;cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Notificación Proceso Nro.11001220300020210122801



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

BOGOTA, D.C. 09/07/2021 12:24:36 PM

Notificación No.153491

Radicado:11001220300020210122801

Señor(a) :OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Correo:Cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:Carrera 10 No 14-30 Piso 2

**ASUNTO:** NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:**FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS**DEMANDADO:**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA,OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA





Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001220300020210128200

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 16 de Julio de 2021 - 03:35:02 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

000 Tribunal Superior - Civil

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Clasificación del Proceso

Tipo

Clase

Recurso

Ubicación del Expediente

Especial

Tutelas

Sin Tipo de Recurso

Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)

Demandado(s)

- GLORIA CONSTANZA ESPINOSA DE ESQUIVEL

- JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                  | Anotación                                                | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 15 Jul 2021        | RECIBO DE MEMORIALES       | ESCRITO CUMPLIMIENTO FALLO                               |                      |                        | 15 Jul 2021       |
| 15 Jul 2021        | AUTO DE CÚPLASE            | AUTO REQUIERE-AFAS                                       |                      |                        | 15 Jul 2021       |
| 14 Jul 2021        | ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL |                                                          |                      |                        | 14 Jul 2021       |
| 12 Jul 2021        | AL DESPACHO                | SE INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL DE INCIDENTE DE DESACATO |                      |                        | 09 Jul 2021       |
| 08 Jul 2021        | RECIBO DE MEMORIALES       | CUMPLIMIENTO FALLO                                       |                      |                        | 08 Jul 2021       |
| 01 Jul 2021        | RECIBO DE MEMORIALES       | ESCRITO CONTESTACION                                     |                      |                        | 01 Jul 2021       |
| 01 Jul 2021        | RECIBO DE MEMORIALES       | ESCRITO OFICINA DE APOYO EJECUCION CTO                   |                      |                        | 01 Jul 2021       |
| 30 Jun 2021        | CONCEDE TUTELA             | FALLO// AFAS                                             |                      |                        | 30 Jun 2021       |
| 28 Jun 2021        | RECIBO DE MEMORIALES       | CONTESTACIÓN JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO.                  |                      |                        | 28 Jun 2021       |
| 24 Jun 2021        | AL DESPACHO                |                                                          |                      |                        | 23 Jun 2021       |
| 22 Jun 2021        | AUTOS DE SUSTANCIACIÓN     | ADMITE// AFAS                                            |                      |                        | 22 Jun 2021       |
| 21 Jun 2021        | AL DESPACHO                |                                                          | 21 Jun 2021          | 19 Jul 2021            | 21 Jun 2021       |

|             |                                 |                                                                           |             |             |             |
|-------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
|             | POR REPARTO TUTELA 2A INSTANCIA |                                                                           |             |             |             |
| 21 Jun 2021 | PROCESO ABONADO                 | ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 21/06/2021 A LAS 15:58:12       | 21 Jun 2021 | 21 Jun 2021 | 21 Jun 2021 |
| 21 Jun 2021 | RADICACIÓN DE PROCESO           | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/06/2021 A LAS 15:55:15 | 21 Jun 2021 | 21 Jun 2021 | 21 Jun 2021 |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

21/06/2021  
Se agrega minuta  
de conformidad  
Xos - TOL-CP.





*Handwritten signature*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ D.C., 07 DE JULIO DE 2021**

**OFICIO No. OCCES21-AM01814**

**Señores**

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
Ciudad**

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00322 (JUZGADO DE ORIGEN 30 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. MEALS DE COLOMBIA S.A. NIT. 860004448-2 contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808.**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que se **DECRETÓ** el **EMBARGO** de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar que le correspondan al aquí demandado **JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA identificado con C.C. 19.098.808** dentro del proceso bajo radicado No. **110013103 019 2006 00451 00** iniciado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, y que se adelanta en ese despacho.

**Se limita la medida a la suma de \$320.000.000.00 m/cte.**

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta No. 110012031800 y Código de Depósito Judiciales No. 110013403000 a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

**Cordial saludo,**

*Handwritten signature*  
**ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

*Handwritten signature*  
OF. EJECUCION CIVIL CT  
98976 14-JUL-21 8:56

95 JUL 2001

XOPA

URGENT

se agotó inmediatamente después.

560

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2021-01228-00**

Por haber sido interpuesta en tiempo, se **CONCEDE** la impugnación formulada por el señor Fernando José Merchán Ramos contra el fallo de tutela calendado el 14 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, para lo de su competencia, previo enteramiento de esta determinación a todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd3ebb6170545ab10b26c6bd089a226a02db6a79e53b48f218ca1801a4d0ac0**

Documento generado en 27/07/2021 06:45:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RV: TUTELA 2021 1228 IMPUGNACION DRA GARCIA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 13:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (477 KB)

11001-22-03-000-2021-01228-00 CONCEDE IMPUGNACION . (1)(1).pdf;

¡¡BUENAS TARDES!!

FAVOR ANEXAR AL **PROCESO 19-2006-451** DEL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN

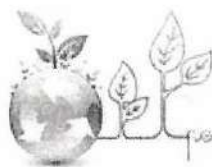
¡GRACIAS!



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del  
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



por favor antes de imprimir

OF. EJECUCION CIVIL CT

05205 28-JUL-21 14:52

41

05205 28-JUL-21 14:52

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 12:21

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>; pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicaciones Direccion Seccional Bogotá - Cundinamarca  
<comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Administracion Judicial - Seccional Bogotá  
<desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Contratacion Oficina Juridica - Seccional Bogotá  
<cont01ofijuribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Eduardo Gomez Figueredo  
<jgomezf@deaj.ramajudicial.gov.co>; José Mauricio Cuestas Gómez <jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co>;  
Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones  
Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogotá - Seccional Bogotá  
<notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Seccional de Disciplina Judicial de  
Bogotá <discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de  
Bogotá Tramitador del Despacho 001 <csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria  
Tramitador Despacho 02 Tramites Pr - Bogota - Bogota D.C. <csjsdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá -  
Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito -  
Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional  
Bogotá <s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Yamile Castro Pinto  
<rcastrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá



D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá -  
Bogotá D.C. <coocsejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias -  
Bogotá - Bogotá D.C. <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional  
Bogotá <s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá -  
Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central  
<unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Paola Zuluaga Montaña <pzuluagm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Marcela Castaño Castañeda <macastanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Melquisedec Valencia Valencia  
<mvalencv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá  
<s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co  
<notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co>; servicioalcliente@estradaoutsourcing.com  
<servicioalcliente@estradaoutsourcing.com>; FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>;  
angelacgomez@oltm-company.com <angelacgomez@oltm-company.com>; Jhon Jairo Leal Jiménez  
<abogadajhonjairoleal@hotmail.com>; Jaime Hildebrando Vega Carrizales <jvegaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** TUTELA 2021 1228 IMPUGNACION DRA GARCIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**Oficio No O.P.T. 4468**

**Bogota D.C., Julio 27 de 2021**

**Señores:**

**FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS**

ferjuris77@gmail.com

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
BOGOTA Y CUNDINAMARCA**

pmestre@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

cont01ofijuribta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jgomezf@deaj.ramajudicial.gov.co

jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DE BOGOTA**

csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

csjsdtpd01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

csjsdtpd02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co



469  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
rcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL -CENDOJ-VINCULADO-**

unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
pzuluagm@cendoj.ramajudicial.gov.co  
macastanc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
mvalencv@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIO DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA**

j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
s01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIO DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA**

j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -  
COOMEVA - VICTOR MANUEL GONZALEZ FAJARDO**

notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co

**SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTA**  
servicioalcliente@estradaoutsourcing.com

**JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA**

CARRERA 51 A NO. 130 A -48 APTO 403 INT. 1 (4-72)  
BOGOTÁ

CALLE 128 A NO. 37-66 (4-72)  
BOGOTÁ

**APODERADO JUDICIAL DEMANDADO FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS**  
ferjuris77@gmail.com

**ANGELA CLAUDIA GÓMEZ MONTENEGRO**  
angelacgomez@olm-company.com

JHON JAIRO LEAL JIMENEZ  
CARRERA 10 NO. 24-49 OFICINA 801  
abogadojhonjairoleal@hotmail.com

**SECUESTRE ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S LEYDI LAURA TORRES ÁLVAREZ**  
CARRERA 16 NO. 28 B 21 (4-72)  
BOGOTÁ

CALLE 16 SUR NO. 16-84 OFICINA 105 (4-72)  
BOGOTÁ

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°: 11001203000202101228 00  
De FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS  
Contra DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
BOGOTA CUNNDINAMARCA Y OTROS

Me permito comunicar a Usted **AUTO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente.

**HERNAN ALEAN MORENO**  
**OFICIAL MAYOR**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.



El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. 

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Form with fields and stamps:

02 AGO 2021

X OPA  
ST AGOSH nuna alar apaco.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 11.7 AGO. 2021**Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00**

Se niega la petición de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito (fl. 546 a 548), puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los períodos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.

**Notifíquese,**  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 26 fijado hoy 11.8 AGO. 2021 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

MC

11

12





Bogotá D.C., Agosto 23 de 2021

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRÓ HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

#### I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

*Se niega la petición de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito (fl. 546 a 548), puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de*



*fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los periodos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.*

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### I. ERRORES DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA A QUO EN EL AUTO RECURRIDO

- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de CUATRO (4) AÑOS, sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.
- 1.2. No dar demostrado, estándolo, que dentro del presente proceso se dan los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso
- 1.3. Dar por demostrado, que con el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), se «*interrumpieron*» los (2) años de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.
- 1.4. Dar por demostrado, que el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521) encaja dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

### 2. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL LA QUO EN EL AUTO RECURRIDO

- 2.1. Violación del artículo 228<sup>1</sup> de la Constitución Nacional.
- 2.2. Violación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 228 DE LA CN. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

<sup>2</sup> LITERAL B) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años



- 2.3. Violación del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.
- 2.4. Violación del artículo 13<sup>4</sup> del Código General del Proceso.
- 2.5. Violación del artículo 117<sup>5</sup> del Código General del Proceso.
- 2.6. Desconocimiento absoluto de la *ratio decidende* de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.

### 3. ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIDO EL A QUO

#### 3.1. Primer Error Jurisdiccional

El primer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue procedimental; al interpretar erróneamente el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> LITERAL C) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 13 DEL CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 117 DEL CGP. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.





Cuando se trata de un proceso coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa.

El proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El auto del 14 de abril de 2021 (fl. 521) nada aporta en el avance de las diligencias relacionadas con el remate, como tampoco evidencia el deber de la parte ejecutante para impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, la Juez A quo no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos como válidos para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P

### 3.2. Segundo Error Jurisdiccional

El segundo error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue fáctico, al considerar que el auto del 14 de abril de 2021 fue una medida idónea y apropiada; que evidencia que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal para satisfacer la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, y que ese proveído tuvo la entidad suficiente para interrumpir términos del desistimiento tácito, lo cual no es cierto; pues para nada soluciono la inactividad de la parte ejecutante ni efectivizó los principios de eficiencia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica al interior del presente proceso.





El proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.

### 3.3. Tercer Jurisdiccional

El tercer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue por el desconocimiento de la *«ratio decidende»* de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, en las que se indicó que la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales del artículo 317 del CGP, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.<sup>6</sup>

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso»* *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*

<sup>6</sup> Ibidem.

573



*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b)»* y que **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)**

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Como el numeral 2º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «IDONEO Y APROPIADO» para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

#### 3.4. Cuarto Error Jurisdiccional



El cuarto error jurisdiccional contenido en el auto fue procedimental; al desconocer lo previsto en los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, toda vez que paso por alto que las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y, que la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Para el caso en concreto el ejecutante el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate.

### 3.5. Quinto Error Jurisdiccional

El quinto error jurisdiccional es por violación directa de la constitución nacional conforme lo expongo a continuación:

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*», y de esa manera: (i) Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», (ii) Evitar que se incurra en «*dilaciones*», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias





*-voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.<sup>7</sup>*

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

Los funcionarios judiciales o administrativos deben tomar su decisión de manera congruente con lo que se pidió, debatió y probó, por ello el artículo 29 de la Constitución Nacional impone al funcionario la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, y el artículo 228 *ibidem* el de cumplir los términos procesales establecidos.

<sup>7</sup> .

CSJ -STC11191-2020. Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. MP Dr. Octavio Tejeiro Duque.

<sup>8</sup> Sentencia C-980 de 2010.



Sin inequívoco alguno que la Juez A quo quebrantó los artículos 29 y 228 de la Constitucional Nacional como quedo explicado en líneas anteriores.; toda vez que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate, de lo que se concluye sin inequívoco alguno que se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos legales para imponer la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

### III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; de manera comedida y respetuosa solicito revocar en su totalidad el auto objeto de censura; y en su lugar:

**PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo previsto a los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; en conexidad con los artículos 13 y 117 *ibidem*.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la «*ratio decidende*» de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.



**CUARTO:** Decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

*Fernando J. Merchán Ramos*

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ

RE: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

lun 23/08/2021 16:11

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

#### ANOTACION

Radicado No. 5053-2021, Entidad o Señor(a): FERNANDO MERCHAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION UTO 17 AGOSTO 2021 NMT

#### INFORMACIÓN

##### ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

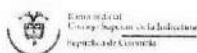


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 12:33

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Bogotá D.C., Agosto 23 de 2021

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

OF. EJECUCION CIVIL CT

614

86687 23-AUG-21 16:13

86687 23-AUG-21 16:13

EJECUTANTE : COOMEVA

EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA

RADICADO : 11001310301920060045100

ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

#### RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

ANEXO

Recurso en formato PDF para el expediente digital.

Atentamente,

FERNANDO MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.868

T.P. No. 119.540 del CSJ



Remitente notificado con  
Mailtrack

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-08-21 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 30/08-21  
y vence en: 11/09/21  
El secretario [Firma]

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 02 SET. 2021  
Reciben las diligencias a Despacho con el acuse de  
[Firma]  
El/la Secretario(a) [Firma]

IV. PERO



# JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.,

12 8 FEB. 2022

Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 17 de agosto de 2021 (fl.570), en el que se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito comoquiera que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

## ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada suplica en la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que el proceso lleva aproximadamente 2 años en la secretaría del Juzgado sin impulso alguno de la parte ejecutante, por lo tanto, se dan los requisitos previstos en el artículo 317 del CGP.

## CONSIDERACIONES

El proveído atacado se mantendrá incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los reparos formulados por el recurrente no tienen vocación de prosperar, pues una revisión del expediente permite inferir que no se encuentran satisfechos los presupuestos previstos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar concluido el proceso.

En este caso obsérvese que cuando el juez advierta que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación de cualquier naturaleza durante el plazo de dos (2) años<sup>1</sup>, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo, está obligado a decretar el finiquito del juicio.

Empero, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del aludido precepto "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que, verificado tal presupuesto, el lapso apremiante debe volver a computarse desde el inicio.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó

<sup>1</sup> El aludido plazo es el que debe tenerse en cuenta en el sub lite, ya que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (fls. 124 a 128), de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

lo siguiente:

*"En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho."*<sup>2</sup>

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, la última actuación del 13 de abril de 2021 (fl. 521 cd. 1A), por lo tanto, el plazo para dar aplicación al fenómeno en estudio se cumple en abril de 2021, por lo que para la fecha en la que el recurrente solicitó la culminación del juicio, es decir el 4 de junio de 2021 (fl. 546 cd. 1A), todavía no se había verificado el referido término de los dos (2) años, de ahí, que no era viable acceder a su pedimento y más aún cuando los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020<sup>3</sup>, por lo tanto, no corren términos, recuérdese que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación, se le advierte al recurrente, que para que proceda el desistimiento tácito se deberá contar nuevamente el plazo desde la última actuación que se surta, inclusive el presente proveído. Lo anterior, es así, en la medida en que el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP presupone que debe tratarse de una actuación de cualquier naturaleza, sin importar de qué se trate.

Así lo sentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al realizar una interpretación del aludido precepto, oportunidad en la cual concluyó que:

*"La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaria del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año [o dos si existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución], si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito**"<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

<sup>2</sup> Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Sentencia de 6 de abril de 2017, STC4829-2017. Rad.: 15001-22-13-000-2017-00055-01.



De lo que se desprende que, si el proceso sufrió trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza, el plazo se extingue sin consideración al acto de que se trate, en conclusión, si el proceso no estuvo inerte en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años no se dan los requisitos establecidos para decretar su terminación por desistimiento tácito.

Basten las anteriores consideraciones para mantener incólume el auto atacado y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, dado que el mismo es procedente, de conformidad con lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por lo expuesto en la parte motiva.

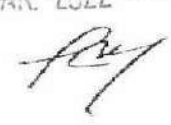
**SEGUNDO.** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para que dentro del término de los 5 días siguientes cancele las expensas necesarias, para tal efecto se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al correo electrónico [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término previsto, en aras de surtirse la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**Notifíquese,**

  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 15 fijado hoy 01 MAR. 2022 a las 08:00 AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Ver  
Profesional Universitario G-12

7

13





Bogotá D.C., Agosto 23 de 2021

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

#### I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

*Se niega la petición de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito (fl. 546 a 548), puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de*

*fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los periodos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.*

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### I. ERRORES DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA A QUO EN EL AUTO RECURRIDO

- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de CUATRO (4) AÑOS, sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.
- 1.2. No dar demostrado, estándolo, que dentro del presente proceso se dan los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso
- 1.3. Dar por demostrado, que con el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), se «*interrumpieron*» los (2) años de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.
- 1.4. Dar por demostrado, que el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521) encaja dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

### 2. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL LA QUO EN EL AUTO RECURRIDO

- 2.1. Violación del artículo 228<sup>1</sup> de la Constitución Nacional.
- 2.2. Violación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 228 DE LA CN. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

<sup>2</sup> LITERAL B) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años





- 2.3. Violación del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.
- 2.4. Violación del artículo 134 del Código General del Proceso.
- 2.5. Violación del artículo 117<sup>5</sup> del Código General del Proceso.
- 2.6. Desconocimiento absoluto de la *ratio decidende* de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.

### 3. ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIDO EL A QUO

#### 3.1. Primer Error Jurisdiccional

El primer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue procedimental; al interpretar erróneamente el literal c) del numeral 21º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> LITERAL C) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 13 DEL CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 117 DEL CGP. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



Cuando se trata de un proceso coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa.

El proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El auto del 14 de abril de 2021 (fl. 521) nada aporta en el avance de las diligencias relacionadas con el remate, como tampoco evidencia el deber de la parte ejecutante para impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, la Juez A quo no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos como válidos para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P

### 3.2. Segundo Error Jurisdiccional

El segundo error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue fáctico, al considerar que el auto del 14 de abril de 2021 fue una medida idónea y apropiada; que evidencia que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal para satisfacer la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, y que ese proveído tuvo la entidad suficiente para interrumpir términos del desistimiento tácito, lo cual no es cierto; pues para nada soluciona la inactividad de la parte ejecutante ni efectivizó los principios de eficiencia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica al interior del presente proceso.





El proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de CUATRO (4) AÑOS sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.

### 3.3. Tercer Jurisdiccional

El tercer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue por el desconocimiento de la «*ratio decidende*» de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, en las que se indicó que la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales del artículo 317 del CGP, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».<sup>6</sup>

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «*proceso*» «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*

<sup>6</sup> Ibidem.



*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b)»* y que **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)**

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Como el numeral 2º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «IDONEO Y APROPIADO» para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

### 3.4. Cuarto Error Jurisdiccional





El cuarto error jurisdiccional contenido en el auto fue procedimental; al desconocer lo previsto en los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, toda vez que paso por alto que las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y, que la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Para el caso en concreto el ejecutante el proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate.

### 3.5. Quinto Error Jurisdiccional

El quinto error jurisdiccional es por violación directa de la constitución nacional conforme lo expongo a continuación:

Recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*, y de esa manera: (i) Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»*, (ii) Evitar que se incurra en *«dilaciones»*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias



*-voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.<sup>7</sup>*

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

Los funcionarios judiciales o administrativos deben tomar su decisión de manera congruente con lo que se pidió, debatió y probó, por ello el artículo 29 de la Constitución Nacional impone al funcionario la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, y el artículo 228 *ibidem* el de cumplir los términos procesales establecidos.

<sup>7</sup> CSJ -STC11191-2020. Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. MP Dr. Octavio Tejeiro Duque.

<sup>8</sup> Sentencia C-980 de 2010.





583

Sin inequívoco alguno que la Juez A quo quebrantó los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional como quedo explicado en líneas anteriores.; toda vez que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate, de lo que se concluye sin inequívoco alguno que se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos legales para imponer la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

### III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; de manera comedida y respetuosa solicito revocar en su totalidad el auto objeto de censura; y en su lugar:

**PRIMERO:** Dar cumplimiento a lo previsto a los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; en conexidad con los artículos 13 y 117 *ibidem*.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a la «*ratio decidende*» de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.



**CUARTO:** Decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

*Fernando J. Merchán Ramos*

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 20 DE ABRIL DE 2021

OFICIO No. OCCES21-AM00631

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00451 (JUZGADO DE ORIGEN 19 CIVIL CIRCUITO) iniciado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT. 890300625-1 contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA C.C. 19.098.808.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 proferido por este despacho, se ordenó remitirle las copias requeridas por ese Juzgado mediante oficio No. 0066 de 4 de marzo de 2021, las cuales constan de:

cuatro (4) cuadernos de 442, 522, 52 y 109 folios.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso VERBAL No. 11001310303720140062800 de JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA contra BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO**

Cordialmente,

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
Profesional Universitario Grado 14





**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 16 de junio de 2021 3:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REMITO OFICIO AM0631 Y ANEXOS

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. AM0631 adjunto y link digital con copia del expediente.

📎 11001310301920060045100

Expediente de referencia 19-2006-451 remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

Área de correspondencia.

**Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá**  
[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No  
11001310301920060045100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/03/2022 11:53

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

### ANOTACION

Radicado No. 1322-2022, Entidad o Señor(a): FERNANDO MERCHÁN RAMOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO PARCIAL CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO - ANEXA OFICIO OCCES21-AM00631 // fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com> Mié 02/03/2022 12:39 // LSSB

### INFORMACIÓN

#### ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 12:38

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Bogotá D.C., Marzo 2 de 2022

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

|                                                                                              |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |              |
| RADICADO                                                                                     | 1322-2022    |
| Fecha Recibida                                                                               | 02-03-2022   |
| Nombre y Apellido                                                                            | LSSB         |
| Orden Radicación                                                                             | 019-2006-451 |

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### RECURSO PARCIAL CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO

#### ANEXO

1. Recurso en formato PDF para el expediente digital.

2. Oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021 expedido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el que se adjuntó el link del expediente de la referencia, el cual ya se encuentra digitalizado

Atentamente,

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ



Remitente notificado con  
Mailtrack

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.  
TRASLADO ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 07-03-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 08-03-22  
y vence en: 10-03-22  
El secretario Jrr



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO  
En la Fecha: 12-9 MAR 2022  
Presentar las diligencias al Despacho con el orden escrito  
El secretario Jrr

TO Recurso



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2006-0451

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la suscrita profesional universitaria Grado 17, deja constancia que la parte interesada no sufrago las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en providencia calendada veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) Visto a folio 577-578 del C-1 A.

El Acuerdo PCSJA21-11830 del 17-08-2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su ARTICULO 2°. Numeral 5 y 8 el valor de las expensas.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17





**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 01 ABR 2022**Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00**

1. El despacho se abstiene de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el ejecutado en contra del auto delo 17 de agosto de 2021, por cuanto este Juzgado por auto del 28 de febrero de 2022 (fl. 577) resolvió la reposición nuevamente aquí presentada, por lo tanto, la parte ejecutada deberá estarse a lo allí resuelto mediante el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada ante el Superior.

2. De otra parte, y en vista de la constancia secretarial que obra a folio 586 y comoquiera que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del artículo 353 del CGP, la parte ejecutada no canceló las copias ordenadas en auto del 28 de febrero de 2022 (fl. 577), en consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de agosto de 2021 (fl. 570).

**Notifíquese,**  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 224 fijado hoy 04 ABR 2022 a las 08:00 AM

MC

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12











Bogotá D.C., Marzo 2 de 2022

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA .  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**RECURSO PARCIAL CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN PARCIALMENTE contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 28 DE FEBRERO DE 2022.

**I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO**

***CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para que dentro del término de los 5 días siguientes cancele las expensas necesarias, para tal efecto se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al***



*correo electrónico [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término previsto, en aras de surtir la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.<sup>1</sup>*

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. Dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus ha ocasionado impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el Covid-19.

Frente al efecto que tal pandemia ha generado en la justicia colombiana, la Corte Constitucional aseveró que esta ha *"(i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial"*

Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.



No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 28 de febrero de 2022 este Despacho ordenó el pago de las expensas dentro del término de los 5 días siguientes para la expedición de copias de la totalidad del expediente, al abrigo de lo reglado en el inciso 2º, artículo 324 del Código General del Proceso.

De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de apelación, i/) la parte recurrente debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días

Con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables:

Ahora, el Acuerdo o PCSJA21-11830 de 2021 en su artículo 3 estableció: *Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo se aplicará a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva de realizarse de forma física, y los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético*

En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, no hace falta la expedición de copias para reproducir piezas procesales que ya las mismas se encuentran digitalizadas, y para el caso en concreto mediante auto del 13 de abril de 2021 este Despacho ordenó digitalizar la totalidad del expediente con destino a su homologo. Juzgado Treinta



(30) Civil del Circuito de Bogotá, orden que cumplió la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos.

Sobre tal cobro, el artículo 362 del Código General del Proceso dispone que *"Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares"*. Asimismo, allí se establece que *"El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta"*. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III. ANEXO

Oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021 expedido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el que se adjuntó el link del expediente de la referencia, el cual ya se encuentra digitalizado.

### IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; de manera comedida y respetuosa solicito revocar en su totalidad el numeral segundo del auto fechado el 28 de febrero de 2022, y en su lugar:





**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado conforme se indicó en la sustentación del recurso, el cual se adjunta a este escrito.

**SEGUNDO:** En atención a una interpretación sistemática del Decreto 806 de 2020, y demás normas expedidas con ocasión de la pandemia, y del CGP, preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, solicito el envío del expediente al superior jerárquico mediante un mensaje de datos como quiera que el proceso se encuentra digitalizado

Atentamente,

*Fernando J. Merchán Ramos*

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
Civiles del Circuito de Ejecucion  
de Sentencias de Bogota D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 25-04-22

Se pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

☒ (la) Secretario(a), Recurso extemporaneo

**Bogotá D.C., Abril 4 de 2022**

**DOCTORA**

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**E. S. D.**

**EJECUTANTE : COOMEVA**  
**EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA**  
**RADICADO : 11001310301920060045100**  
**ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

### **ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada, de manera comedida y respetuosa solicito se sirva ACLARAR y ADICIONAR el auto del 1 DE ABRIL DE 2022

#### **I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

Establece el artículo 285 del CGP que la aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

Establece el artículo 287 del CPG que cuando una providencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ésta deberá adicionarse dentro del término de ejecutoria.

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

Mediante auto de 28 DE FEBRERO DE 2022, el cual fue notificado por estado el 1 DE MARZO del mismo año, este Despacho no repuso el auto recurrido y concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

El suscrito interpuso REPOSICIÓN PARCIALMENTE contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 28 DE FEBRERO DE 2022, el cual se radicó el día 2 de marzo, respecto del pago de las expensas dentro del término de los 5 días siguientes para la expedición de copias de la totalidad del expediente, al abrigo de lo reglado en el inciso 2º, artículo 324 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior este Despacho en auto del 1 DE ABRIL DE 2022 no se pronunció respecto del recurso de reposición contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 28 DE FEBRERO DE 2022, resolviendo aspectos que no fueron objeto de recurso.

## **III. PETICIÓN**

Con base en lo expuesto; solicito se adicione el auto del PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2002, en el sentido de que este Despacho se pronuncie respecto del recurso que fue radicado virtualmente el día 2 de marzo de 2022, o en su defecto, se me aclare porque razón no hizo pronunciamiento alguno.

## **IV. ANEXO**

- I. Recurso de reposición parcialmente contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2022, el cual fue radicado el día 2 de marzo de 2022 mediante mensaje de datos, a través del correo institucional de la Oficina de Apoyo Para los juzgados de ejecución de Sentencias.



2. Captura de pantalla en la que consta que el recurso quedó radicado el día 2 de marzo de 2022.
3. Captura de pantalla del acuse de recibido por parte de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Atentamente,

*Fernando J. Merchán Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHÁ RAMOS

C.C. No 80.491.968 DE BOGOTÁ

T.P. No 119540 DEL CSJ



RE: (ACLARACION Y ADICION DE AUTO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 12:30

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

#### ANOTACION

Radicado No. 2228-2022, Entidad o Señor(a): FERNANDO JOSE MERCHAN R - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Oficio, Observaciones: ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO // fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com> Lun 04/04/2022 14:31 // LSSB

#### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL**  
Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**¡HAZ CLICK AQUÍ!**



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 14:30

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (ACLARACION Y ADICION DE AUTO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Bogotá D.C., Abril 4 de 2022

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| RADICADO            | 2228-2022 |
| Fecha Radicación    | 4/04/2022 |
| Radica por          | 6         |
| Clase de Radicación | LSSB      |
| 419-2006-451        |           |

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

## ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

## ANEXO

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS  
C.C. No 80.491.968 DE BOGOTÁ  
T.P. No 119540 DEL CSJ

✓ Remitente notificado con  
Mailtrack

|                                                                                     |                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | República de Colombia<br>Poder Judicial<br>Unidad de Apoyo para los Juzgados<br>Civiles del Circuito de Ejecución<br>de Sentencias de Bogotá D.C. |
|                                                                                     | <b>ENTRADA AL DESPACHO</b>                                                                                                                        |
| En la Fecha: <u>25-04-22</u>                                                        |                                                                                                                                                   |
| Paseen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.                         |                                                                                                                                                   |
| El(la) Secretario(a), <u>Ackmeon auto</u>                                           |                                                                                                                                                   |
| (17,587)                                                                            |                                                                                                                                                   |



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., 12 7 ABR 2022

Ref: Exp. No. 110013103-019-2006-00451-00

1. Se RECHAZA por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.579 a 583), promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído de fecha 28 de febrero de 2022 (fl. 577), lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, téngase en cuenta que la providencia recurrida se decidió el recurso de reposición de contra el auto adiado 17 de agosto de 2021 (fl.570), manteniéndolo incólume.

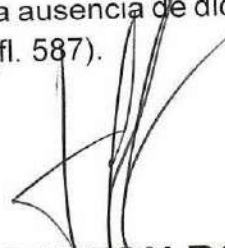
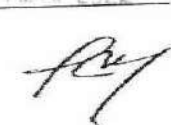
2. Se niega la solicitud de aclaración y/o adición elevada a folios 592 a 594 del paginario, comoquiera que el proveído del 1 de abril de 2022 (fl. 587), no tiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, así como tampoco se incurrió en un error aritmético ni se cometió un yerro por omisión, cambio o alteración de palabra, pues el apoderado judicial deberá estarse a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2022 (fl.577).

En ese orden, no se configuran los supuestos previstos en los artículos 284, 285 y 286 del CGP., obsérvese que el recurso que aduce haber presentado el 2 de marzo de 2022, corresponde a la misma reposición en contra del auto del 17 de agosto de 2021 y que ya le fue resulta mediante proveído del 28 de febrero de 2022.

De otra parte, con relación al pago o no de las expensas ordenadas en la decisión antes referida, y la digitalización del expediente para su remisión ante el Superior, basta con ponerle de presente al apoderado de la parte demandada el artículo 2° numeral 8° del Decreto PCSJA21-11830 del 18 de agosto de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 362 del *ib.*, por los cuales se establecen las tarifas de la digitalización de documentos (\$250 por página) y que a su vez el artículo 3° del mismo Decreto establece que dichas tarifas se aplicaran a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidades respectiva deban realizar de forma física y, lo que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

En ese contexto, era obligación del recurrente suministrar el pago de las copias digitalizadas del expediente y el pago de arancel conforme a las normas aquí en cita en aras de surtir la alzada ante el Superior y ante la ausencia de dicha exigencia resulta procedente lo decidido en auto del 1° de abril de 2022 (fl. 587).

Notifiquese,

  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
JuezaOFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOLa anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 25 fijado hoy 28 ABR 2022 a las 08:00 AM  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario G-12

63

64



Bogotá D.C., Abril 22 de 2022

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**IMPULSO PROCESAL**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa manifiesto y solicito:

Mediante escrito radicado el día 4 DE ABRIL solicite la adición y aclaración del auto fechado el 1 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya dado tramite alguno.

Con base en lo expuesto solicito resolver la petición presentada el día 4 DE ABRIL.

Atentamente,

*Fernando J. Merchán Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ





597  
(IMPULSO PROCESAL Y REQUERIMIENTO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Vie 22/04/2022 11:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Bogotá D.C., Abril 22 de 2022**

**DOCTORA**

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**E. S. D.**

EJECUTANTE : COOMEVA  
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA  
RADICADO : 11001310301920060045100  
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**IMPULSO PROCESAL**

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No. 119540 del CSJ



Remitente notificado con  
Mailtrack

2577 22  
22 abril 22.  
Z.  
nat

Bogotá, D.C. 26-05-22 507  
anexa el presente escrito de  
conformidad con el artículo  
109 CGP.  
FI-604.

|                                                                                    |                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Registro de la Secretaría<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Apoyo para los Abogados<br>Civiles del Circuito de Ejecución<br>de Sentencias de Bogotá D.C. |
|                                                                                    | <b>ENTRADA AL DESPACHO</b>                                                                                                                                              |
| En la Fecha: _____                                                                 |                                                                                                                                                                         |
| Firmen las diligencias de despacho con el presente escrito                         |                                                                                                                                                                         |
| El(la) Secretario(a). _____                                                        |                                                                                                                                                                         |

NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001220300020220134101

Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 24/06/2022 3:33 PM

Para:

- Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>;
- Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

D110012203000202201341010Auto Admite2022624145943.pdf; D110012203000202201341010Al despacho202262315039.zip; D110012203000202201341010Al despacho202262315453.pdf;

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### REPÚBLICA DE COLOMBIA

## TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTA

BOGOTA ,viernes, 24 de junio de 2022

Notificación No. 11442 , Radicado: 11001-22-03-000-2022-01341-01

Señor(a):

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

email:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

BOGOTA

**ASUNTO:** NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA

**TITULAR:**TITULAR:JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA- DEMANDADO:JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 24-jun.-2022

14:59:49 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE HERNAN VARGAS RINCON - SALA FIJA BOG. de BOGOTA - JORGE HERNAN VARGAS RINCON - SALA FIJA BOG., dispuso Auto Admite en el asunto de la referencia.

SI NO PUEDEN ABRIR EL LINK POR FAVOR COPIAR Y PEGAR PARA QUE SE REALICE LA DESCARGA. EL LINK ES EL ESCRITO Y ANEXOS DE LA TUTELA

SE ANEXA EL ESCRITO DE LA TUTELA, EL FORMATO SOLICITUD PARA ACCEDER AL PORTAL DE TIERRAS Y ACREDITE ANTE EL TRIBUNAL NOTIFICAR EL INICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA A TODAS LAS PARTES, LOS APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES DEL PROCESO DE OBJETO DE LA QUEJA, PARA QUE, SI BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIEN COMO A BIEN TENGAN MEDIANTE COMUNICACIÓN QUE PODRÁN DIRIGIR AL CORREO ELECTRÓNICO SECRTBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. Y LOS ANEXOS DE LA TUTELA Y SUS ANEXOS SE ENVIAN EN LOS LINK QUE SE VEN ENSEGUIDA:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IPQjCNAFnVom1dhYIKhpb1kNriLUNgDR4qEG8li0ET3Mj8kZ8gbLOhkV-2py5IENBKLfUJ2oicXnwnz-1DWXILTMMs6NELiKCKRg7zAKhh2m5JluHTmRDFtyZyxRuSWnwUEY6iBxWcgzGDUgkXBzn-2A2yUBPhNYjbN4rlSgygNzBcrZd0YFGGqVSEKOp97PM9mQh1elkVVCxHA-1gDfl-1DPWzh>

POR FAVOR INCLUIR SIEMPRE EN SUS ESCRITOS EL NOMBRE DEL MAGISTRADO Y EL NÚMERO DEL



EXPEDIENTE (23 DÍGITOS) AL CUAL SE DIRIGE LA MISMA, PARA ASÍ DARLE EL TRÁMITE OPORTUNO Y PERTINENTE.

- CORREO PARA ENVÍO DE MEMORIALES, OFICIOS, NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON PROCESOS O ACCIONES CONSTITUCIONALES: SECSCSRTBTA@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO ÚNICAMENTE.

A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2020, LOS MEMORIALES QUE SE ENVÍEN A UN CORREO ELECTRÓNICO DIFERENTE AL MENCIONADO, NO SERÁN TRAMITADOS NI TENIDOS EN CUENTA.

SI EL MEMORIAL FUE REGISTRADO DIRECTAMENTE EN EL PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, FAVOR ABSTENERSE DE ENVIARLO NUEVAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO ANTES SEÑALADO, PARA EVITAR DUPLICIDAD DE DOCUMENTOS.

- CORREO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y SOLICITUDES DE ATENCIÓN PRESENCIAL: SECRBTBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**Se anexarán 3 documentos con los siguientes certificados:**

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| C74C0EF865A47A29A3D5AD3AA8141459B8F5DE055AA417BDEAF1653C3FB8C839 |
|------------------------------------------------------------------|

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| 4A60DA888D263409C0FAC1B8EB87D3D9DF843A2AEB37F155CB34FBDE56E43327 |
|------------------------------------------------------------------|

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| F22FD8C2E902BE57EC02EA46D356FB551CC03F7CF7BECE83191070B6E038B0B5 |
|------------------------------------------------------------------|

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto Admite, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

---

ANGELA MARIA RODRIGUEZ LEIVA  
Servidor Judicial

3:29 p. m. - con-279203

**Email del despacho Judicial:** secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co

Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

599 /



600

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)*

Ref. Acción de tutela 11001220300020220134100

Accionante: Jairo Humberto González Joya

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencia de Bogotá

**1. ADMÍTESE** la acción de tutela instaurada por **Jairo Humberto González Joya** en contra del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá**.

Secretaría, por el medio más eficaz, **COMUNIQUE** al demandado la iniciación de la presente acción y córrale traslado de la solicitud por el término improrrogable de un (1) día contado a partir del enteramiento, para que se pronuncie sobre los hechos alegados, rinda el informe correspondiente y allegue los documentos pertinentes relacionados con la vulneración invocada.

Advierta que en el evento que el informe solicitado no sea rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el extremo activo, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2. VINCÚLESE**, conforme el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 las demás partes e intervinientes dentro del proceso **19-2006-00451-00**. Para el cumplimiento de esto, se comisiona a la secretaria del convocado Juzgado Cuarto.

**3. ORDÉNESE** al accionado allegar, en digital y en el término de traslado, el expediente ya referenciado.

**4. INCORPÓRENSE** las pruebas que se aportaron con la demanda y las que se alleguen durante el trámite.

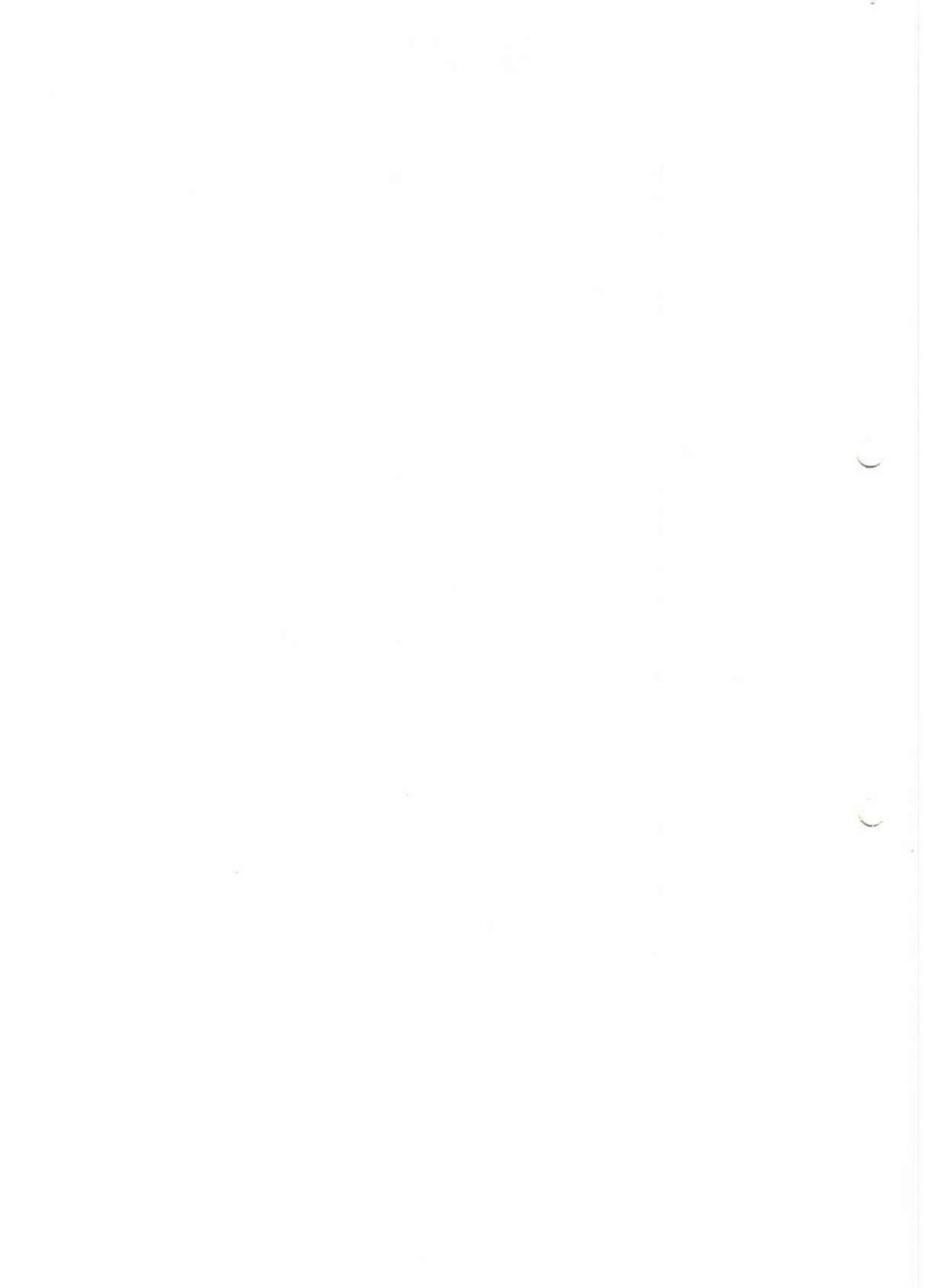
**5. REQUERIR** a **Jairo Humberto González Goya** para que, en el término de un (01) día contado a partir de la efectiva comunicación, acredite el poder conferido para instaurar, en nombre del aquí accionante, la solicitud de amparo frente a la causa 1920060045100.

Cumple destacar que al libelo se anexó un poder que faculta a este para formular una acción respecto del asunto 3720140062800.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
**Magistrado**





60



**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**-SALA CIVIL-**

**E.S.H.D.**

JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.098.808 con correo electrónico [jairogonzalezioya@hotmail.com](mailto:jairogonzalezioya@hotmail.com) manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.491.968, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 119.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com), el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA- para que inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites pertinentes relacionados con la acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991 me sean restablecidos mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA y CONTROVERSIA JURÍDICA MATERIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL, los cuales fueron vulnerados por defectos sustantivos, facticos y procedimentales al interior de los autos fechados el 28 de febrero, 1 y 27 de abril de 2022 proferidos dentro del proceso ejecutivo de COOMEVA S.A. contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., de manera que en ninguna circunstancia quede sin representación.

Atentamente,

[El ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No. 17-01 Bogotá / Oficina 902 / Edificio Calceños  
Bogotá, D.C. - Colombia - South America 3142875440

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



602



JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA

CC No 19.098.808

Acepto:  
*Fernando J Merchán Ramos*  
FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del C.S.J.







**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**E.S.H.D.**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE : JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA**

**ACCIONADO : JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.968, con Tarjeta Profesional de Abogado No 119.540 del CSJ, en uso del poder conferido por el ciudadano JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.098.808, mediante el presente escrito manifiesto a usted que interpongo acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, le sean restablecidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA y CONTROVERSIA JURÍDICA MATERIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL, los cuales fueron vulnerados por errores sustantivos, fácticos y procedimentales al interior de los autos fechados el 28 de febrero, 1 y 27 de abril de 2022 proferidos al interior del proceso ejecutivo de COOMEVA S.A. contra JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800.

## **I. DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulada acción de tutela por los hechos narrados.

## **II. HECHOS**

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)





1. En el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa el proceso ejecutivo de Coomeva contra Jorge Humberto González Joya bajo el radicado 11001310301920060045100, en el cual el accionante es ejecutado.
2. Con fundamento en lo previsto por el el literal b) numeral 2º del artículo 317 del CGP; en conexidad con lo dispuesto en la Sentencia STC11191-2020. Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020, el accionante solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el proceso ha estado por más de cuatro (4) años en la «secretaría» sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijó para tal fin fue mediante auto del 6 de septiembre de 2016.
3. Mediante auto del 17 DE AGOSTO DE 2021 el juzgado accionado negó el desistimiento tácito tras considerar que no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, al considerar que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, término que según él se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los períodos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.
4. Contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual negó el desistimiento tácito, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Mediante auto del 28 DE FEBRERO DE 2022 el juzgado accionado resolvió:

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 17 de agosto de 2021.**

**SEGUNDO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para que dentro del término de los 5 días siguientes cancele las expensas necesarias, para tal efecto se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP. Todo lo anterior que deberá ser allegado al correo electrónico**



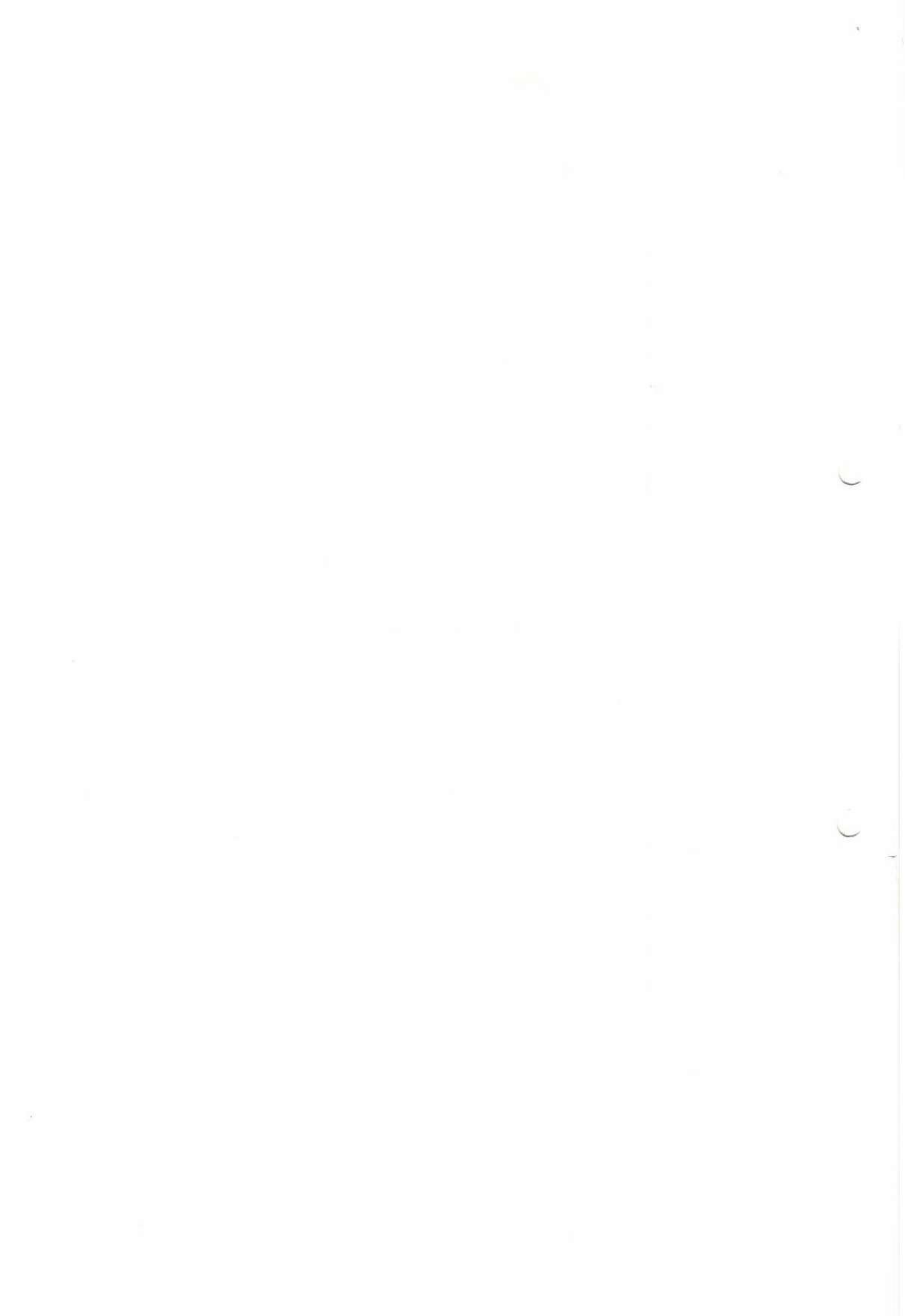


608



*gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término previsto, en aras de surtirse la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.*

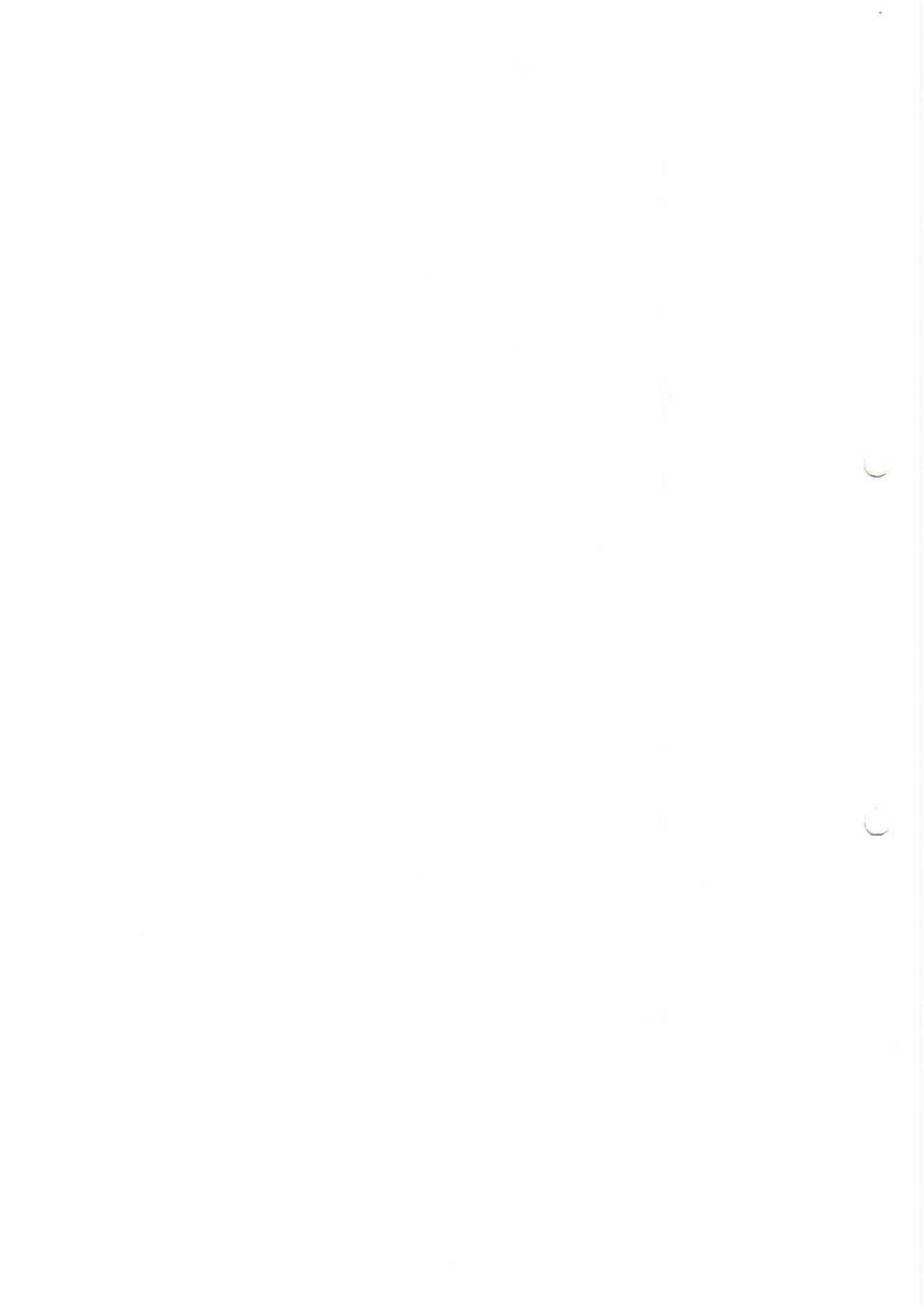
6. Contra el auto del 28 DE FEBRERO DE 2022 el accionante interpuso parcialmente recurso de reposición, concretamente contra el numeral segundo la parte resolutive, en virtud a que no hace falta la expedición de copias para reproducir piezas procesales, ya que las mismas se encuentran digitalizadas, y para el caso en concreto mediante auto del 13 de abril de 2021 el juzgado accionado ordenó digitalizar la totalidad del expediente con destino a su homologa, Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, orden que cumplió la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio # DCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021.
7. Mediante auto del 1 DE ABRIL DE 2022 el juzgado accionado resolvió no dar trámite al recurso y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de agosto de 2021 por no haber cancelado las expensas.
8. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del CGP el accionante solicita se adicionara y/o se aclarara el auto del PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2002, en el sentido de que el juzgado accionado se pronunciara respecto del recurso interpuesto contra el auto del 28 DE FEBRERO DE 2022.
9. Mediante auto del 27 DE ABRIL DE 2022 el juzgado accionado resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive proveído de fecha 28 de febrero de 2022, y negó la solicitud de aclaración y/o adición tras considera que el auto del 1 de abril de 2022 no tiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, así como tampoco se incurrió en un error aritmético ni se cometió un yerro por omisión, cambio o alteración de palabra,
10. Los autos del 28 de febrero, 1 y 27 de abril de 2022 proferidos por el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ al interior del proceso ejecutivo





de COOMEVA S.A. contra JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800 se erigen en una abierta vía de hecho por la configuración de defectos sustantivos, facticos y procedimentales.

11. El juzgado accionado de manera arbitraria y caprichosa no quiso tener en cuenta que el proceso ya se encuentra digitalizado, razón por la cual no era necesario pagar expensas por concepto de copias para surtir el recurso de apelación, carga procesal que se le impuso indebidamente al accionante en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 28 DE FEBRERO DE 2022
12. El juzgado accionado de manera arbitraria y caprichosa desconoce sus propios autos, pues mediante auto del 13 de abril de 2021 ordenó digitalizar la totalidad del expediente con destino a su homologó, Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, orden que cumplió la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021, el cual se adjunta a esta acción.
13. El juzgado accionado de manera arbitraria y caprichosa desconoció lo dispuesto por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma que establece que tarifas del arancel judicial actualizadas en ese acuerdo se aplicarán a los procesos que NO encuentran digitalizados.
14. El juzgado accionado de manera arbitraria y caprichosa desconoció lo dispuesto por el inciso final del artículo 125 del CGP y párrafo del artículo 324 de la misma codificación.
15. Por ende, el juzgado accionado al no permitir acudir al accionante al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, al lesionar el principio de la doble instancia a que tiene derecho.





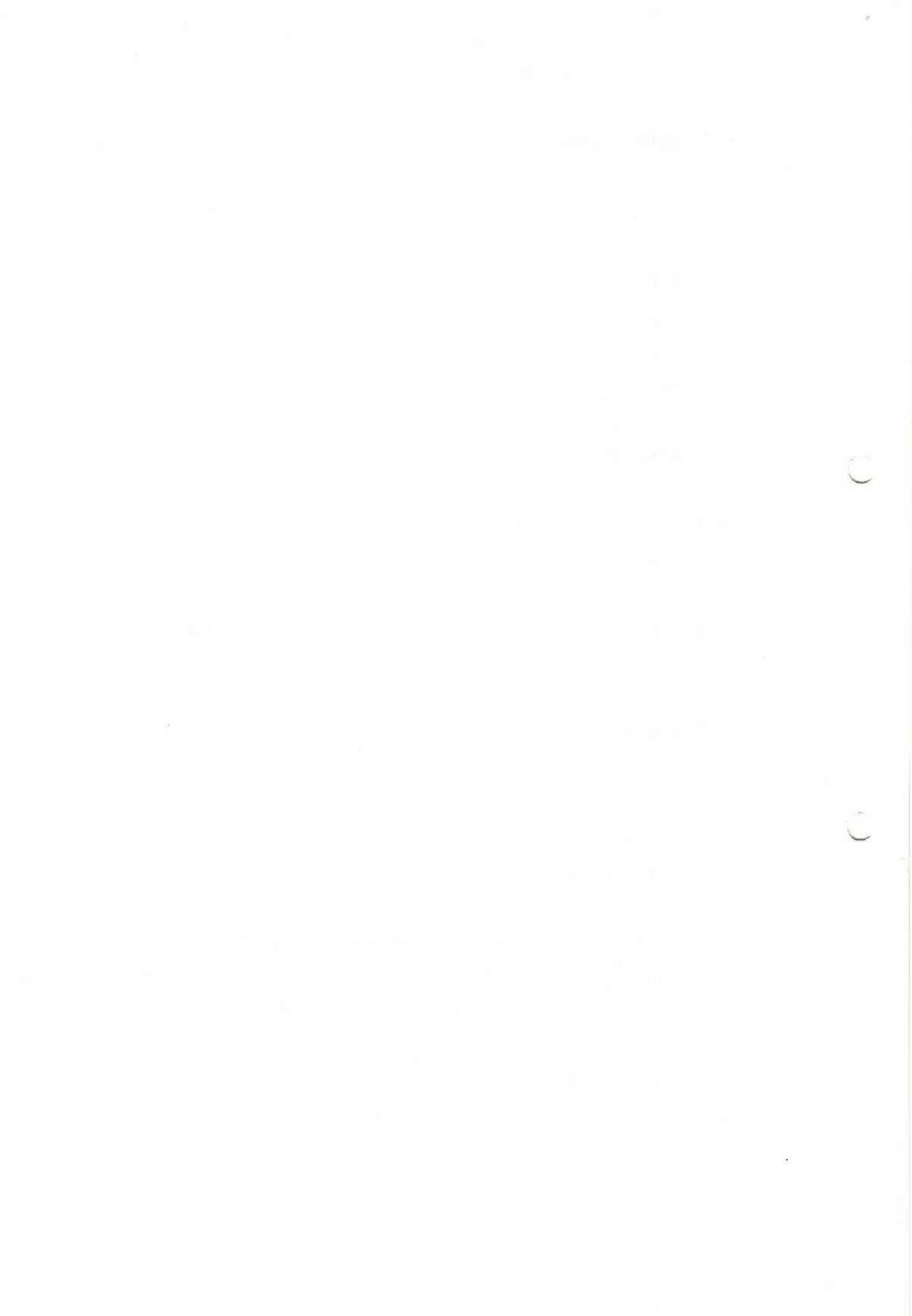


16. Como consecuencia de los precitados errores se lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial del accionante, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de apelación.
17. El accionante agotó todos los medios de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, en defensa de sus derechos, razón por la cual la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial.
18. Como quiera que la accionante no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, la acción de tutela es procedente para restablecer sus derechos fundamentales

### **III. PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

#### **A. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el ciudadano JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA actúa en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial, los cuales fueron vulnerados por errores sustantivos, fácticos y procedimentales al interior de los autos fechados el 28 de febrero, 1 y 27 de abril de 2022 proferidos dentro del proceso ejecutivo de COOMEVA S.A. contra JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar como accionante dentro de la presente acción constitucional.





COOMEVA S.A. contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800 desbordó el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al vulnerarlos derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y controversia jurídica materia de la decisión judicial conforme lo expongo a continuación:

## **1. ERRORES JURISDICCIONALES FACTICOS**

### **1.1. Primer error fáctico.**

El primer error factico cometido por el juzgado accionado fue por preterición, al exigir a la parte accionante pagar unas expensas por concepto de copias para surtir el recurso de apelación, carga procesal que se le impuso en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado el 28 DE FEBRERO DE 2022, pasando por alto que las piezas procesales requeridas ya reposaban digitalmente.

Como consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera un recurso de apelación.

### **1.2. Segundo error Jurisdiccional**

El segundo error fáctico fue por omisión, pues no hace falta la expedición de copias para reproducir piezas procesales que ya se encuentran digitalizadas, y para el caso en concreto mediante auto del 13 de abril de 2021 el juzgado accionado ordenó digitalizar la totalidad del expediente con destino a su homologa, Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, orden que cumplió la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021, oficio dentro del cual obra el enlace o link.







Así las cosas, se torna improcedente tener que sacar copias para enviar al Tribunal dado que las mismas reposaban de manera electrónica en formato PDF.

## 2. ERRORES JURISDICCIONALES PROCEDIMENTALES

### 2.1. Primer error procedimental

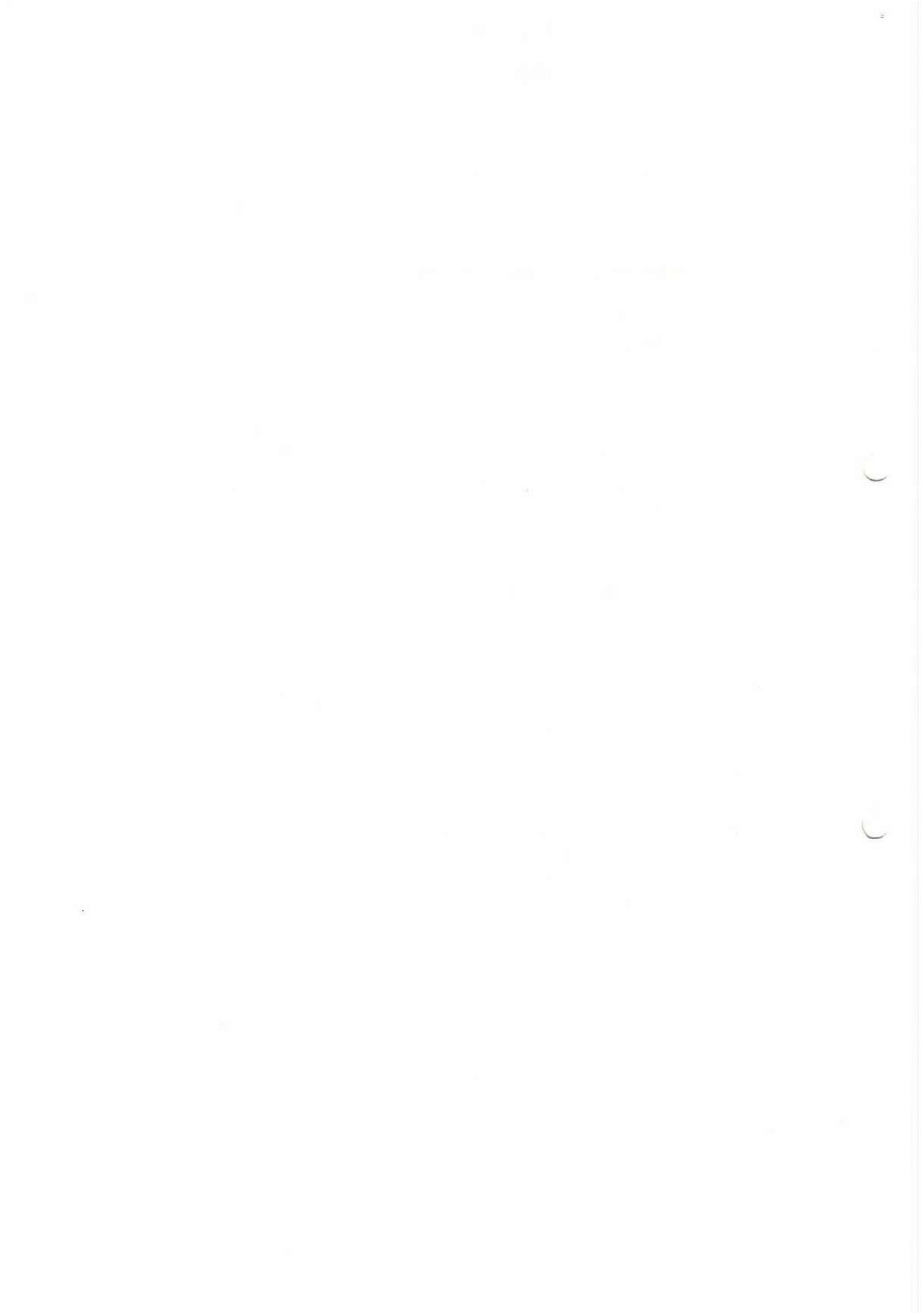
El primer error procedimental cometido por el juzgado accionado consistió en desconocer lo dispuesto por el inciso final del artículo 125 del CGP que a la letra reza: *'En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital'*.

### 2.2. Segundo error procedimental

El segundo error procedimental cometido por el juzgado accionado consistió en desconocer lo dispuesto por el parágrafo del artículo 324 del CGP que a la letra reza: *'Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital (...) En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital'*.

Con base en las normas precedentes resulta inocuo imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos, máxime que el expediente ya se encuentra digitalizado, pues en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles.

### 2.3. Tercer error procedimental





El tercer error procedimental cometido por el juzgado accionado consistió en desconocer lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo PCSJAZI-11830 del 17/08/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que a la letra reza: *“las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo coma se aplicarán a los procesos que no se encuentran digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva le van realizarse en forma física, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético”*.

Se torna improcedente la carga procesal de pagar expensas para reproducir piezas procesales que ya se encuentran digitalizadas, y para el caso en concreto mediante auto del 13 de abril de 2021 el juzgado accionado ordenó digitalizar la totalidad del expediente con destino a su homologó, Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, orden que cumplió la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial, por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad, y para al caso en concreto no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado como quedo explicado en el párrafo precedente.

### 3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La jurisprudencia ha entendido que el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia hace referencia a la facultad de las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento efectiva de sus derechos. Es por esto por lo que el principio de la doble instancia está relacionado estrechamente con este. Justamente sobre la relación de cercanía entre aquel derecho y el principio a la doble instancia







Este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Lo anterior, en cuanto la jurisprudencia ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos.

Por ende, el juzgado accionado, al no permitir acudir al accionante al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia, al lesionar el principio de la doble instancia.

## V. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito a esta judicatura como juez constitucional tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA y CONTROVERSIA JURÍDICA MATERIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL, los cuales fueron vulnerados por errores sustantivos, fácticos y procedimentales al interior de los autos fechados el 28 de febrero, 1 y 27 de abril de 2022 proferidos al interior del proceso ejecutivo de COOMEVA S.A. contra JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800, y en consecuencia de ello:



803



PRIMERO: Declarar que el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ violentó los derechos fundamentales del Señor JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA, al exigir el pago de expensas para la expedición de copias, sin tener en cuenta que las mismas ya se encuentran digitalizadas

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ que deje sin valor y efecto las providencias del 28 de febrero, 1 y 27 de abril de 2022, mediante las cuales se impuso la carga procesal de pagar copias y negar el recurso de apelación, y en su lugar, que emita un nuevo pronunciamiento que tome en consideración las precisiones expuestas en la presente acción.

## VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas:

### 1. DOCUMENTALES APORTADAS

- 1.1. Poder otorgado conforme al Decreto 806 de 2020.
- 1.2. Auto del 17-08-2021, niega desistimiento tácito.
- 1.3. Auto del 28-02-2022, no repone desistimiento concede apelación.
- 1.4. Auto del 1-04-2022 no da trámite y declara desierto recurso de apelación.
- 1.5. Auto del 27-04-2022 rechaza recurso por improcedente y niega aclaración
- 1.6. Oficio # OCCES21-AM00631 de fecha 20 de abril de 2021, con link de expediente digitalizado.

### 2. DOCUMENTALES SOLICITADAS





614



- 2.1. Solicito se ordene al JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ que con la contestación allegue copia digitalizada del proceso ejecutivo de COOMEVA S.A. contra JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA radicado bajo el # 11001310303720140062800.

## VII. NOTIFICACIONES

1. El Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá recibe notificaciones personales en la Carrera 10 # 14-30 Piso 5 de Bogotá y través del correo electrónico [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. La accionante, Silenia Arias Rodríguez, recibe notificaciones en su domicilio ubicado en la la calle 57B # 130A-48 Apartamento 406 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [jairogonzalezjoya@hotmail.com](mailto:jairogonzalezjoya@hotmail.com)
3. El suscrito, Fernando José Merchán Ramos, recibo notificaciones a través de mi correo electrónico [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

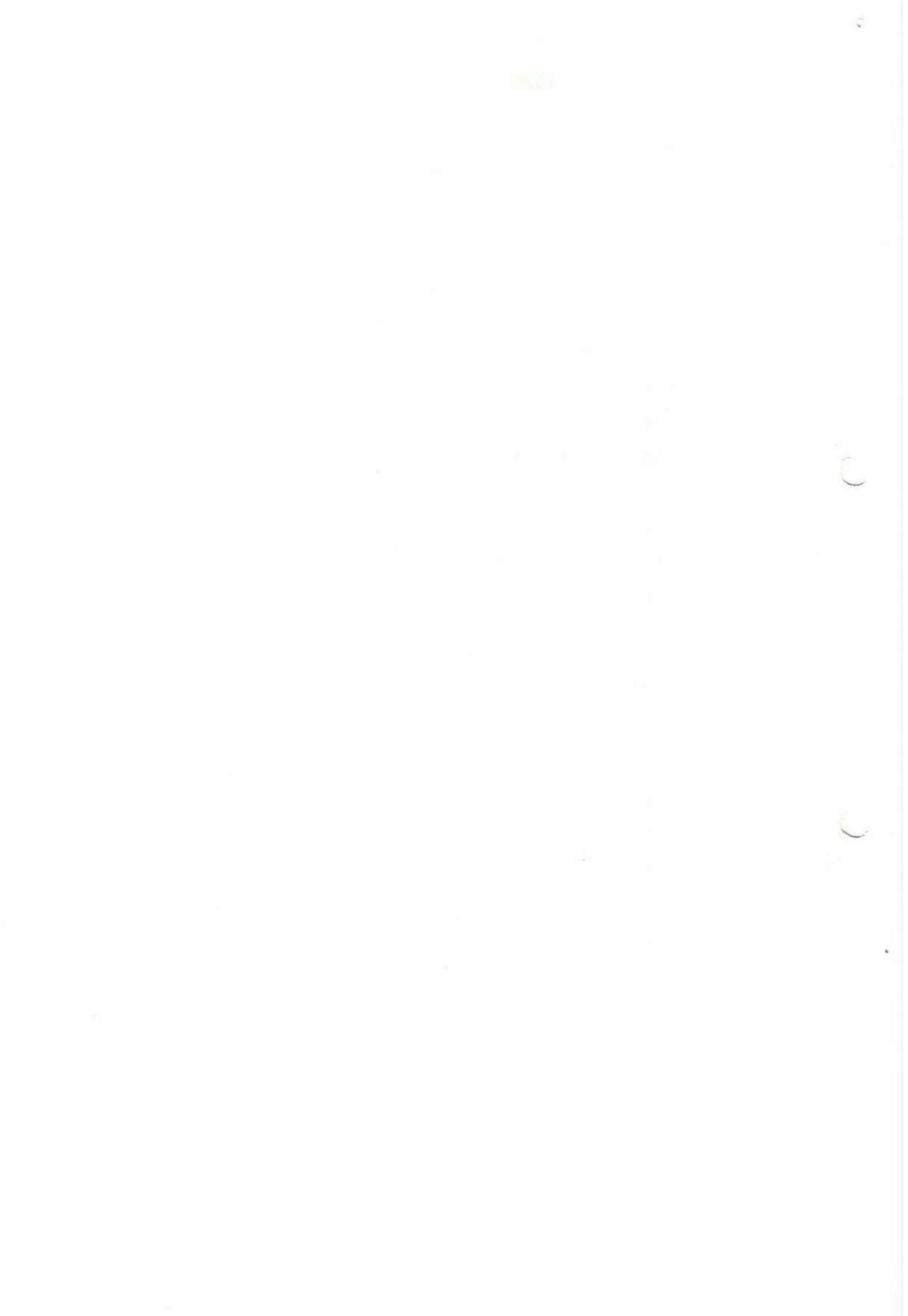
Atentamente,

*Fernando J Merchán Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

TP No 119.540 DEL CSJ



615



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 05  
Edificio Jaramillo Montoya  
Email: [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA 2022-01341**

JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA

Vs. JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

**GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ** en mi calidad de Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del término concedido, procedo a pronunciarme sobre los hechos en que se funda la acción de tutela impetrada JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, con fundamento en lo actuado al expediente **con radicado 19-2006-0451**, Ejecutivo Mixto de Coomeva contra Jairo Humberto Gonzalez Joya.

**Es preciso dejar en conocimiento del Juez de Tutela, que tome posesión del cargo como Juez 4a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 22 de junio de 2022.**

**TRÁMITE PROCESAL DE INTERÉS PARA LA ACCIÓN DE TUTELA**

- 1) Como lo señala el accionante, mediante escrito radicado del 04 de junio de 2021 el abogado del demandado solicitó dar aplicación al art. 317 del C.G.P., por la inactividad del expediente por espacio superior a 4 años, petición que se negó mediante providencia del 17 de agosto de 2021, y se mantuvo al resolver los recursos ordinarios interpuestos en contra de la misma, mediante auto del 28 de febrero de 2022, cobrando ejecutoria la decisión adoptada inicialmente, toda vez, que mediante providencia del 01 de abril del año en curso declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido.
- 2) Las últimas actuaciones de impulso del proceso datan, la primera del 06 de septiembre de 2016, mediante la cual no se tuvo en cuenta la postura que se presentó para llevar a cabo la subasta, por existir embargo con prelación del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, y la segunda, del 09 de julio de 2019 en la que se ordenó el diligenciamiento por la actora de los oficios que se libraron con destino al Juzgado 34 Civil del Circuito de ésta ciudad.

Obtener Archivo PDF

Fecha de Consulta : Martes, 28 de Junio de 2022 - 10:11:09 A.M.

| Datos del Proceso                                       |                                           |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Información de Radicación del Proceso                   |                                           |
| Despacho                                                | Ponente                                   |
| 004 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil | Juzgado 4 de Ejecucion Civil del Circuito |





686

**Clasificación del Proceso**

| Tipo         | Clase           | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|--------------|-----------------|---------------------|--------------------------|
| De Ejecución | Ejecutivo Mixto | Sin Tipo de Recurso | Secretaría - Letra       |

**Sujetos Procesales**

| Demandante(s)                                                            | Demandado(s)                   |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| - COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA - | - JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA |

**Contenido de Radicación**

| Contenido |
|-----------|
|           |

**Actuaciones del Proceso**

| Fecha de Actuación | Actuación                                              | Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 24 Jun 2022        | CONSTANCIA SECRETARIAL                                 | EL AREA DE TUTELAS RETIRA EL PROCESO EAA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                      |                        | 24 Jun 2022       |
| 06 May 2022        | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                                  | SE ANEXA MEMORIAL DE ACUERDO AL ART. 109 C.G.P. , PASA A LA LETRA/JFF                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                      |                        | 06 May 2022       |
| 05 May 2022        | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                                  | PROCESO PASA DE LETRA A ENTRADAS CON MEMORIAL RADICADO NO.2577                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                      |                        | 05 May 2022       |
| 27 Apr 2022        | RECEPCIÓN MEMORIAL                                     | RADICADO NO. 2577-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO MERCHAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: MEDIANTE ESCRITO RADICADO EL DÍA 4 DE ABRIL SOLICITE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN DEL AUTO FECHADO EL 1 DEL MISMO MES Y AÑO, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA DADO TRAMITE ALGUNO FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS <FERJURIS77@GMAIL.COM>VIE 22/04/2022 11:04 NMT |                      |                        | 27 Apr 2022       |
| 27 Apr 2022        | FIJACION ESTADO                                        | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2022 A LAS 14:04:10.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 28 Apr 2022          | 28 Apr 2022            | 27 Apr 2022       |
| 27 Apr 2022        | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO                              | RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO// NIEGA SOLICITUD --- --OPA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                      |                        | 27 Apr 2022       |
| 25 Apr 2022        | AL DESPACHO                                            | ACLARACION AUTO, RECURSO EXT./JFF                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                      |                        | 25 Apr 2022       |
| 05 Apr 2022        | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                                  | PASA DE LETRA A ENTRADAS CON MEMORIAL DE RADICADO NO. 2228                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                      |                        | 05 Apr 2022       |
| 05 Apr 2022        | RECEPCIÓN MEMORIAL                                     | RADICADO NO. 2228-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO JOSE MERCHAN R - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO // FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS <FERJURIS77@GMAIL.COM> LUN 04/04/2022 14:31 // LSSB                                                                                                                                 |                      |                        | 05 Apr 2022       |
| 01 Apr 2022        | FIJACION ESTADO                                        | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2022 A LAS 11:54:09.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 04 Apr 2022          | 04 Apr 2022            | 01 Apr 2022       |
| 01 Apr 2022        | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO                              | DESPACHO SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION // DECLARA DESIERTO RECURSO---OPA                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                      |                        | 01 Apr 2022       |
| 29 Mar 2022        | AL DESPACHO                                            | TERMINO VENCIDO RECURSO PFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                      |                        | 29 Mar 2022       |
| 07 Mar 2022        | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 08 Mar 2022          | 10 Mar 2022            | 07 Mar 2022       |
| 03 Mar 2022        | MOVIMIENTO EXPEDIENTE                                  | PARA ENTRADA CON MEMORIAL RADICADO NO. 1322/ PVV                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                      |                        | 03 Mar 2022       |
| 03 Mar 2022        | RECEPCIÓN MEMORIAL                                     | RADICADO NO. 1322-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO MERCHAN RAMOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RECURSO PARCIAL CONTRA AUTO DEL 28 DE FEBRERO - ANEXA OFICIO OCCES21-AM00631 // FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS <FERJURIS77@GMAIL.COM> MIÉ 02/03/2022 12:39 // LSSB                                                                                   |                      |                        | 03 Mar 2022       |
| 28 Feb 2022        | FIJACION ESTADO                                        | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2022 A LAS 17:16:44.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 01 Mar 2022          | 01 Mar 2022            | 28 Feb 2022       |
| 28 Feb 2022        | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO | MANTENER INCOLUMPE AUTO // CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION---OPA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                      |                        | 28 Feb 2022       |
| 02 Sep 2021        | AL DESPACHO                                            | TV RECURSO PFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                      |                        | 02 Sep 2021       |
| 27 Aug 2021        | TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 30 Aug 2021          | 01 Sep 2021            | 27 Aug 2021       |
| 23 Aug 2021        | RECEPCIÓN MEMORIAL                                     | RADICADO NO. 5053-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): FERNANDO MERCHAN - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN, OBSERVACIONES: RECURSO DE REPOSICION UTO 17 AGOSTO 2021 NMT                                                                                                                                                                                            |                      |                        | 23 Aug 2021       |



617 ✓

|             |                           |                                                                                                                                                                     |             |             |             |
|-------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| 17 Aug 2021 | FIJACION ESTADO           | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 19:46:47.                                                                                                                  | 18 Aug 2021 | 18 Aug 2021 | 17 Aug 2021 |
| 17 Aug 2021 | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | SE NIEGA LA PETICIÓN DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO---OPA                                                                           |             |             | 17 Aug 2021 |
| 28 Jul 2021 | RECEPCIÓN MEMORIAL        | RADICADO NO. 4444-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): TRIBUNAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: REMITE AUTO NMT |             |             |             |

Bajo las anteriores consideraciones, espero ilustrar al despacho del estado actual del proceso, sin que ello signifique que ésta juzgadora haya desconocido los derechos de las partes e intervinientes.

**Por secretaría se le remitirá el link de acceso al expediente.**

Atentamente,

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ**  
JUEZ









Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. Junio veintiocho de dos mil veintidós

Rad.No.110013403019-**2006-00451-00**

Por secretaría y en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón dentro de la Acción de Tutela No. 2022-1341, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a quienes actúan dentro del presente proceso.

Igualmente **remita** el expediente digitalizado al juez Constitucional para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**CÚMPLASE,**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ





619 /  
RESPUESTA TUTELA 2022-01341 DE JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA VS. JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 11:02 AM

Para:

- secscsrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscsrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco:

- Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

01 archivos adjuntos (911 KB)

RESPUESTA TUTELA 2022-01341 - PROCESO 019-2006-00451.pdf;

Buen día:

Cordialmente remito la respuesta dada a la Acción de tutela No. 2022-01341 de Jairo Humberto González Joya Vs. Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., H. Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso 019-2006-00451.

Atentamente,

Nohora Buitrago

Escribiente

*Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota.*

República de Colombia  
Poder Judicial  
Oficina de Apoyo para los Jueces  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**10-7 JUL 2022**

En la Fecha:

Por las diligencias el Despacho con el anterior escrito.

(s) Secretario(a)

Por sol. del Despacho



b20

NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001220300020220134101

Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá &lt;secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Jue 7/07/2022 12:16 PM

Para:

- Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>;
- Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTA****BOGOTA ,jueves, 07 de julio de 2022****Notificación No. 12322 , Radicado: 11001-22-03-000-2022-01341-01****Señor(a):**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**email:**j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA

**ASUNTO:** NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA**TITULAR:**TITULAR:JAIRÓ HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA- **DEMANDADO:**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 07-jul.-2022

10:10:53 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE HERNAN VARGAS RINCON - SALA FIJA BOG. de BOGOTA - JORGE HERNAN VARGAS RINCON - SALA FIJA BOG., dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

**Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:**

EBE972046E57B506F4F32B1A5609DDC0CA94B0CF2D5E07F4A81E67BC7CE2B0C9

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Sentencia, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

---

ANGELA MARIA RODRIGUEZ LEIVA  
Servidor Judicial

12:14 p. m. - con-281160

**Email del despacho Judicial:** secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co

Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



621

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)*

|                   |                                                                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Tutela                                                                                                     |
| <b>Accionante</b> | Jairo Humberto González Joya                                                                               |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá                                      |
| <b>Radicado</b>   | 11001220300020220134100                                                                                    |
| <b>Instancia</b>  | Primera                                                                                                    |
| <b>Decisión</b>   | Ampara debido proceso. <i>Circunstancia excepcional que posibilita la intervención del juez de tutela.</i> |

**Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Se decide la acción de tutela promovida por Jairo Humberto González Joya en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, extensiva a las partes e intervinientes del proceso 19-2006-00451-00.

**ANTECEDENTES**

**1.** El promotor reclama el amparo del derecho fundamental al debido proceso, supuestamente vulnerado por la autoridad judicial en el compulsivo 19-2006-00451-00.

Manifestó que, en el proceso referido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, pese a haberle concedido el recurso de apelación que presentó contra el auto de 17 de agosto de 2021, determinó el no pago las expensas solicitadas para la expedición de las copias del expediente y declaró desierto el recurso, sin tomar en cuenta que el expediente se encontraba digitalizado desde abril de 2021.

Señaló que, mediante auto de 28 de febrero de 2022, se le concedió un término de cinco días para que suministrara el arancel correspondiente, determinación que recurrió vía reposición, sin embargo, el pasado 1° de abril, el mentado despacho declaró desierto el recurso por no proceder en la forma ordenada.

Precisó también, que contra esta última providencia presentó adición y/o aclaración para que, en concreto, el fustigado se manifestara frente a su reproche frente a la necesidad de la tarifa exigida para el envío del

expediente al superior, empero, el 27 de abril de 2021 fueron rechazados el recurso y la aclaración y, además, se indicó que conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 del 18 de agosto de 2021 estaba en la obligación de pagar la tarifa de digitalización de documentos.

Por todo lo anterior, pidió que se invaliden los referidos proveídos y se ordene surtir el recurso de alzada.

2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá únicamente allegó el link de acceso al expediente digital relacionado con el resguardo.

## CONSIDERACIONES

1. Con cimiento en los postulados de autonomía e independencia que la Constitución Política confiere a los administradores de justicia, se ha establecido que la acción de tutela no es viable para discutir sus providencias, a menos que en ellas conste *“un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo”*<sup>1</sup>. De modo que, el ruego superlativo únicamente se abre paso cuando la decisión cuestionada comporta una equivocación ostensible y configurativa de vía de hecho, lesiva de las garantías esenciales.

2. El gestor acude a este mecanismo a fin de que, en últimas, se invaliden los autos del 1° y 27 de abril, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá que, en su orden, declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 17 de agosto de 2021 y rechazó una reposición y una adición y/o aclaración.

3. Sería el caso declarar improcedente dicha solicitud de resguardo por falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en tanto que el accionante no planteó su inconformidad a través del instrumento procesal que ofrece el Código General del Proceso para que se otorgue la procedencia del recurso que se había pedido, esto es, el recurso de queja. Sin embargo, de la actuación censurada refulge palmariamente la vulneración de las garantías de rango superior pues se incurrió en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, por lo que se obviará dicho presupuesto general de procedibilidad y se estudiará de fondo la solicitud de amparo.

Sobre esta postura, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que *“existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca **bajo cualquier óptica inadmisibles**, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y “peligro para los atributos básicos”, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien deprecia el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CSJ, STC6514-2021.

<sup>2</sup> CSJ, STC00088-01, reiterada en STC11491-2015, STC10557-2016 y STC13598-2018. STC202000030-01.



622

Asimismo, ha dicho que “[n]o soslaya la Corte que, si bien no se utilizaron las herramientas que se tuvieron al alcance para impugnar las decisiones que ahora cuestiona, habida cuenta que no se interpuso recurso de reposición frente a ellas, **tal abandono no tiene la suficiente trascendencia para denegar el amparo por esta razón**”<sup>3</sup>.

4. Sentado lo anterior, advierte la Sala que el resguardo debe prosperar pues la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que de manera evidente vulnera el derecho fundamental reclamado, como pasa a precisarse.

La postura censurada por esta vía, no se acompasa con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, y lo normado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al uso de las TIC y los varios pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en torno al pago de expensas para el trámite de recursos de apelación, cuando el expediente se encuentra reproducido digitalmente.

El artículo 4° del referido acto administrativo establece que “[l]as tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”, y, por su parte, el art. 2° del mentado decreto, estableció el uso de “las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, cuyo uso, adicionalmente, se encontraba contemplado en el canon 103 del Código General del Proceso.

Aunado, la aludida Corporación, máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, “ha estimado innecesaria la señalada erogación, **cuando se trata de expedientes híbridos o digitales**”<sup>4</sup>. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:

“[A]unque no se pasa por alto que en la práctica judicial y **antes de los efectos generados por el COVID-19, era necesario el pago de expensas para la reproducción de las piezas que integran el legajo con miras a remitir aquéllas al Superior para desatar la alzada, pues así lo contemplaba el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, hoy PCSJA21-11830, lo cierto es que en el marco de la virtualidad perdió trascendencia la reproducción de aquéllas conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al punto que la última de las disposiciones en cita es reiterativa en señalar que las tarifas del arancel judicial se aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados**, lo cual no sucede en el caso de marras, en la medida en que incluso las decisiones que se cuestionaron se produjeron de forma virtual, luego desde el inicio estuvieron debidamente digitalizadas y, por lo tanto, era suficiente entonces con generar acceso al expediente digital a través del enlace que permita la plataforma habilitada para tal efecto, estando dicha obligación a cargo de la judicatura sin lugar a admitir el traslado de los efectos

<sup>3</sup> CSJ, STC13598-2018, STC 11491-2015.

<sup>4</sup> CSJ, STC5400-2022.



*adversos de esa omisión a los administrados”<sup>5</sup>. (Negrilla y subraya ajena).*

Sin embargo, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en los autos del 1° y 27 de abril hogaño, sostuvo todo lo contrario, y tras señalar que la parte interesada no había suministrado los dineros necesarios para el efecto, esto es, para escanear la totalidad del expediente, declaró desierta su apelación.

El auto del pasado 28 de febrero dispuso “[conceder] en el efecto [devolutivo] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [Jairo Humberto González Joya], para que dentro del término de los 5 días siguientes cancele las expensas necesarias, para tal efecto se ordena la expedición de copias de la totalidad del expediente”, y con las providencias del 1° y del 27 de abril, en su orden, se declaró desierto el recurso, se rechazó la reposición y se negó la solicitud de adición y aclaración, con fundamento en que:

*“(…) con relación al pago o no de las expensas ordenadas en la decisión antes referida, y la digitalización del expediente para su remisión ante el Superior, basta con ponerle de presente al apoderado de la parte demandada el artículo 2° numeral 8° del Decreto PCSJA21-11830 del 18 de agosto de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 362 del ib., por los cuales se establecen las tarifas de la digitalización de documentos (\$250 por página) y que a su vez el artículo 3° del mismo Decreto establece que dichas tarifas se aplicaran a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizar de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.*

*En ese contexto, era obligación del recurrente suministrar el pago de las copias digitalizadas del expediente y el pago de arancel conforme a las normas aquí en cita en aras de surtirse la alzada ante el Superior y ante la ausencia de dicha exigencia resulta procedente lo decidido en auto del 1° de abril de 2022”.*

Lo narrado configura, sin duda, la vulneración denunciada por exceso ritual manifiesto si se tiene en cuenta que, **desde el 20 de abril de 2021** (fls. 523 y ss. del cdno.1A), el expediente del proceso 19-2006-00451-00 **ya se encontraba en formato digital**, por lo que, no era necesario el aludido pago, sino simplemente remitir el respectivo vínculo al Superior para lo de su cargo.

Véase que, en acatamiento a providencia del 13 de abril de 2021, la Oficina de Apoyo de Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia escaneó el proceso que, para entonces, contaba con 4 cuadernos de 442, 522, 52 y 109 folios. Y destáquese que de la página 523-del cuaderno 1A- en adelante obran las determinaciones judiciales y las actuaciones de parte **que nacieron o se produjeron digitalmente**; esto es, su soporte material es un dispositivo electrónico o magnético, luego, de ningún modo puede requerirse su reproducción digital; además, la sede judicial fustigada debió honrar el mandato de privilegiar el uso de

<sup>5</sup> CSJ, STC004-2022.



las tecnologías y almacenar digitalmente los documentos que así se crearon.

Ese aspecto competía analizar al juzgado convocado cuando resolvió la deserción el recurso de apelación, pero, de forma desenfocada se limitó a valorar el cumplimiento irrestricto del art. 353 del Código General del Proceso.

5. Luego, se incurrió en un exceso ritual manifiesto susceptible de corrección por esta excepcional senda, en la medida en que truncó el derecho a la doble instancia de Jairo Humberto González Joya y, en esa medida, se concederá el resguardo implorado, para lo que se ordenará, en el término impostergable de diez (10) días, contado a partir de la fecha de su notificación y, tras dejar sin valor el auto del 1° de abril de 2022 y todos los que de este dependan, dictado en el litigio 19-2006-00451-00, adopte las medidas necesarias y emita un nuevo proveído con arreglo en las razones aquí expuestas.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional invocado por por Jairo Humberto González Joya en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

**SEGUNDO. ORDENAR** a dicho despacho que, en el término impostergable de diez (10) días, contado a partir de la fecha de su notificación y, tras dejar sin valor el auto del 1° de abril de 2022 y todos los que de este dependan, dictado en el litigio 19-2006-00451-00, emita un nuevo proveído con arreglo en las razones aquí expuestas, adoptando las medidas tendientes a materializar lo dispuesto en el auto que concedió el recurso de apelación, formulado por la parte demandada, contra el auto del 17 de agosto de 2021.

**TERCERO. ORDENAR** que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO.** De no ser impugnada esta sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico [secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

(Firmado electrónicamente)  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Rad. 11001220300020220134100)

(Firmado electrónicamente)  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
(Rad. 11001220300020220134100)

(Firmado electrónicamente)  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
(Rad. 11001220300020220134100)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5  
Edificio Jaramillo Montoya

Email: [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. Julio catorce de dos mil veintidós  
Rad.No.110013403019-2006-00451-00

Se encuentra la presente actuación al despacho, para cumplir el fallo de tutela 2022-1341 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por lo que se DISPONE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto alguno la providencia calendada del 01 de abril de 2022 vista a fl. 587 del Cdno. 1 A, así como la proferida con fecha 27 de abril de 2022 a fl. 604.
2. En consecuencia, por secretaría **para surtir el recurso de apelación concedido por auto del 28 de febrero de 2022** visto a fl. 277 y 278 del presente cuaderno, **remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, el link de acceso al expediente.**

**NOTIFÍQUESE,**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.  
40\_ fijado hoy **15 JULIO 2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. Julio catorce de dos mil veintidós

Rad.No.110013403019-2006-00451-00

*Apenas venzo el traslado*

Se encuentra la presente actuación al despacho, para cumplir el fallo de tutela 2022-1341 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por lo que se DISPONE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto alguno la providencia calendada del 01 de abril de 2022 vista a fl. 587 del Cdno. 1 A, así como la proferida con fecha 27 de abril de 2022 a fl. 604.
2. En consecuencia, por secretaría **para surtir el recurso de apelación concedido por auto del 28 de febrero de 2022** visto a fl. 277 y 278 del presente cuaderno, **remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, el link de acceso al expediente.**

**NOTIFÍQUESE,**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.  
40\_ fijado hoy **15 JULIO 2022** a la hora de las 8:00 a.m

  
Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria







JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 019-2006-0451

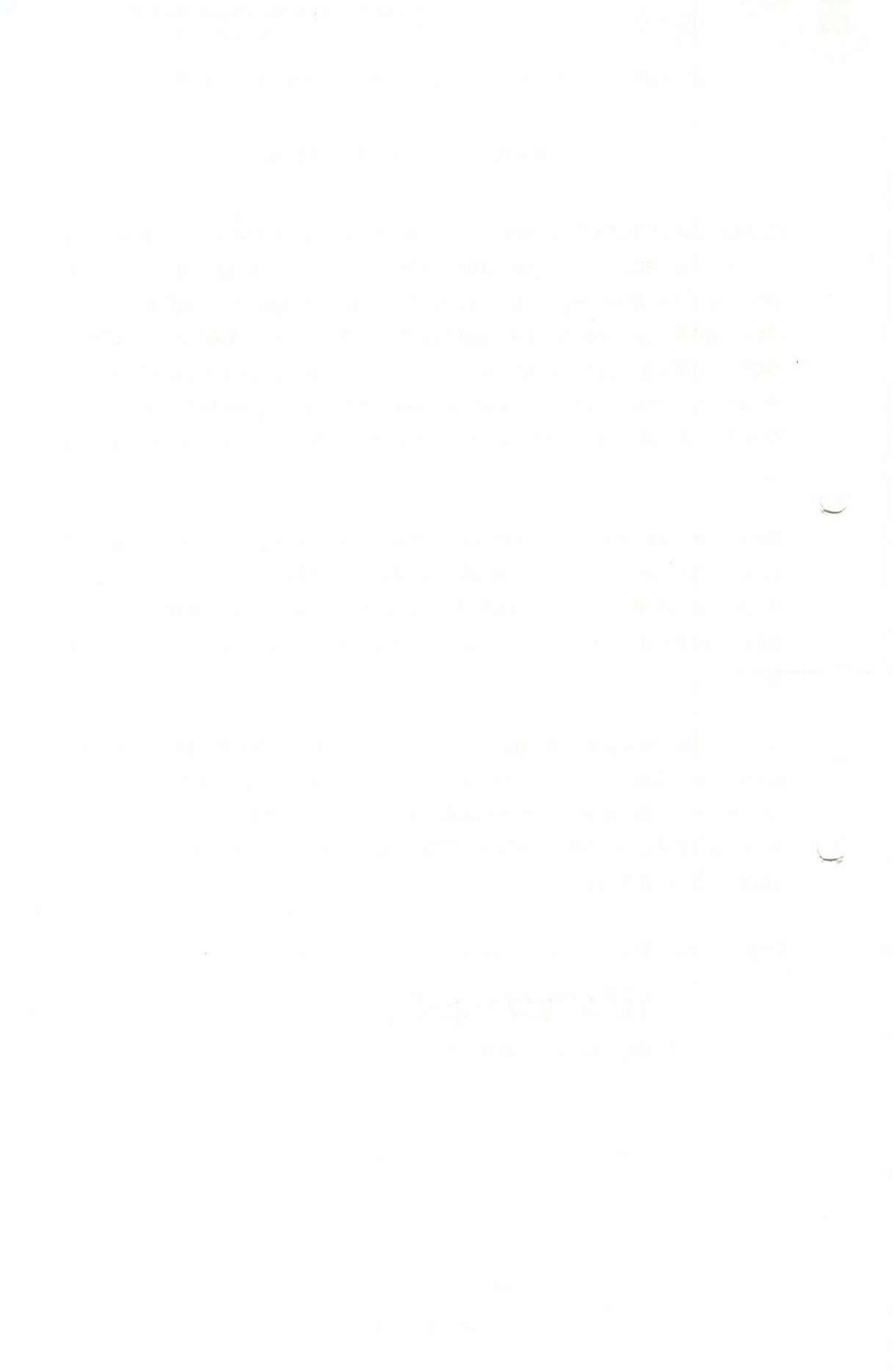
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **52, 109, 492 y del 493 al 625** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. MEALS DE COLOMBIA S.A.** Contra **JAIR HUBERTO GONZALEZ JOYA** proveniente del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden las presentes copias en PDF para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha 28 de febrero y 14 de julio de 2022 y en contra de la providencia adiada 17 de agosto de 2021

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17





## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 019-2006-0451

### CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Corte de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fe • 04-08-22 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 05-08-22  
y vence en: 09-08-22  
El secretario KB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

Asunto: Incidente desacato  
Radicado: 1001220300020220134100  
Incidentante: Jairo Humberto González Joya  
Incidentado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución  
de Sentencia de Bogotá

De conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato promovido por Jairo Humberto González Joya<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir al Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que, en el término de tres (3) días, informe sobre las diligencias adelantadas para cumplir la sentencia proferida dentro de trámite constitucional 20220134100 el pasado 7 de julio y través de la cual se le ordenó que, "(...) en el término impostergable de diez (10) días, contado a partir de la fecha de su notificación y, tras dejar sin valor el auto del 1° de abril de 2022 y todos los que de este dependan, dictado en el litigio 19-2006-00451-00, **emita un nuevo proveído con arreglo en las razones aquí expuestas, adoptando las medidas tendientes a materializar lo dispuesto en el auto que concedió el recurso de apelación**, formulado por la parte demandada, contra el auto del 17 de agosto de 2021". (Destacado ajeno del texto original).

**SEGUNDO:** Prevenir al intimado que, transcurrido el término adicional concedido en el párrafo anterior sin que hayan acatado la sentencia de tutela, se iniciará incidente de desacato en su contra.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**CUARTO:** Informar lo aquí resuelto a la parte incidentante, de la manera más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado digitalmente)  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado

<sup>1</sup> Consecutivo 025 del expediente.

